

En la ciudad de Sarmiento, Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre de 2015, luego de haber concluído el proceso deliberativo, se constituyen en la Sala de Audiencias los Ores. **Roberto Antonio Casal y Daniel Camilo Pérez**, dejando constancia de la ausencia del Dr. **Francisco Marcelo Orlando**, de la circunscripción judicial Puerto Madryn, quien integrara el tribunal, y se halla afectado a las tareas propias de su circunscripción natural, a efectos de dar lectura a la sentencia dictada en la carpeta judicial Nro. 1448, legajo fiscal Nro. 7480, seguida a **C. N. L.**, argentino, nacido el 16 de enero de 1965, en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, hijo de N. R. y de N. I. L., titular del DNI No. **.***.***, divorciado, instruído, con secundario completo habiendo egresado como técnico electromecánico, apicultor y domiciliado en la calle P. No. **, departamento 1, de ésta ciudad, por los delitos de homicidio agravado por alevosia, tres hechos en concurso real, con relación a M. E. S. doblemente agravado por el vínculo y todos agravados por el uso de arma de fuego en concurso real con hurto calificado, y en los que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **Andrea Viviana Vazquez**, asistida por la funcionaria de Fiscalía Dra. **Cristina Marisol Sandoval**, los Dres. **M. F. M.** y **O. R. H.** por la querella y los Señores Defensores Dres. **Miguel Angel Moyano** y **Gustavo Oyarzun**.

Y, RESULTANOO:

1) Que abierto el debate el MPF expuso su teoría del caso manifestando su intención de probar que la madrugada del 23 de noviembre, que era domingo, cuando C. L. se quedó a dormir en la casa de M. S., en la calle S. al *** de esa localidad, ese era el domicilio de M. que vivía con su hijos L. J. R. S. y A. V. R. S., ellos se encontraba cada uno acostados en su cama, en su habitación, estaban ya dormidos y en esta situación de indefensión y estando desprevenidos Y sin riesgo y sobre seguro, el Sr L. disparó con un arma de fuego calibre 22 largo con silenciador. A A. V. de 16 años de edad le produjo dos disparos, uno por delante y por debajo de la oreja izquierda con orificio de salida y el otro por fuera y debajo de la región del orbital izquierdo a 2 cm del ángulo externo del ojo, sin orificio de salida. A L. que tenía 14 años también le disparó dos tiros, uno en la región fronto parietal izquierda, sin orificio de salida y el otro por fuera y debajo de la región orbital izquierda, sin orificio de salida. A M. S., que tenía 48 años le produjo un disparo en la región temporal izquierda a 2 cms del pabellón auricular izquierdo sin orificio de salida. Todas las heridas les produjo a las víctimas la muerte y fue con una misma arma de fuego calibre 22 largo.

Con respecto a M. S., el imputado tenía una relación amorosa, un vínculo de pareja, que en la actualidad no convivían, pero seguían siendo pareja y en esa relación ella

sufría una violencia psicológica y económica y el en su condición de varón marcaba esa desigualdad ya que, era el mayor proveedor en esa casa aun cuando habían estado separados. Allí desplegó toda su violencia y superioridad para con ella siendo perpetrado en un contexto de violencia de género con la intención y voluntad de someterla a la víctima por su condición de mujer.

Como resultado de su accionar le produjo la muerte a estas tres personas, pero aprovechándose de la situación de indefensión de las víctimas se apoderó de un revólver calibre 22 que era propiedad de R. D. S., que lo dejaba descargado en el domicilio de M., cada vez que viajaba. Y también se llevó el celular de la víctima que luego apareció en el canal secundario nro. * y que está aproximadamente a 6 kms del casco urbano.

Las víctimas fueron halladas en su domicilio el lunes 24 de noviembre a las 15, 15 hs aproximadamente por iniciativa del propio autor quien concurrió con personal policial. Ese día era un lunes, pero feriado. La muerte fue ese domingo por la madrugada y eso surge de la autopsia incorporada como convención probatoria y además por los testimonios que se van a escuchar.

El Sr L. los mató sin riesgo alguno y sin que exista peligro para el, no levantando sospecha que estuviese allí, ya que se había quedado a dormir por ser pareja de M..

Lo hizo con una pistola calibre 22 con silenciador y a las tres víctimas le dio negativo el examen toxicológico o sea no estaban bajo los efectos de estupefacientes ni psicofármacos ni alcoholizados por lo que la única forma de ultimarlos era con un silenciador ya que al primer disparo que se hubiese producido el que estaba en la habitación de al lado se habría despertado.

Hubo 6 disparos, cinco dieron en el cuerpo de las víctimas y un sexto en la almohada que pegó en la pared de la habitación de V., por lo tanto no queda otra que no haya sido con un silenciador.

No había ningún tipo de defensa de parte de las víctimas.

Existió entre ellos y existía una violencia psicológica y económica. Ellos habían estado en pareja y se separaron en 2012 pero el vínculo nunca se cortó ya que L. seguía sosteniendo esa casa.

Tiene un perfil de una persona violenta en un matrimonio anterior con A. P., tratándose de una misma relación pero con finales distintos.

Es una persona celosa, fría, calculadora, perfeccionista. Había una mala relación con los chicos y va a ser probado.

Calificó los hechos como de homicidio agravado por alevosía en tres hechos, en concurso real, con relación a la víctima M. S. agravado por el vínculo también y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, todos agravados por el uso de armas de fuego en concurso real con hurto calificado, en los términos de los arts. 80 incs. 1, 2 Y 11, 163 inc. 2 y 55 CP.

I) Concedida la palabra a la querrela a fin de que exponga su teoría del caso comenzó diciendo que es indudable que nos encontramos ante un caso complejo.

Parten del hallazgo de tres personas sin vida en el interior de su domicilio, agredidas por impactos de armas de fuego ocasionados por terceras personas ajenas a las víctimas. Y además que fue con una sola arma. Estas personas fueron lisa y llanamente ejecutadas. Nos solo el cada ver habla sino también el lugar de los hechos habla.

Se llega al domicilio a instancias del imputado, quien concurre a la comisaría a manifestar la falta de noticias de S.. Al arribar lo primero que ven es que L. intenta entrar violentando la puerta de entrada.

Vamos a demostrar que L. tenía una relación cercana a la víctima. De hecho una situación de pareja sin convivencia y que había pernoctado ese día en el lugar de los hechos. Luego se lo ubica manejando la camioneta de la víctima, desprendiéndose de evidencias, el celular en un canal de riego y a 300 mts un silenciador.

La querrela va a intentar acreditar que el 23 de noviembre del año 2014, en el horario entre las 3,25 y las 10 hs, aprovechándose que estaban dormidas, ejecutó a M. S., a L. R. S. y a V. R. S..

III) A su turno, la defensa técnica del encartado sostuvo que se trae a este debate este hecho conmovedor para cierta para toda la ciudad de Sarmiento, ocurrido a fines del mes de noviembre del año 2014 en el domicilio de la calle S. *** y que terminó y cegó la vida de tres personas, M. S. y sus hijos menores A. V. y L. R., de modo violento y como producto de haber recibido en distintas partes del cuerpo disparos de armas de fuego.

Referirnos entonces en un planteo opositor a la materialidad del hecho resulta decididamente infundado, porque el hecho está corroborado, simplemente, con el informe de autopsia creo que ya nos exime de una mayor discusión, pero de todas maneras voy a ir

adelantando que el conjunto de evidencias que trae el MPF para probar su tesis está centrada solamente en este ítem, la materialidad del hecho.

Lo que hay que determinar en este marco de búsqueda de la verdad y a través de este debate oral público es determinar la autoría responsable de quién ha sido el autor o quiénes han sido los autores de este hecho.

Ha dado razones ya la acusación pública y privada de algunos elementos que están dirigidos, según su postura, a la persona de C. N. L..

¿Cómo se ha diseñado el camino hacia la imputación de L.? ¿Cuál ha sido el modo?

En primer lugar el camino, y esto surge de la elocuente descripción de aquellos rasgos de perfeccionismo de ser un hombre celotípico, de tener sojuzgada a la víctima, etc. Es decir la construcción de un discurso de alto contenido emocional contra el señor L. fundado en una prueba ilegal, obtenida ilegalmente, esta elaboración que llevó a cabo el Dr. H. G.. y por otro lado ocurrir al camino de los indicios.

Ahora bien, ¿Por qué se le da tanta elocuencia a este discurso, a esta construcción de contenido emocional? .

Con absoluto respeto quiero recordar que existen indicios de dos tipos, los indicios unívocos que conducen a una sola respuesta posible y los indicios anfibológicos o dudosos que pueden conducirnos a varias respuestas, por lo menos a más de una. Como lo que contiene la acusación está centrada solamente en indicios de carácter dudoso o anfibológicos, entonces el único sostén de esta hermenéutica acusadora está centrado o elaborado en un discurso elocuente, en un discurso que presente una verdadera representación del mal, y ya me he referido de que manera se ha construido esta acusación. Si nosotros nos ubicamos en los escenarios que ha descripto la acusación allí se advierte entonces que el Sr. L. fue quien propició de alguna manera la investigación, pero yo me pregunto: ¿qué persona que ha cometido un delito se autoinvestiga o se autoincrimina de manera burda? Ninguna.

L. ha declarado y en sus declaraciones y actividades ha colaborado siempre con la investigación. Nadie que es culpable o que se siente culpable tiene un rol activo de colaboración con la investigación como lo ha realizado el imputado.

No tuvo la necesidad de tomar atajos de recurrir a coartadas. Simplemente porque siempre contó la verdad. Entonces una pregunta: ¿Tenemos que incriminar a L. porque ha dicho la verdad o tenemos que incriminar al Sr. L. porque ha sido el autor?

Surge así que el imputado jamás pudo haber sido el autor responsable de este grave hecho que se le imputa.

De esta perspectiva entonces entiendo que no existen elementos serios, contundentes, elementos de certeza que permitan desvirtuar el estado constitucional de inocencia del que goza mi asistido. Y esto lo digo vinculándolo con lo antedicho desde la perspectiva de uno de los principios esenciales del sistema acusatorio que es el principio de exclusividad de la prueba.

¿Por qué señalo lo antedicho y lo reafirmo?. Sencillamente porque en primer lugar desde la perspectiva de lo que se va a traer a debate, en primer lugar no tenemos testigos de este hecho, no hay testigos directos ni siquiera testigos de oídas.

Jamás apareció el arma con la cual se cometió este grave hecho.

Esos proyectiles que se le pretenden enrostrar utilizados por L. son compatibles con cualquier otro proyectil que puede comprarse en cualquier armería de la República Argentina.

Al Sr. L. se le hizo la prueba de dermonitrotest, que curiosamente en la acusación no se acompaña. Ahora, ¿Por qué no la acompaña? Y justamente esa prueba que fue realizada a pocos momentos de haberse iniciado la investigación dió como resultado negativo. No creo que la acusación se hubiera privado de una prueba tan importante como esa.

Probablemente se haya utilizado un supresor de sonido o silenciador, ya se han referido los colegas en la acusación previamente. Ahora, ¿Ese supresor de sonido o silenciador que se habría utilizado en el hecho es el que se encontró en el canal vecinal? Nunca lo sabremos.

Entiendo entonces que no hay vestigios de entidad, vestigios certeros, contundentes que puedan ubicarlo como autor de este hecho.

Nunca nadie vio al Sr. C. N. L. desprenderse o tratar de hacer desaparecer vestigios o evidencias, esto no es así. Hay testigos que lo ubican levantando las manos, otro

que está tirando una bolsa de basura, pero en ningún caso se corrobora en forma contundente que eso este relacionado con el intento de hacer desaparecer evidencias o vestigios.

Así entonces, reiterando, reafirmando ya la postura antecedente, entiendo que desde la perspectiva de. La interpretación de la Defensa, de las evidencias que tenemos a nuestra disposición creo que se va a corroborar con todo lo que pase ante el Tribunal que el único camino posible en este evento traído a juicio oral y público será una sentencia de absolución respecto del único imputado en esta causa, el Sr. C. N. L..

IV) Concedida la palabra al imputado, tal como lo prevén los arts. 86, 87, 306 segundo párrafo y 321, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en lo Penal, se negó a declarar, no obstante a partir de la quinta jornada de debate y al finalizar las audiencias del día, solicitaba la palabra para efectuar aclaraciones y valorar la prueba rendida.

V) Durante el transcurso del debate se recibieron un total de 82 testimonios de la parte acusadora y 4 de la defensa técnica del inculso, a saber, los de Y. L. M., M. A. C., J. J. L., A. A. R., N. M. M., E. C. S., V. A. G., M. A. I., V. D. M., C. G. C., L. V. C., C. P., R. E. Y., G. G. M. M., M. F. Z., C. A. O., S. E. A., M. B. L., R. N. Ñ., A. L. E., F. A. Z., G. O. U., P. A. Z. no, M. C. D., C. A. d. B., A. S. C., N. V. R., R. P., L., E. R., G. A. B., S. M. V., E. E. V. F., N. N. F., M. D. C., J. H. L., M. L. C., .C. D. F., D.C. A. A., C. L., G. I., G. D. G., H. F. A. C. J. G., A. G. L., F. E. J. A., C. G. P., L. M., C. R. L., L. E. V., D. A. S., R. D. S., D. M., E. M. M., S. M. P., G. O. F., C. L. S., S. G. B., A. P. C., F. G. M., C. M. A., S. N. M., B. N. M., E. M. P. T. M. S., M. S. S., B.B., D. E. L., A. M. E. B., N. L. R., S. B. U., D. N. B., M. A. P., S. J. P., D. V. S., S. E. M. C., J. J. C., C. C., A.N. V., D.S., H. R. G., M. C., N. I.L. A. B., E. V. B. B. M. A.; se incorporaron por lectura las evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 38, 40, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 56, 64, 67, 68, 70 Y 76, que fueron objeto de convenciones probatorias por las partes, y Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 26, 42, 45, 54, 57, 58, 59, 62, 63, 71, 77, 80, 81, 83 Y 85; Y por exhibición las piezas fotográficas del escenario de los crímenes, los videos de las cámaras de seguridad que mostraban el trayecto recorrido por la Renault Kangoo el día de los hechos, de los registros vehiculares del citado rodado y de la camioneta Chevrolet del acusado, de las pericias de sonido, caligráfica, informática, balísticas y criminalísticas. Se exhibieron los secuestros y se inspeccionó la vivienda teatro de los hechos, la que no se encontró preservada no obstante la gravedad de los hechos allí ocurridos y el exiguo tiempo transcurrido hasta éste debate, del trayecto recorrido por el imputado y del canal secundario 5, lugar en que fueran hallados un celular y un silenciador.

VI) En la oportunidad de alegar la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que se probó que cada cual se encontraba en su habitación tapados y en posición de dormidos. El Sr. L. utilizó un arma calibre 22 con un silenciador y de un modo traicionero y cobarde dio muerte a estas tres personas. Él planificó toda la ejecución. Actuó sobre seguro. según las pericias balísticas los plomos son de una única arma y corresponde a un calibre 22 largo rifle. En caso de haberse usado un arma sin silenciador al realizar el primer disparo las otras víctimas se hubiesen despertado, y esto no ocurrió, no había signos de defensa. Tengo la certeza de que usó un silenciador. Se descarta una ejecución simultánea, porque todos los disparos fueron hechos por una única arma. A M. S. le pegó un tiro en una oportunidad, a A. V. en dos oportunidades y un tercer disparo en la almohada que pegó en la pared, L. recibió dos disparos, fue con el que tuvo mayor interacción, porque para producirle el orificio que tenía arriba de la frente y las manchas que quedaron en la pared, debió tomarlo de las manos, sentarlo.

L. tuvo un dominio completo de la escena primaria, la cual fue encontrada totalmente limpia, hasta los platos lavados, incluso faltaba hasta la bolsa de basura, sin signos de violencia, se tomó el trabajo de limpiar y de levantar las vainas del lugar.

Surge de los testimonios de M. G., S. S. y otros testigos, que L. tenía llave. Si tenía llave para que palanqueó la puerta, porque él necesitaba que fuera otro el que descubriera esa escena, como no obtuvo respuestas fue a la policía. El necesitaba que otros encuentren la situación. Como la policía no quería palanquear la puerta de la casa, tomó un fierro y la palanqueó, por qué no lo hizo antes si tanto el domingo como el lunes fue a la casa, si estaba tan preocupado. No quería que existiera ningún rastro, ningún tipo de sospechas sobre él, quiso asegurarse de que otro entrara en la casa y al no tener los resultados queridos fue a la comisaría y mintió, diciendo que él no sabía nada de su pareja desde el día viernes. I., dice que le dice por teléfono "están los cuerpos", se le preguntó si lo dijo en plural y dijo que sí, la pregunta es cómo sabía que había cuerpos si la policía solo había constatado uno.

Iba a usar como coartada esto de llamar y cortar, llamar y cortar y que no alcanzara a sonar, porque era un llamado detrás de otro por la diferencia de segundos, era todo una puesta en escena. Además se mostró por todos lados. El mismo domingo trató de buscar a la hermana de M., a D., quería que fuera ella al domicilio, pero justo ese día D. S. se había ido con su marido y sus hijos a un campo en Perito Moreno. Esto él no lo sabía, se le escapó de su planificación. Porque él hizo toda una puesta en escena, en un primer momento lo que quería lograr era que

se sospechara del marido de D., A. M. que le decían el c. o T. es más, esta Fiscalía lo investigó, con resultado negativo.

Tuvo un manejo del lugar del hecho primario pero no pudo dominar el mundo externo. No pudo dominar de que Daniela y su marido no estuvieran ese día.

Cuando él ingresa no ve nada de la situación, y hace un acting.

¿Cuándo mueren las víctimas? Se ha probado que esa madrugada que murieron que va del sábado al domingo 23 de noviembre el Sr. L. estaba ahí, lo dijo en la audiencia del 7 de enero de 2015, y lo ratificó y lo dijeron G. y C. cuando declararon en el debate. El imputado en su declaración dijo que comió esa noche y se quedó esa noche en el domicilio de M., que luego salió el domingo por la mañana a comprar el diario y que pasó por su casa de calle P. a dejar unos cajones, luego regresó a lo de M. por calle P. hasta S., que cuando llegó la puerta estaba cerrada y se escuchaba la ducha y por eso se fue caminando. También dijo que entre las 11:00 y las 11:30 de la mañana de ese domingo vuelve a la casa de M. a buscar una cortadora de pasto que debía arreglar. Pero distinta fue la versión que le dio a G. que entró, que le hizo masajes en las piernas a V. porque le dolían las piernas y tenía que ir a hacer una caminata, que le midió el aceite a la camioneta, que la dejó afuera y se fue. Debemos relacionar esto de que el estaba en el lugar con la data de la muerte de las víctimas y esto surge de la evidencia 11 de la autopsia hecha el 25 de noviembre de 2014 a las 8 de la mañana, da como fecha de muerte de M. de 2 a 4 días desde el momento de la autopsia, lo que nos ubica desde el viernes a las 8 AM hasta el domingo 23 de noviembre a las 8 AM. Con relación a V. dice que es de entre 36 a 72 hs. desde la fecha de la autopsia que fue realizada el 25 de noviembre a las 10:15, nos remonta como fecha al sábado a partir de las 10 AM hasta domingo 23 a las 10 PM. Y con respecto a L. también es de 36 a 72 hs. desde el 25 de noviembre a las 12 hs. Y esto nos remonta al sábado 12 PM al domingo 23 a las 12 PM. Los chicos fueron entre 10:00 y las 10:30 del domingo 23 a buscar a L. a su casa. Fueron contestes en decir que estaba todo cerrado, que la kangoo no estaba, que no se escuchaban ruidos adentro, que incluso golpearon la persiana de L., y la puerta y nadie los atendió, estuvieron alrededor de 15 minutos esperando en la casa de L.. Los últimos mensajes de V. fueron: ingreso al whats app según la evidencia 84/2, fue a las 03:25 AM del domingo 23 de noviembre, después de esa hora es cuando se durmieron y aprovechó el imputado a matarlos. Cuando ellos fueron ellos ya estaban muertos: si ellos fueron entre las 10:00 y 10:15 AM del domingo 23, estuvieron entre 10 y 15 minutos esperan, no llegó nadie, la Kangoo no estaba, eso lo debemos relacionar con la hora que se ve pasar por La Casa Musical a la camioneta, y que fue a las 10:18. Es mentira que fue a dejar la camioneta.

Queda probado con la declaración de E. y con su informe las posiciones que tuvo el autor ya sea en el caso de V. donde se ubicó que dice que fue sobre el lateral izquierdo en un plano superior a la víctima, en el caso de M. que se puso por detrás y por encima también en un plano de la víctima, en el caso de L. se sitúa sobre el lateral derecho y por sobre el plano horizontal y luego frente a la víctima casi en el mismo plano que es el segundo disparo, todos los disparos se efectuaron a una distancia media de 10 centímetros en un máximo de 50 centímetros con el silenciador puesto en el arma, el autor que produjo los disparos es diestro. Cuando se le preguntó a la Sra. P. con qué mano disparaba o cual mano usaba ella explicó que el imputado podía hacer cosas con las dos manos pero que para disparar siempre usaba la derecha.

Se refirió luego a la utilización por el imputado de la camioneta de M. y de su tránsito por la ciudad y afirmó que las filmaciones obtenidas del banco, lo muestran con esas zapatillas azules Adidas, o con vivos azules, que luego fueron encontradas húmedas colgadas en el patio de la calle P. ** donde vivía el Sr. L., las cuales estaban bien lavadas, lo que hace destruir el ADN. De la camioneta Kangoo se hisoparon los pedales, lo que dio positivo, con presencia de ADN en los pedales y en el piso del acompañante correspondiendo a M. y a L..

Sabemos y quedó probado que el Sr. L. es un experto tirador, como bien lo dijo A. P.. También muy cerca de la casa de la víctima, en la cuadra siguiente, se encontró un cartucho también con la letra C del mismo color que las secuestradas en la casa del imputado, todas son calibre 22 largo, mismo calibre que le dio muerte a las víctimas según la pericia de M. M., que murieron por una única arma calibre 22, mismo calibre que la pistola que era del padrastro de L., R. B., para la cual le hizo D. M. el silenciador. El propio imputado en su manifestación que hizo el día 4 de diciembre reconoció la existencia de esta arma.

El domingo 23 el imputado recorrió distintos lugares, en su declaración se ubicó en la zona del canal de riego, ahí lo ve el testigo Pardo, incluso fue muy ilustrativo, muy espontáneo en la audiencia en cuanto de dónde él venía, como lo iba mirando, donde lo vio, que lo vio bajar, describió la camioneta, levantó los brazos, se agachó, y el propio testigo dijo yo no puedo decir que vi que tirara algo pero sí lo vi agacharse. El imputado se deshizo de tanto el celular de M. como del silenciador. Supuestamente de este celular el imputado recibió un mensaje a las 09: 11, le decía M. supuestamente que se iba a Comodoro cuando él salió a comprar el diario. Si no pudo entrar cuando regresó es difícil que pueda tener el teléfono de la víctima y tirarlo en el canal.

En ese mismo canal en donde se encuentra el celular se encuentra el silenciador que D. M. hizo para la pistola de Bucheri padrastro de L.. La micro memoria de este celular, secuestro 139, se encuentra cuando se hizo la segunda requisita de la camioneta Chevrolet, del lado conductor, debajo de la alfombra. Esta micro memoria era del teléfono de M..

Con respecto al vínculo de M. S. y el Sr. L. ellos había convivido varios años, aproximadamente a fines del año 2011 se separan, y en la actualidad ellos eran pareja pero no convivían, si bien él se quedaba a dormir estaban separados.

El pagaba todo menos el gas, incluso tenía al grupo en la prepaga O.. Quiso tenerla sometida, atada económicamente, de forma tal que no se cortara el vínculo. Porque M. vivía con lo justo. No solo en relación a M. ejerció violencia económica, sino incluso violencia psicológica.

L. tiene un perfil de persona violenta, tenía antecedentes de violencia familiar con su ex esposa A. P., era una persona celosa, controladora, fría, perfeccionista, planificadora. En su camioneta se encontró un libro, "Cuentos de mujeres infieles", según el médico forense son evidentes los rasgos celomáticos en las distintas relaciones maritales ya sea con A. P. con M. S. por parte del Sr. L., se exterioriza una desconfianza, y una idea sobrevalorada en cuanto a la estabilidad en los vínculos afectivos.

La violencia o mala relación que tenía él con los chicos, fue el motivo de la primer separación.

M. era víctima de violencia psicológica y económica. Él en su condición de varón era el mayor proveedor de esa casa. Para ella era un problema fue motivo de terapia lo económico, la falta de trabajo, el haber estado bien en un momento y ahora estar mal económicamente. Y el imputado utilizó ese problema para de alguna forma someterla.

Al provocarle la muerte a M. él desplegó su violencia y su superioridad para con ella, siendo perpetrada la muerte en un contexto de violencia de género. Aprovechó esa circunstancia de indefensión de parte de la víctima y procedió de manera perversa, fría a apoderarse de un revolver calibre 22, que había sido dejado por el padre de M. con la cartuchera y la daga y guardado en el mueble del dormitorio.

Otra cosa que tenemos que tener en cuenta es lo que nos informó el Lic. S. en cuanto al bajo riesgo que tenía M. de pasar por una situación como esta. En cambio el riesgo del victimario es diferente, quien le dio muerte a M. S. y a sus hijos tomó los recaudos

necesarios para no ser identificado, aunque dado que el riesgo de las víctimas es bajo indefectiblemente subió el riesgo del victimario. En su conclusión dijo que el agresor es frío, apartadizo, esquemático, calculador, planificador, buen ejecutor, con problemáticas para relacionarse con los otros, focalizado y puntual en sus relaciones, evitador de las confrontaciones directas con los otros y autocontrolado. Estas características de las que habla el licenciado S. coinciden con las que dan del imputado varios testigos y el Dr. H. G.. Es importantísimo el testimonio de A. P., ella contó su historia, en cuanto al sufrimiento de la violencia psicológica y económica que padeció por parte de L.. Ella para poder cortar con ese vínculo tuvo que despegar de acá, tuvo que irse de S.. M. no, M. se quedó, cortaron la relación de la misma forma, pero no pudo cortar el vínculo económico. Con A. la violencia terminó con un golpe, con M. terminó con la muerte, la misma historia con finales distintos.

M. recibió una vez separada del Sr. L. esto de los anónimos, de ropa interior colgada, que a ella la asustaban e incluso recibió el número de teléfono de B. B. que había sido su gran amor. Estas situaciones a ella le provocaban temor pero no era más que L. quien había hecho o estaba haciendo lo mismo que había hecho con A.. Toda una manipulación, mise en scene. Porque si ustedes pueden leer los relatos de ese libro "Cuentos de mujeres infieles" que se secuestró en la camioneta de L. van a ver como en esos cuentos se puede ver la manipulación del hombre ante la infidelidad o posible infidelidad de una mujer, la planificación, en como hacerlas caer.

El ensañamiento que tuvo para con los chicos que recibieron dos tiros en la cabeza cada uno, tiene que ver con la mala relación que tenía con ellos. Ellos no lo querían y fue un motivo de la primer separación. M. en su momento priorizó a los hijos por sobre L., para él los chicos eran un estorbo, era lo que le impedía convivir con M.. El necesitaba que M. fuera solo de él y por eso es lógico que se haya ensañado más.

Por eso digo que tuvo el pleno dominio de esa escena primaria pero no pudo con el mundo externo. En su planificación no tuvo en cuenta esto. Esos errores que él comete, como bien dijo el Dr. González no tiene miedo, le juegan una mala pasada, esa falta de temeridad, en creer que no comete errores y esa confianza que se tiene en él, le jugó en contra. En donde él no tiene el dominio exclusivo es descubierto. Dentro del lugar fue totalmente limpio, cuando sale al mundo exterior es cuando aparecen los terceros que lo ven, las cámaras que lo filman.

Es por esto que considero que él fue el autor y se le debe atribuir a C. N. L. la conducta calificada como homicidio agravado por alevosía 3 hechos en concurso real, con

relación a la víctima M. E. S. agravado también por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género, y todos agravados por el uso de arma de fuego en concurso real con hurto calificado en calidad de autor, art°80 inc. 1°, 2° Y 11°, 163 inc. 2°, 55 Y 45 del C.P.

VII) Concedida la palabra a la parte querellante se expidió en primer término el Dr. Herrera a la materialidad y autoría de los hechos. Así sostuvo que en primer lugar destaca el trabajo realizado por la investigación Fiscal, detallado en los aportes probatorios donde haciendo uso de la adhesión y economía procesal no voy a enumerar dato por dato porque ya ha sido oralizado y enumerado por el MPF. Vamos a hacer un encadenamiento de los elementos de prueba que nos llevan a concluir por la existencia material de un hecho ilícito.

Estamos ante una hipótesis delictiva. En este caso hay una combinación de elementos probatorios que podemos definir como los tradicionales y los modernos obtenidos por aportes tecnológicos. Después de observar el debate completo podemos concluir, la querella, coincidiendo con el MPF de que existió acción antijurídica típica y culpable. Este es un caso complejo, gravísimo.

En primer lugar tenemos que se constata el 24 de noviembre de 2014 en determinado lugar, tres cuerpos sin vida en el interior de una vivienda y específicamente cada uno en su propio dormitorio y yacían sin vida en sus propias camas. Ante el requerimiento de la comisaría local, registrado en el parte diario y testimoniado, el Sr. L. hoy aquí acusado requiere la presencia policial en el domicilio de calle S. *** de esta localidad porque no tenía noticias de su pareja. La autoridad preventora que llega en primer instancia que era el encargado de turno y otro funcionario que lo acompaña, lo primero que hacen es verificar el perímetro de la vivienda donde se encontraba ya el Sr. L. en el patio esperándolo. Dicha verificación era para observar si se podía ver hacia el interior a fin de encontrar un dato positivo y se constata que no había forzamiento en las aberturas de ese domicilio. Las puertas de ingreso se encontraban cerradas con llave y ya en esto se observa al Sr. L. venir del fondo, y lo reconoce al declarar y testimoniado por los vecinos que lo vieron venir con un fierro para barretar la puerta que la propia autoridad policial procede a hacer y ya en la experiencia uno de los funcionarios dijo: se oía a muerte, por lo tanto se resguarda la no entrada del Sr. L. y la mínima invasión de los propios funcionarios a fin de resguardar el lugar como es el procedimiento normal y uno de ellos verifica en un dormitorio un cuerpo en apariencia sin vida. Esto desencadena el llamamiento de la cadena de mando, posterior a esto se constatará que son tres los cuerpos que yacían sin vida y que en apariencia ya asomaba como un hecho

ilícito. La muerte de estas tres personas no fueron materia de discusión. Van a tener su confirmación a partir del protocolo de autopsia. Primer dato confirmado del protocolo de autopsia es el de la muerte violenta de 3 personas por disparos de armas de fuego.

En este caso hay que descartar que haya sido provocada por uno de los integrantes del grupo familiar. Ello conduce a un tercero o hacia otros terceros. Hay elementos que son de ausencia y son positivos por ejemplo el del arma criminal lo cual da la impronta de que fue provocado por un tercero. Si tenemos en cuenta la posición de los cadáveres vistos en la planimetría, lo expresado por el criminalista que explicó la mecánica del hecho de las distancias de disparo se concluye que ha sido extraño a este grupo familiar que yacía en sus propios dormitorios. Los observadores que llegaron al comienzo lo primero que detectaron fue la ausencia de violencia para ingresar a este domicilio que se corrobora y encadena con otro dato que es el de pulcritud existente, de orden existencia en el interior de esta vivienda, lo que denota la ausencia de un delito contra la propiedad. La circunstancia de tiempo a partir de la autopsia y otros datos que se combinan, se puede decir que la muerte aconteció el día domingo 23 de noviembre de 2014 en hora aproximada entre las 03:25 y las 10:00 hs. Hay datos de movimientos tecnológicos de los celulares y el aporte testimonial de unos compañeros de quien en vida fuera L. R. S. que fueron al domicilio ese día entre las 10:00 y las 10:15 hs. Este dato abarca de que a esa hora fueron porque tenían un compromiso escolar obligatorio, un maratón, y les llamó la atención la ausencia de L., a quien indicaron como un chico diligente y responsable concurren al domicilio, que golpearon y no tuvieron respuesta, que observaron el perímetro y no se veían signos de violencia, lo llamaron por teléfono y no tuvieron respuesta. Se les preguntó si habían visto a la Sra. M. S. y a su hija y dijeron que no y este dato es que no era que no estaban sino que ya no existían. Pero determinaron que a esa hora no estaba el vehículo particular en el domicilio, y este dato de ausencia se encadena con aquel dato de presencia donde se encuentra el vehículo particular que luego apareció. Con las cámaras de seguridad particulares de la ciudad se determina que el vehículo había rodado por varias, sectores y encontrado estacionado a varias cuadras del domicilio particular y que quien lo había conducido era el Sr. L. y este es un dato que va a permitir ir estrechando el marco de la investigación como un estado de sospecha. El sentir ciudadano ante la noticia que empieza a fluir empieza a traer a la investigación elementos que pueden ser positivos o negativos y así como se confirma por el sistema de cámaras de seguridad también hay testigos que indican haberlo visto al Sr. L. en las circunstancias estacionar la camioneta, un testigo lo observa de su auto, lo ve irse caminando con el diario y esto se concentra en que otros testigos aparecen que observan al Sr. L. en determinado sector y arrojar algo a un contenedor de basura que se

encontraba en la ex estación de servicio de la ciudad. Todos estos datos caen en la investigación y sirven para seguir en el estado de sospecha, circunstancias que analizadas por el MPF provocan la extensión de órdenes de allanamientos para el domicilio particular donde se secuestran varios elementos, armas de fuego, municiones.

Se solicita información de cómo ha sido la mecánica de este hecho. Mencionó la Fiscal y el Lic. E. las posibilidades que se daban porque la evidencia observada denotaba que las personas sin vidas se encontraban acostadas y denotaban que estaban durmiendo. Posteriormente el MPF ha demostrado que efectivamente estaban durmiendo, tapados y que fueron ejecutados sin signos de haberse dado cuenta de lo que pasó y concluyen que dentro de las posibilidades solo una era la viable a partir de que se determina por la pericia balística de que es una sola y única arma la que ejecutó a las tres personas, por lo que se descarta una ejecución múltiple con distintas armas de fuego. Se concluye en que se ha utilizado un medio supresor de sonido.

El Lic. En criminalística nos va a concluir en que la distancia de los disparos fueron de entre 10 cm y no más de 50 cm, 10 cm en el caso de los menores y 50 cm en el caso de la mayor. También explicará detalladamente sobre las armas, como funciona un arma con silenciador, qué implica un arma con silenciador, como es la supresión del sonido y demostrar habiendo ejecutado pruebas de sonido con un arma del mismo calibre a la utilizada en el crimen de estas tres personas, con silenciador y sin silenciador donde va a indicar que hubo una gran diferencia de estampido. Este dato que verifica el experto de la distancia de la muerte de estas personas y atenuación del sonido del disparo tiene relación con quien aparece en escena como el fabricante del silenciador quien dijo que ese silenciador que hizo a menor distancia entre el arma y el objetivo de disparo era menor el estampido, sonaba como un soplido lo cual denota y prueba que la experticia es correcta al decir que se usó un arma con silenciador.

Después indicará las dificultades, el peso, el que desaparece el sistema de puntería por la característica del silenciador y esto nos da que la conclusión que existencia material está comprobada. La muerte de las personas fue provocada en forma violenta por disparo de arma de fuego, una única arma calibre 22 en manos de un tercero.

Cuando tomamos el lugar teatro de los hechos y las ausencias de forzamiento en la entrada, el orden y va estrechando el uso de la camioneta, aún en esa síntesis vamos solamente con una sospecha. Con el avance se van verificando índices de presencia en determinados lugares del Sr. L., y estos índices aparte de los testigos que lo vieron aparece en

escena la división canes y van a confirmar en coincidencia con el testigo determinados lugares donde el Sr. L. estaba. Los canes llegan a ese contenedor donde un testigo dijo que tiró algo ya no estaba con el contenido sino que había sido vaciado en el basural pero con una particularidad, en un lugar determinado, que también llegan los sabuesos, y después por las vicisitudes que marcó su conductora la Sargento C., en el basural se continúa con una mecánica manual a través de los integrantes de la policía y de brigada donde rastrillan el lugar y como dato de interés se encuentra una vaina percutada con la indicación de una letra C.

Paso a la importancia del tema rural, me refiero a un espacio rural cercano a esta ciudad donde no solo fue visto el Sr. L. sino que el ha confirmado que estuvo en ese lugar. Hay testigo que lo indican cerca del canal de riego pasando el denominado callejón de A., fuimos a la inspección de ese lugar. El testigo P. va a relatar que se entera unos días después a través del diario y le llamó la atención algo, que había visto a alguien, ese observar se lo transmite a un testigo que era pareja de un funcionario policial cuestión que lleva a interrogar a este testigo. El testigo explica que venía de determinado lugar, venía de la pesca, tomó ese camino y desde ese camino observó sobre la calle del canal un determinado vehículo, da sus características y un señor que se había bajado, se acercó al canal, pero no pudo precisar si había tirado o no algo. Fue muy elocuente cuando el Sr. Pardo respondía las preguntas de la Fiscal y cuando va a ser interrogado por la defensa observa y dice: ahí está el hombre que vi. Está comprobado y es lícito estar en ese lugar y va a ser confirmado además por perros de la división canes que van a marcar, no en paralelo sino como si uno de ellos confirmara al otro improntas que se habían tomado del olor del Sr. L. el lugar, es más vimos en las fotos que uno de ellos quería tirarse al canal lo cual con buena lógica aconseja el drenaje del mismo, recordemos que se estaba buscando el arma homicida que no había aparecido. Cuando baja el canal se empieza a rastrillar y se observa un trozo de caño negro que llama la atención cuando se verifica que respondía a las características de un silenciador esto se encadena con el hallazgo minutos antes de la carcasa de un celular que a futuro se comprueba que pertenecía a M. S. y en retroceso se demuestra que ese celular desarmado una parte cita del mismo se encuentra en la inspección realizada en el vehículo particular del Sr. L.. Por lo tanto estos indicios que se van encadenando van demostrando alguna cuestión.

Por anticipo jurisdiccional el papá de M. S. declara haber conocido por parte de L. un silenciador y hace una referencia a que era de color negro en concordancia a lo dicho por el artesano que lo confeccionó quien manifestó que lo empavonó de color negro y que lo fabricó para un arma color negro calibre 22 y lo había hecho para quien en su momento era el padre o

familiar muy estrecho al señor L.. Estos datos no solo comprueban la materialidad delictiva sino que se vuelcan a la conducción autoral de este hecho.

En el horario aproximado de la muerte de estas personas a partir de los datos que ofrece la autopsia, lo confirmado por los testigos y reconocido por el Sr. L. quien se encontraba en el lugar porque dijo que ese día cenó y pernoctó en el lugar y menciona una hora determinada en que se va del lugar la cual no coincide con los datos que aportan los testigos.

Hemos marcado los indicios de presencia en el lugar del hecho, los indicios de presencia eliminando evidencias tanto en el contenedor como en el canal.

A los fines de la autoría surge autorizado observar indicios de la personalidad. Esta referencia que hago es de corte procesal y no estoy violentando con esto el pilar del derecho penal entre el derecho penal de acto y el de autor sigo en referencia al derecho penal de acto pero el índice de personalidad que ya fue descrito por la Fiscalía a través de los informes técnicos específicos del psicólogo y del psiquiatra, los testimonios de las personas allegadas al conocimiento de esta persona cuando estaba en pareja con la Sra. M. S., permiten adoptarlos y en esto hay un fallo del STJ en el caso A., G. S/ Muerte acumulada a A., S., hay un voto del Dr. Panizzi y así lo dice, coincidiendo en este aspecto que la cuestión procesal no viola el carácter sustantivo del derecho penal de acto.

Si tomamos esto ya tenemos encadenado con los elementos probatorios, indicios, indicativos, han ido encadenando aquel hecho probado originalmente, materialmente hacia la autoría en forma enlazada, vinculándose en forma univoca, no hay posibilidad de otra hipótesis, se ha intentado y la Fiscalía investigó otra hipótesis y se la descartó.

El análisis de la deflagración de pólvora es solamente indicativo porque es positivo si se realiza de forma inmediata, pero a más de 24 horas de un suceso y en la lógica de haberse lavado las manos o manipulado fierros o manejado o en contacto con otros elementos es un elemento negativo porque no es afirmativo. Porque manipulando estos elementos le puede dar positivo por lo tanto estos elementos son indicativos con otros y acá era negativo.

El marco que se toma para probar es el cúmulo de indicios que se han verificado a través de sus propios medios de prueba, que surgen encadenados por el hecho probado hacía el final. Estos hechos hacen que en el dato probatorio tengan una convergencia formando un todo permiten indicar al Sr. L. como autor de estos hechos de homicidio y en lo cual encadenamos también la sustracción de un arma de fuego que era propiedad del Sr. S. y que se encontraba justamente en ocasiones por ejemplo en la ausencia del Sr. Padre cada vez que

se retiraba de la ciudad se lo dejaba a la hija y en este caso el Sr. S. estaba por razones de salud en otro lugar y ese elemento desapareció y la evidencia de orden nos indican coincidir con la Fiscal en que la persona conocía el elemento y dónde se guardaba y si vamos al rasgo de personalidad es un hombre muy apegado a las armas, conocedor de las armas que sabe manejarlas, es una hipótesis potable.

Hemos marcado una sucesión de indicios debidamente encadenados que además está probado por el medio de prueba pertinente. Cita copiosa jurisprudencia acerca del valor de la prueba indiciaria y concluye en que se ha comprobado esa hipótesis que nos hablaba de que existía un hecho que produjo un cambio en el mundo externo afectando bienes jurídicamente protegidos como en este caso delitos contra las personas y la propiedad y más precisamente la vida de las personas, se ha confirmado esa hipótesis y que en este hecho, mecanismos de producción ha sido un hecho en el cual se ha planificado debidamente, se ha utilizado como instrumento para ocasionarlo un arma de fuego con un sistema de silenciador a fin de obtener la seguridad para esa tarea aprovechando la circunstancia en que lo encuentra al sujeto actor de frente a las víctimas en un total estado de indefensión que digo que tiene una plus valía porque en lo común, a cualquiera de nosotros que se nos aparece alguien con un arma de fuego nos va a encontrar indefensos pero alguna reacción podemos tener, ya sea de evasión o de defensa pero en este caso las pobres víctimas quizás tuvieron algo positivo que fue que no se enteraron lo que les sucedía.

Continuó con la exposición el Dr. M. quien se refirió a la calificación que se le enrostra al Sr. L.. En este sentido, con su accionar, el acusado realizó los presupuestos objetivos y subjetivos típicos que permiten la calificación como homicidio agravado por alevosía 3 hechos en concurso real, con relación a la víctima M. E. S. agravada también por el vínculo y por haber sido realizado en un contexto de violencia de género, dicha violencia de género es violencia contra la mujer y se configura en un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación de la víctima y el agresor, todos estos hechos agravados por el uso de arma de fuego y en concurso real con hurto calificado en calidad de autor. Respecto a esta calificación he de señalar a continuación las situaciones concretas, en cuanto al homicidio agravado por alevosía tipificado por el artº80 inc. 2º del C.P. cabe señalar en este sentido que la mayor punibilidad se justifica entonces por la forma que elige el autor para lograr su objetivo, el sujeto opta por cometer un homicidio a traición y sobre seguro es decir sin riesgo para sí. En este sentido cabe tener presente que se dan en el caso concreto los elementos objetivos y subjetivos de la figura penal, en el primer caso vinculados con la forma o modos utilizados para perpetrar el homicidio, y en el segundo, esto es en cuanto al elemento

subjetivo, tiene que ver con el ánimo del autor de aprovecharse mediante ese modo o forma de indefensión de las víctimas, como se ha señalado durante la exposición tanto del MPF como de mi colega querellante, en este caso en particular surgen de las evidencias probatorias dado que la situación de alevosía se da dado que las víctimas tal como se relatara anteriormente se encontraban dormidas cada una en su dormitorio y así fueron encontradas, además como se señaló anteriormente se utilizó un arma de fuego utilizando un supresor de sonido lo que daba una característica especial a este hecho particular pero además sumado a estos elementos que se hace referencia también debemos destacar que el propio acusado señaló que esa noche durmió en el domicilio de las víctimas todo ello hace que en el caso concreto se configuren elementos o presupuestos de este tipo penal, esto es el homicidio agravado por alevosía configurado por el art°80 inc. 20 del C.P..

Con relación al homicidio agravado por el vínculo, art. 80 inc. 10 del C.P., ha sido reformulado agregándose en este caso concreto los sujetos pasivos en virtud de la Ley 26.791 en este sentido cabe traer a colación que dicha reforma incluye como sujeto pasivo la persona que mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediante o no convivencia, esta situación concreta ha quedado debidamente probada y acreditada no solo por el propio acusado quien en su declaración del mes de enero de este año manifestó su relación con su pareja, la Sra. M. S., pero además de ellos por las distintas evidencias probatorias que se fueron escuchando, testimoniales, pero también como un elemento documental que fue el concubinato efectuada entre las partes que data del año 2008, razón por la cual esta querrela entiende que también se cumple en este caso particular los elementos típicos que configuran esta figura penal.

Respecto al homicidio agravado por la violencia de género se encuentra tipificada por el art° 80 inc. 110 del C.P. que fue recepcionada por la Ley 26.791 del año 2012 cabe señalar que en este caso el femicidio contempla la muerte de una mujer en un contexto de género, la muerte de una mujer por un hombre se produce en situaciones de pareja que dimanen de ciertas características que podrían denominarse constantes, el control de la mujer como sinónimo de la posesión y con la idea de dominarla los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso que embota las capacidades críticas y el juicio de la ofendida, la denigración, las humillaciones y las diferencias ante sus demandas afectivas entre otras. Todas estas circunstancias han sido de alguna manera acreditadas y comprobadas con las declaraciones testimoniales que fueron llevadas a cabo durante el debate oral. Aún así cabe tener presente en este caso concreto, las situaciones que hacen a esta situación en particular, lo que dijera la Dra. Vázquez en su alocución respecto de las manifestaciones vertidas por la testigo Montoya, como así también las manifestaciones

que surgen del libro o cuaderno íntimo, bitácora, de quien fuera en vida M. S. y las referencias que hiciera la testigo M. respecto de las frases que ella había señalado y que de una manera u otra traen como colación las situaciones que ella había vivido en su caso particular. De esos testimonios particulares que fueran brindados durante de estas audiencias, se puede probar y así han quedado acreditadas y debidamente probado, la personalidad del Sr. L. de ser una persona controladora, celosa, fría y esto ha llevado de alguna manera a los hechos que hemos señalado, una violencia psicológica que ejercía el Sr. L. sobre M. S. como así también una violencia económica. Estas circunstancias fueron corroboradas por las distintas pericias que se desarrollaron durante el debate y que fueron señaladas e indicadas por la fiscal en su alegato de cierre.

A modo de conclusión y trayendo a colación las explicaciones y algunas referencias de un caso conocido como fue el caso de Á. R. traigo una de las frases que surge de dicho fallo que señala que la violencia de género es una absoluta violación a los derechos humanos, y justamente Sr. Presidente hoy 10 de diciembre se conmemora el día internacional de los derechos humanos.

VII) Concedida la palabra a los damnificados requirieron que se haga justicia.

IX) En su alegato la defensa señaló que la Provincia del Chubut tiene vigente un sistema acusatorio adversarial asentado en una serie de principios, el de imparcialidad del tribunal, de igualdad de las partes, de legalidad, y de exclusividad de la prueba, de oralidad, publicidad y otro, y otros relacionados con la actuación de las partes: de lealtad y buena fe procesal. El proceso nos impone la búsqueda de la verdad a todos los actores, y por eso la enunciación de los principios, dentro de un marco de sanidad procesal. Esto quiere decir que no se puede llevar un proceso de cualquier modo, sino con observancia estricta a esta enunciación que acabo de señalar. Tanto la acusación pública como la querrela hacen un señalamiento, un reproche típico a C. N. L., lo señalan como autor de un homicidio agravado por alevosía, 3 hechos que concurren en forma real. Con relación a la víctima M. E. S. agravantes, por el vínculo y por el de que este hecho ha sido realizado con violencia de un hombre hacia una mujer violando violencia de género. Esto a su vez lo postulan como agravado por el uso de arma de fuego y además lo hacen concursar con un hurto calificado, trátase aquí el arma de fuego que el papá de M. le dejaba en su caso cada vez que él viajaba.

Retomo la teoría inicial del caso. Sostuve allí que la acusación en forma conteste en los dos casos había presentado estos hechos ante el tribunal con basamento en indicios, y

que no eran unívocos, sino anfibológicos, indicios de duda, que nos remiten a varias respuestas posibles, y como tal y por imperio del artº 44 de la C.Ch debe resolverse a favor del imputado.

La imputación se ha centrado en la materialidad de los hechos y no ha aportado datos contundentes para determinar que el incuso y no otra persona fue el autor de éstos hechos. Han utilizado en esa construcción en los rasgos de personalidad de C. N. L., esos rasgos desde el punto de vista técnico han surgido de una pericia psiquiátrica que se obtuvo a pesar de que el Sr. Juez de Garantías había negado esta petición a la Fiscalía, se logró mediante un camino que está en colisión con los principios de lealtad y buen fe procesal y con el principio de legalidad, artº 26 del código de rito. Ratifica la petición de nulidad.

En caso de que el Tribunal no recepte de forma positiva este planteo voy a dejar ya formulado el planteo del remedio federal, artº 14 de la Ley 48 porque entiendo que se ha violentado de modo injusto y arbitrario el derecho de defensa en juicio, se ha violentado la prohibición de auto incriminación. y las reglas del sistema acusatorio adversarial, arts. 18 de la CN, 8vo inc. 2 apartado G de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 45 in fine de la CCh, 8, 9, 82 inc. 7 del C.P.P., 1, 2 Y concordantes del C.P.P.

Se ha configurado también una afectación injusta y arbitraria del derecho de defensa del imputado, también aquí dejo planteado el caso federal, pues se solicitó la comparencia de la testigo A., prueba dirimente que apuntaba a integrar lo que había realizado el día domingo en horas de la tarde.

La materialidad no es objeto de discusión, si el pretendido hurto del arma de fuego calibre 22 que el padre de M. le dejaba cada vez que viajaba, no se ha traído sobre este ítem en particular ni un solo elemento indiciario siquiera que permita determinar que C. L. se apodero ilegítimamente del arma de fuego mencionada.

Se ha hecho mención en el núcleo central de la acusación, la muerte de estas tres personas, a una serie de aspectos que están atribuidos en una serie de ítems, la violencia de género, se ha hablado de violencia económica, de violencia psicológica y se los ha desarrollado, características de personalidad de L. y algunos aspectos están afincados en la íntima relación que L. tenía con la Sra. M. S..

Vuelvo al principio de inmediación, con los testimonios de M. I., G. M., V. G., N. V. C. S., D. S., ha quedado demostrado que la Sra. M. S. tenía actividad laboral rentada y percibía una pensión de su esposo pre fallecido, realizaba otras tareas, era coaching personal, administraba propiedades de su padre, esto quiere decir que tenía ingresos económicos que le

permitían manejarse en forma autónoma y no dependiendo de C. L.. Incluso se ha señalado en el testimonio de una de sus hermanas quien dijo que era autosuficiente. No puede englobarse en esta dependencia económica aquello que L. realizaba como colaboración a su pareja que entiendo como el pago de algunos servicios, de la obra social e incluso la cuota del instituto de inglés al que concurría la menor A. V.. Dentro de la violencia de género desde el aspecto económico no ha sido probado en el sentido o entidad que pretende darle la acusación.

Otras situaciones nos han remitido a circunstancias de diferencias ciertas, personales entre L. y otras personas, el mas elocuente el de de su ex esposa A. P., testimonio lapidario para L.. Tratando de llegar de una forma emocional al Tribunal, esto no aporta ningún dato que nos conduzca a la búsqueda de la verdad, hacia saber quien o quienes fueron los autores de esta tragedia si se quiere sucedida en esta ciudad de Sarmiento.

Se ha recurrido y se ha hecho referencia a un libro secuestrado en la camioneta de L. y también a escritos nombrados como bitácora de la víctima M. S. donde la misma habría dejado constancia que cuando ella le decía a C. L. que lo amaba, C. le respondía que la odiaba. Qué grado de verosimilitud o credibilidad se le puede dar a esta situación? Ninguna. En primer lugar ha quedado patentizado por los testimonios que M. S. era una persona cerrada respecto a comentar sus cuestiones íntimas, no era una persona de andar haciendo' comentarios de lo que sucedía en su fuero íntimo, excepto a una sola persona que declaró que es la Sra. A. N. V., quien afirmó que ella no amaba a C., que sólo estaba con él por una cuestión de piel, se trataba a una situación relativa al índole sexual. Esto tira de bruces el testimonio de la Sra. M. que no era amiga íntima de M. S..

En relación a la violencia de género se hizo mención a que M. hacía terapia en Comodoro Rivadavia con el Lic. Santiago Planas, escuchamos al profesional citado y este nos sitúa en que la Sra. M. S. había iniciado sesiones de psicoterapia desde mediados de 2013 y que el motivo centra primero era el tema de su inestabilidad laboral, y que luego la enfermedad grave que sufría su padre que pasó a ser objeto de angustia para ella, nos dijo el Lic. Que el tema sentimental nunca fue una línea terapéutica. De todas maneras M. le dijo que no estaba segura de volver con L., que a veces L. se comportaba como un hombre celoso, que la celaba y que jamás le hizo referencia alguna a que sintiera que algún peligro inminente estuviera dirigiéndose hacia ella, estas son expresiones que salen de este testimonio certero y contundente de S. P.. M. tenía su foco en estas terapias en su aspecto laboral y no en otro. Tenía una relación muy fluida con S. P. y entiendo que debió haberle hecho referencias a una situación que ella sentía si es que L. la oprimía, la celaba, la hacía depender de él, la

manipulaba, etc. Digo esto porque la Sra. M. S. era una persona de muy buena preparación intelectual no era alguien que no pudiera darse cuenta de que estaba siendo sometida o sojuzgada por L., máxime si tenemos en cuenta que no había una exacerbada idealización de una relación amorosa que puede confundir a las personas, es categórico el testimonio de la Sra. V., tampoco nunca le hizo saber si ella percibía que hubiera algún peligro cercano para sus hijos ni a V. ni a su psicólogo. Aunque si por algunos testimonios manifestaron que la relación de L. con los chicos no era la más afectuosa y esto puede estar relacionado con algún carácter de la personalidad que no es propio de la L., puede ser común de cualquiera de nosotros. Todo esto me permite descartar la manipulación psicológica y económica de L. hacia M. S. y que se hayan traducido como en actos de violencia de género. Nos ha dicho su psicólogo que M. tenía su carácter, no se dejaba manejar así nomás y por cualquier persona.

Puede afirmarse que fue el autor, o el único y no otro que estuvo en el lugar, respuesta negativa. Analiza las datas de muerte. Quien llevo a cabo el hecho lo hizo en un lapso brevísimo de tiempo y en un mismo momento. Debieron haberlas ultimados el 23 en una franja que se ubica luego de las 18 hs. C. hablo de los fenómenos cadavéricos tardíos los que aparecen entre 18 y 24 hs después que pueden acelerarse no retardarse, en el pasillo hay un calorama de gran porte. Si vamos atrás desde la autopsia no podremos perforar las 18 hs., hora en que C. no se encontraba en el lugar del hecho. No se probó con el grado de certeza exigido la autoría que se le achaca respecto de éstos graves hechos. Requirió se dicte veredicto absolutorio.

X) Las partes efectuaron la réplica y la dúplica de sus argumentaciones.

XI) Concedida la última palabra al acusado luego de formular algunas valoraciones sobre la prueba manifestó que "tengo plena conciencia de cual es mi situación, cual va a ser mi situación si quedo preso y cual va a ser la situación igual aunque me liberen. Tengo la plena seguridad de que como lo manifesté en su momento yo no lo hice y que jamás, jamás, le hubiese hecho daño a M. o a los hijos".

XII) Que luego de ser declarado autor responsable de los hechos incriminados, se realizó el juicio sobre la pena.

XIII) En sus alegaciones la sra. Fiscal General sostuvo que tenía en consideración la violencia desplegada, la cantidad de víctimas, las lesiones corporales, la utilización de un arma de fuego, los disparos producidos entre los 10 y los 50 cms., la utilización de un silenciador la actitud asumida, la educación, edad, preparación del imputado poseedor de un coeficiente

intelectual de medio a alto, las manipulaciones al tribunal y a sus propios defensores, la gravedad del hecho, la extensión del daño al provocar el exterminio de un grupo familiar, su perfil, y por ello solicitó la aplicación de la pena de prisión perpetua y el mantenimiento de la medida de coerción.

XIV) Concedida la palabra a la querella adhirió a las manifestaciones del MPF, resaltando la gravedad del injusto, su plural resultado lesivo y la forma y la violencia con que se ejecutó la acción. Peticionó se le imponga la pena de prisión perpetua con más accesorias legales y costas y se mantenga la prisión preventiva hasta tanto el fallo quede firme.

XV) Concedida la palabra a la defensa técnica del acusado manifestó que en virtud de la impugnación que efectuará y teniendo como única pena las figuras asignadas consideraba inoficioso expedirse.

XVI) Concedida la última palabra al acusado manifestó que nada tenía que decir.

y CONSIDERANDO:

Encontrándose en estado de dictar sentencia el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) debe declararse la nulidad del examen practicado a tenor de lo prescripto por el artº 206 del rito por el Dr. H. G., 2) está probada la materialidad del hecho y la autoría y responsabilidad del encartado?, 3) En caso afirmativo, qué calificación legal corresponde?, 4) cuál es la sanción a imponer?, 5) costas y efectos secuestrados y 6) continuidad de la medida de coerción.

Cumplido el proceso deliberativo, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 329, ss. y ces., del CPP, se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Camilo Perez, en segundo lugar el Dr. Roberto Antonio Casal y finalmente el Dr. Francisco Marcelo Orlando.

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

El juez Daniel Camilo Pérez dijo.

-A la primera cuestión.

El Sr. Defensor tanto al inicio como al final del debate insistió en requerir la nulidad del informe practicado por el Dr. H. G., también llamada pericia psiquiatrica, según los términos del Dr. M..

Sus argumentos son que en realidad se practicó una pericia y que la misma se había negado por el Dr. R. a cargo de la investigación preparatoria del juicio y que pese a ello igual se le realizó una pericia, la que a su criterio deviene nula, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 26 y 161 del CPP., como así también por el art°46 de la Consf. Chubuf. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. y entiende que debe caer el informe y el testimonio del Dr. G..

Por su parte, el MP.F. entiende que no se ha violado ningún derecho de defensa, ni la prohibición de la autoincriminación, ya que fue autorizada por el juez y la defensa fue notificada debidamente de ello y además ello es aconsejado por la Dra. B., en virtud de que el Dr. G. es el único forense psiquiatra que existe en la Pcia del Chubuf. Además, que nunca se lo coaccionó para que haga manifestaciones, tal como lo dijo el Dr. G..

Así, el MPF pidió al juez de la etapa preliminar una pericia psiquiátrica y psicodiagnóstica, la que fue rechazada.

Analizando las actuaciones, efectivamente el 29 de abril el MP.F. requirió el traslado del imputado al C.MF. de Pto Madryn a los fines de que se le realizara una pericia psiquiátrica y psicodiagnóstica donde debían intervenir supuestamente los Dres. G. H. y S. E.. Se corrió traslado de ello a la defensa, quienes se opusieron a la misma. Se dice en dicha oposición que se trata de convertir al imputado en un sujeto activo de prueba y que lo impide la garantía de la autoincriminación (en el caso que hable, que realice manifestaciones o expresiones, que declare etc.). La querrela argumenta que en el caso no se viola la garantía a la autoincriminación desde que los test o cuestionarios no se traducen en interrogaciones sobre el o los hechos atribuidos, que su naturaleza es objetiva y se dirige a un informe profesional sobre la personalidad del imputado y luego dice que el C,P,P. establece la obligación del examen mental (art 206 del CPP) y que dicha experticia debe ser efectuada por médicos forense especialistas en psiquiatria.

El juez de la causa rechaza la medida solicitada como pericia en razón de la garantía de la autoincriminación. Dice que este examen necesita de una inter actuación del imputado con el profesional que intervenga en la evaluación a través de entrevistas, test, observación y obtengan a partir de allí información sobre su comportamiento y que para ello se requiere la intervención activa del sospechoso. Que el informe del art° 206 del CPP es de entidad distinta a la requerida. Así rechaza el estudio pericial y hace lugar al examen mental obligatorio que prevé el art° 206 del CPP. (esto ocurre el día 21 de mayo de 2015).

Se efectiviza el traslado y se efectúa la medida solicitada el día 4 de junio de 2015 a las 8,15 hs. En razón del horario, discrepan el imputado y el medico interviniente Dr. G., desde que este dice que duró una hora y media la diligencia encomendada, mientras que el imputado dice que salió a las tres y media de la mañana y que a las 16,35 hs ya estaba de regreso, que hay 600 kms de ida y que si se analizan los horarios, son trece horas que duró el viaje en total y que no cierran los números y que el tiempo real que estuvo en la sala con el Dr. G. no fue más de 40 minutos.

El Sr. defensor también argumentó en su oportunidad en que L. fue entrevistado por la Dra B. el día 18 de diciembre en el C.M.Forense de C. Rivadavia.

Estas cuestiones luego han sido confirmadas por la Dra. B. en la audiencia de debate dejando constancia que reconoce haber efectuado en diciembre de '2014 el examen que establece el art°206 del CPP. Que se trata de un examen genérico, básico, que se realiza en base a los antecedentes médicos de la persona, es un examen clínico y tiene a descartar patologías que impidan comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones y que si debiera aconsejar sería aconsejable que sea el médico psiquiatra el que efectúe este informe y que solo en Chubut aun los médicos forenses hacen ese informe y que es preferible que ellos lo hagan.

Finalmente escuchamos al Dr. H. G., explicando su intervención en dichos estudios y concretamente dijo que el imputado accedió sin reparos a su realización y que se opuso a que se le efectúen test o estudios psicodiagnosticos o psicométricos, los que no se le efectuaron, que se le respetó el derecho. Argumentó el Dr. G. que puede realizar su cometido, evaluarlo analizando sus comportamientos, sus lenguajes corporales, que el psiquiatra observa todo, escucha todo, los movimientos de respiración y que en dicho análisis es soberano, realiza el análisis y llega una hipótesis de un diagnostico que determina la terapéutica y estudios colaterales. Que puede pedir un psicodiagnostico para ir corroborando o ajustando, pero que en tal sentido L. se negó y que no se le practicaron.

En definitiva, grafica que aunque sea mudo, realiza el informe igual, porque el cuerpo habla. Que de esa forma efectúo su tarea.

Que no lo indagó. Dice que fue una hora y media de entrevista y quince minutos de cosas banales. Argumenta que el informe del art°206 es breve, un corte transversal, en donde se determina si está al momento del examen lucido, orientado, pero el psiquiatra tiene

amplia libertad para actuar de acuerdo a su ciencia. Que puede hacer una sola entrevista o más. Que ello depende de la pericia del entrevistador.

Ya lo anticipamos en el veredicto. El pedido ppal que había efectuado el MPF, esto es la pericia psiquiátrica fue rechazada por el Dr. R., pero en forma subsidiaria se pidió un examen mental obligatorio que establece el art°206 del C.P.P. y piden que sea efectuado por el único perito psiquiátrico perteneciente al C.M.F. de esta Pcia que está en Pto Madryn y que es su especialización la psiquis de la persona imputada.

Este examen mental obligatorio fue ordenado entonces por el juez de la causa, quien lo ordena que se efective por el Cuerpo Médico Forense de Pto. Madryn. Se efectúan luego todas las notificaciones a la defensa, quien no intervino activamente luego en dicha medida.

Si bien es cierto que luego en el debate se supo de la existencia de otro examen médico, el que establece el art° 206 del CPP, el M.P.F. decidió efectuar otro que contemple un examen más complejo, en el caso con la participación de un experto en psiquiatria, en el caso el Dr. G., quien incluso arriba a las misma conclusión que la Ora, B., esto es que comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones o sea que es imputable. La Dra. B. entonces ha sido muy clara al manifestar que es aconsejable un estudio mas completo que incluya la participación de un médico psiquiatra y que incluso era aconsejable dado también la magnitud del caso planteado.

El Dr. G. en su examen efectuó un análisis del perfil psicológico del imputado y ratifica que respetó su voluntad de no someterlo a prácticas o tests específicos y que su tarea fue entrevistarlo y en base a ello pudo llegar a sus conclusiones, pero sin coaccionarlo ni indagarlo.

Por ello, entiendo que no se ha violado el derecho de defensa, se cumplió en virtud de una orden judicial, la que luego se notificó para su contralor a la defensa en tiempo y forma y se respetó la voluntad del imputado. Por ello, se rechaza la nulidad impetrada. El medio obtenido para la producción del elemento de prueba ha sido valido y no entiendo que haya existido engaño en la producción de la prueba por lo dicho anteriormente (contra argumentos art° 26 del CPP.).

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. PEREZ DIJO:

El Ministerio Público Fiscal expuso en la acusación pública y luego en el debate, cuales son los hechos incriminados a C. N. L.. Concretamente expuso en el primer hecho, que son "Los ocurridos el día 23 de Noviembre de 2014, en el domicilio sito en calle S. N° *** de la ciudad de Sarmiento, Pcia. del Chubut, entre las 03:25 hs. y las 09:50 hs. aproximadamente, en circunstancias en que M. E. S., A. V. R. S. y L. J. R. S., se encontraban durmiendo cada uno en sus habitaciones. Aprovechando de esta situación de indefensión y estando desprevenidas, ya que se encontraban durmiendo, sin riesgo y sobre seguro C. N. L., le habría disparado con un arma de fuego con silenciador a A. V. R. S., dos disparos, uno en el maxilar izquierdo con orificio de salida y otro en la región ocular izquierdo con orificio solo de entrada. A L. J. R. S. le habría disparado con un arma de fuego con silenciador dos tiros, uno en pómulo izquierdo y otro orificio en parietal superior izquierdo, ambos solo con orificio de entrada, finalmente habría ultimado de un disparo de arma de fuego en cráneo con orificio de ingreso en región temporal izquierdo sin orificio de salida a M. E. S.. Que con respecto a M. S., ésta, era víctima, en su relación amorosa con el imputado, de una violencia psicológica y económica por parte de éste, que en su condición de varón, era el mayor proveedor de esa casa, marcando una desigualdad con ella. Al provocarle la muerte, desplegó su violencia y su superioridad para con ella, siendo perpetrada la muerte en un contexto de violencia de género, con la intención y voluntad de hacerlo, doblegando y sometiendo a la víctima por su condición de mujer. Demostrando así su dominación.

Con ella, fue pareja conviviente y en la actualidad eran pareja sin convivencia aunque pernoctaba algunas noches.

Como resultado de su accionar se produjo la muerte de las tres personas. Que las víctimas fueron halladas en su domicilio el lunes 24 de Noviembre de 2014 aproximadamente a las 15:15 hs. por iniciativa del propio autor, que concurrió con personal policial."

En cuanto al segundo hecho "el imputado, aprovechando de la circunstancia de indefensión de parte de la víctima, habría procedido, con perversa frialdad, a apoderarse de un revólver 22 marca Sentinel Norteamericano N° de identificación ***** de nueve tiros propiedad de R. D. S., quien había dejado el arma con una cartuchera en la casa de su hija y el celular de la víctima M. S., que luego lo descartó y fue hallado en el canal de riego secundario 5 de esta localidad".

La materialidad del primer hecho no fue objeto de discusión, tal como lo hemos referido en el veredicto leído en el debate. Pero además de ello, el mismo ha sido

debidamente acreditados con los siguientes elementos de prueba: 1) **Certificados de defunción** de M. E. S., L. J. R. S., y A. V. R. S., confeccionados por la Dra. E. B., médica forense que obran como evidencia nro. 11/09 -11/10 Y 11/11, incorporados por convención probatoria y leídas en audiencia. 2) **Las tres partidas de defunción**, extendidos por el Delegado del Registro Civil de esa ciudad Sr. E. M. C., dejando constancia de la inscripción de la defunción de las tres personas antes señaladas en Tomo 1, actas 46,47 y 48 del año 2014. Las mismas han sido incorporadas por convención probatoria y leídas en audiencia (Como evidencias 26/2, 26/3 Y 26/4). 3) **Los informes de autopsia** de las tres víctimas, efectuado por la médica forense Dra. E. B., que obra como evidencia 11/1 a 11/6 y que fueron suscriptas el día 27 de noviembre de 2014 (evidencia 11.1 con relación a M. E. S.), el día 1 de diciembre de 2014 (evidencia 11/3 y 4, con relación a A. V. R. S.) y el día 2 de diciembre de 2014 (evidencia 11/5 y 6, con relación a L. J. R. S.).

El primer informe de autopsia corresponde a M. E. S.. Fue el primer examen efectuado por la Dra. B. en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavía a las 8 hs del día 25 de noviembre de 2014. En cuanto a la lesionología se acredita: 1) una equimosis de 5.5 cms de forma alargada, de coloración violácea en región dorsal del tórax, se le realiza un corte longitudinal y se observa infiltración de los tejidos. 2) en cuero cabelludo se observa un orificio contuso penetrante que se halla ubicado en región temporal izquierda, 2 cms por encima del pabellón auricular izquierdo que mide 0,7 x 0,5 cm en forma ovalada. Presenta cintilla de contusión de 1 mm rodeando al orificio, no hay tatuaje ni ahumamiento. Al introducir un estilete por el orificio se forma un ángulo de 80° con respecto a la piel; la dirección de entrada es: de izquierda a derecha y muy levemente de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante. En el examen interno se deja constancia entre otras cuestiones que en hueso temporal izquierdo existe un orificio en saca bocado, de bordes irregulares que mide 1cm de diámetro y luego se ubica a nivel del hueso frontal derecho entre la dura madre y el hueso un proyectil alojado el cual se extrae y se preserva (pesa 3 grms). Se llega a la conclusión que la causa eficiente de la muerte de M. S. ha sido traumatismo cráneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo. Que la distancia ha sido mayor al alcance de los elementos que constituyen el tatuaje y que la data de la muerte se puede estimar en 2 a 4 días (desde el horario de autopsia).

Con relación al informe de autopsia efectuado a A. V. R. S. (evidencia 11/3 Y 11/4) , se deja constancia que se trata de un examen efectuado el mismo día 25 de noviembre de 2014 a las 10,15 hs. En cuanto a la lesionología presenta: dos hematomas de coloración verde, uno en cara anterior de rodilla derecha y en tercio inferior de muslo derecho (evolucionados). Excoriación puntiforme en zona frontal sobre línea media sin costra de cicatrización.

Excoriación puntiforme en región malar derecha sin costra de cicatrización. Excoriación lineal en mejilla derecha de 4 cms sin costra de cicatrización. Excoriación lineal de 3 cms por fuera del ángulo externo del ojo izquierdo, sin costra de cicatrización. Orificio 1: por delante y por debajo de la oreja izquierda, a 18 cms del vertex del cráneo se observa un orificio de forma circular de 0.5 cm por 0.5 cm de diámetro, con anillo de contusión con semilunar de 3 mm posterior. Al introducir un estilete por el orificio se observa un ángulo de 45 grados con respecto a la piel; la dirección entrante es : de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha (OE). Orificio A: en el pómulo izquierdo por fuera del surco nasogeniano presente un orificio contuso de forma irregular de bordes evertidos, de aspecto desgarrado mide 1 cms por 1 cm por debajo de él palpa fractura ósea. Se introduce un estilete y se observa que este orificio forma un túnel por debajo de la piel y el músculo que se comunica con el orificio nro 1 (OS). Orificio 2: por fuera y por debajo de la región orbital izquierda a 2 cms del Angulo externo del ojo presenta un orificio de forma circular que mide 0,5 cm por 05 cm de diámetro de bordes regulares presenta anillo de contusión delgado de 2 mm (OE). Al introducir un estilete por el orificio se forma un ángulo de 50° con respecto a la piel; la dirección de entrada es de izquierda a derecho, de adelante hacia atrás y levemente de abajo hacia arriba.

En el examen interno se extrae la dura madre y a nivel de lóbulo parietal derecho se extrae manualmente un proyectil de arma de fuego (peso 3 grs). Las conclusiones medico legales con que la causa eficiente de la muerte de A. V. R. S. fue traumatismo cráneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo con entrada en orificio Nro 2 y alojado en lóbulo parietal derecho. La distancia ha sido mayor al alcance de los elementos que constituyen el tatuaje y la data de la muerte se puede estimar en 36 a 72 hs.

En cuanto al informe de autopsia de L. J. R. S. (evidencia 11/5 y 11 /6), se trata de un examen efectuado el mismo día 25 de noviembre de 2014 a las 12 hs. En su lesionología presenta: excoriación apergaminada en placa de 1 cm por 0.3 cm en tercio medio maxilar inferior izquierdo; excoriación lineal en mejilla derecha de coloración marrón de 2.3 cm; Equimosis de coloración violácea de forma redondeada de 1 cm de diámetro en tercio superior de 2da falange dedo anular izquierdo; Equimosis en rodilla derecha de 2 cm de coloración violacea; hematoma biparpebral a predominio izquierdo, de coloración violácea con protucción ocular izquierda con hemorragia conjuntival. Erosión de 0.5 cm en mucosa de labio inferior. Orificio 1: por fuera y por de bajo de la región orbitaria izquierda a 13 cm del vertex del cráneo se observa un orificio de forma circular de 0.5 cm por 0.5 cm de diámetro, con halo de contusión de tipo excéntrico completo de 2 mm con semiluna inferior, Al introducir un estilete por el orificio se forma un ángulo de 45° con respecto a la piel; la dirección de entrada es:

abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás (OE). Orificio 2: en la región frontal parietal izquierda presente un orificio de forma circular, que mide 0,5 cm por 0,5 cm de diámetro de bordes regulares, presenta anillo de contusión delgado de 1mm. (OE). Al introducir un estilete por el orificio se forma un ángulo de 80° con respecto a la piel, la dirección de entrada es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y levemente de atrás hacia delante.

En el examen interno se observa en la región parietal derecha un proyectil el cual se extrae y luego en la región parietotemporal derecha a 3 cm por delante de la fractura en sacabocado de forma triangular, se observa una fractura ósea en forma irregular y por dentro de ella un proyectil de arma de fuego, la cual se extrae (peso 2 grs). Las conclusiones medico legales son que la causa eficiente de la muerte de L. J. R. S. fue traumatismo craneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo. La distancia ha sido mayor al alcance de los elementos que constituyen el tatuaje y la data de la muerte se puede estimar en 36 a 72 hs.

4) **Las fotografías de la autopsia**, contenidas en el C.D. obrante en la documental identificada como nro. 11 que fueron tomadas por la oficial Z. C..

5) **El aporte testimonial** de personal policial y de criminalística que ingresaron al domicilio de las víctimas y pudieron constatar que estaban fallecidas en sus respectivas habitaciones (testimonios de M. C., Subcomisario C. L., C. A., D. A., N. V. R. y C. G. C.).

Así entonces se acredita el fallecimiento de las tres víctimas y que las mismas han sido producidas por disparos de arma de fuego en la zona craneana, lo que implica el acaecimiento de un hecho delictivo.

Ya en forma complementaria a lo aportado en forma científica y en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos, conviene repasar como fueron desencadenándose los hechos posteriores a la denuncia de la situación por el imputado.

Luego de la presencia en la comisaría local de parte del imputado dando cuenta de su preocupación por la falta de noticias de su pareja M. S., se constituyen en primer lugar en la vivienda sita en Sarmiento 445 de esta ciudad el Suboficial Mayor M. C., quien asiste en compañía del Cabo primero J. L. C. es el que advierte en la primera habitación la presencia de una persona tapada con las frazadas hasta el cuello y una mancha de sangre arriba y que al darse cuenta que se trata de una persona fallecida le comunica ello al Cabo L., quien inmediatamente acompaña a L. hacia el exterior de la casa. Relata lo ordenado que se

encuentra la casa, "todo limpiecito" según sus palabras. Se le comunica de la situación al subcomisario C. L. quien llega al lugar y vuelve a ingresar con C. y allí puede recorrer todo el interior de la casa, comprobando que efectivamente en cada habitación había una persona fallecida, las dos primeras de sexo femenino y acostadas en sus respectivas camas, mientras que en la tercera habitación y al lado de la cama el adolescente varón, con manchas de sangre en la almohada y colchón.

Se labra así un acta que es ratificada en la audiencia por el subcomisario L., dejando constancia de este ingreso en compañía del suboficial C. y el testigo de actuación L..

Luego de esta constatación, arriba personal de criminalística local, la licenciada C. A., la cabo primero D. A., junto con la subcomisaria N. R. y un testigo de actuación M. F. C..

Ya en el interior realizan una minuciosa inspección, dejando constancia del estado de la vivienda, sus características, que el lugar se encuentra limpio y ordenado. Efectúan todo tipo de diligencias, como obtención de muestras de huellas digitales, secuestro de celulares y en las habitaciones (a las que señala con la letra B-C y D) una descripción puntual del estado de las cosas en dichos lugares y especialmente dejando constancia de la presencia de tres cadáveres, indicando la presencia de orificios de entrada de proyectiles de armas de fuego y ordenando luego el traslado de los cuerpos a la morgue del hospital rural local.

Tanto la licenciada A., como la cabo A. en sus declaraciones ratifican esta situación. A. efectúa una descripción minuciosa de la situación que puede observar.

Dice que en el sector B (primera habitación a la derecha) puede observar un cuerpo tapado, que se retira las prendas de cama y se puede observar un cuerpo de una persona de género femenino, que advierte la presencia de un plomo (lo indica con la flecha amarilla en su power point), con exhibición de fotografías sobre el rostro de la menor, que se advierte que existe un impacto que atravesó el almohadón que impacta en la pared en la parte posterior de la cabeza de esta persona y que luego al retirar el cuerpo de la cama y sobre línea de suelo, el plomo. Y retirada la sabana, también advierte la presencia de un plomo.

En el sector C (cama matrimonial), se retiran las prendas de cama y advierten la presencia de un orificio en la altura de la cabeza por encima del pabellón articular y en la habitación sector D una persona de sexo masculino joven y con exhibición de fotos, la presencia de ropa de cama con manchas de sangre y este joven en posición cubito ventral entre la cama y un cesto de basura y con manchas de sangre también en la pared y a la altura

de la cabeza de esta persona. Que se da vuelta el cuerpo y se advierte detalles de impactos en el rostro de esta persona sobre el sector izquierdo.

La cabo primero D. A. es quien concurre con personal de criminalística al lugar de los hechos y obtiene todas las secuencias fotográficas. Las exhibe en el debate (evidencia 82 CD 1,2, y 3) ratificando al igual que los testigos anteriores la presencia de las víctimas, y que las mismas estaban fallecidas.

En este capítulo, y siempre relacionados con la materialidad del hecho, resta apreciar los testimonios de personal de criminalística, como los Licenciados C. G. C. y A. E., como así también el testimonio de G. M.. En realidad quien concurre el lugar y a la escena de los hechos es el licenciado C. G. C., quien está a cargo de la División de Criminalística de Comodoro Rivadavia, quien trabaja en equipo junto al personal local de criminalística. Al llegar C., ya estaba trabajando en el lugar el personal de criminalística local.

En lo que nos interesa en este capítulo, C. describe en el sector B la presencia de una joven de sexo femenino en la cama en posición de cubito dorsal cubierta con sábanas, frazadas y acolchado, que tenía la pierna derecha flexionada y la otra extendida y sus miembros superiores sobre el tórax. Al costado de la cara de la víctima un fragmento de plomo, y que se verifican tres lesiones de armas de fuego sobre el rostro, una ubicada por debajo del pabellón auricular izquierdo de forma circular con un halo de contusión, es decir típico del golpe producido por el proyectil y que el diámetro de ese orificio ronda los 5 mm, que es coincidente con un calibre bajo, muy posiblemente puntos 22 largo rifle que tiene un diámetro de 5.6 mm apxte. Otro orificio también circular con halo de contusión por debajo de la región ocular izquierda y en la parte superior prácticamente frontal, se observa un orificio más similar a los ya detallados, pero aspecto más bien irregular y que puede corresponderse a un orificio de salida y los restantes a uno de entrada. Que por detrás de la almohada de la víctima sobre la pared el último círculo señala una impronta. Un impacto que correspondería a uno de los proyectiles, viéndose en la imagen el desprendimiento de la mampostería. Que al retirar la víctima se verifica un orificio en la almohada en la parte superior y por detrás un desprendimiento de estopa hacia fuera que coincide con la entrada y salida del proyectil que impactó en la pared y que también sobre las sabanas se encuentra un fragmento de proyectil y por debajo de la cama otro fragmento de proyectil.

En la habitación C advierte a la víctima ubicada en la cama, también cubierta con sábanas, frazadas y acolchados y con avanzado estado de los fenómenos cadavéricos y se verifica la presencia de herida de arma de fuego circular de aproximadamente 5 mm de

diámetro en la zona parietal temporal izquierda. En el tercer dormitorio, el cuerpo de un joven en una posición de cubito ventral con las frazadas desplazadas hacia el costado por debajo del cuerpo, un mancha de sangre importante sobre el colchón próximo a un tacho de basura, y la cabeza entre el tacho y la cama verificándose manchas dinámicas por salpicaduras con proyección sobre la pared que confluyen en la cabecera de la cama. Se verifica en el rostro lesiones de armas de fuego en la región parietal izquierda de aprox. 5 mms de diámetro, una sobre el pómulo izquierdo, halo de contusión 5 mm de diámetro, una semilunar del halo de contusión que indica un disparo lateralizado, no perpendicular al cuerpo de la víctima, una herida escoriativa lineal en la mejilla derecha, otra lesión escoriativa en la parte inferior del maxilar izquierdo, con una marca superior que se correspondería con la palanca del tacho de basura encontrado aliado de la cama.

Ha declarado en el juicio el licenciado en criminalística G. G. M. M., quien ha efectuado en el caso una pericia sobre los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas y en tal carácter había presentado un informe pericial nro 08/15, efectuando en el juicio una presentación de un power point.

Argumenta que el objetivo de su pericia era realizar un estudio comparativo entre los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas y del lugar del hecho, con el fin de determinar si corresponden al mismo calibre y si han sido disparados con el mismo arma de fuego.

Los siete secuestros (todo dubitados) corresponden a plomos deformados provenientes de los secuestros Nros. 38,39 y 40. En la audiencia señaló el perito que esos tres plomos deformados fueron obtenidos de la casa de la víctima.

Los restantes cuatro secuestros son los nros. 99, 100, Y 103 nro 1 y 2. Todos proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas. El 99 del cadáver de la menor A. V., el 100 del cadáver de M. S. y el 103 del cadáver de L. J. R. S..

El licenciado M. M. concluye que los siete proyectiles dubitados, resultan encuadrarse dentro de los parámetros del calibre 22 LR.

En cuanto a la identidad balística, es decir si fueron disparados por el mismo arma de fuego, concluye también en forma positiva. Los siete proyectiles fueron disparados por una misma y única arma de fuego.

Concluye también que no se puede determinar la marca del proyectil, ni tampoco si fue disparada con balas sólidas o punta hueca.

El licenciado **A. L. E.** concurre a esta ciudad el día 27 de noviembre de 2014, es decir luego de cuatro días del hecho y tuvo a las vistas las fotografías que obtuvo el equipo de criminalística en la escena del hecho. Puede determinar que las tres víctimas estaban durmiendo y que no existían signos de defensa alguna. Que fueron ultimados con disparos de armas de fuego y luego en base a la inquietud de cómo podía haber ocurrido esta situación sin que se hayan despertado alguno de las personas presentes. En tal caso, dice que se barajaron tres hipótesis: primera la de que las personas se encuentren inconcientes por inhalación de monóxido de carbono debido a la presencia de una estufa en el lugar, pero dice que no existe esa posibilidad porque no había signos de ello, ya que el envenenamiento por monóxido de carbono hace que el rostro presente una cianosis, es decir un color azulado, que además cuando la persona se está asfixiando hace una reacción como de tirar a vomitar y eso no se encontró. La segunda opción era que hayan tomado algún somnífero, alguna droga o algún elemento que los haga adormecer, lo que fue descartado en la pericias que a tal efecto se practicó (estudio toxicológico que obra como evidencia 47) y que las partes acordaron tener por probado en la audiencia del artº300.

La tercera hipótesis era que fuese una ejecución simultánea, pero ello era casi ilógico, (ya que fue con una misma arma), quedando solo como posibilidad que se utilice algún elemento que suprima o disminuya el sonido de un arma de fuego o sea la utilización de un silenciador o supresor de sonido, tema este que será tratado in extenso en el capítulo siguiente.

También determina E. que los adolescentes fueron ultimados de dos disparos en el cráneo y la mujer adulta de un solo disparo.

Que en la habitación de la adolescente había una característica extraña, pues existía un disparo efectuado en forma perpendicular directamente desde la puerta o los pies de la cama hacia el sector de la cabecera o sea donde se encontraba la cabeza de la chica, pero que afectaba la almohada e impactaba contra la pared.

Que en la habitación del joven se encontró una gran mancha de sangre al lado de la cama y el colchón tenía una mancha de transferencia muy importante, una mancha pasiva sobre el lateral del colchón del lado derecho (ízüquierdo del observador). Con salpicaduras altas en relación a la cama, salpicaduras descendentes, perpendiculares de alta velocidad.

Que en la cama de la mujer había una gran mancha pasiva de fluidos, lo que denotaba que una vez ultimada no se movió. Que en realidad ninguno de las personas alcanzaron a moverse, salvo el chico que presentaba algunos signos extraños porque en las fotografías aparece con los pies envueltos en las sábanas por sobre la cama, de posición cubitoventral y la cabeza hacia la cabecera de la cama, dado vuelta.

Luego y dejando de lado todo lo concerniente al tema del silenciador, que no será tratado aquí, dice o continúa diciendo que en lo referente a la mecánica del hecho y posición de la víctima y victimario, dice que en la habitación de la chica había tres disparos, el primero desde los pies de la cama o desde la puerta y que podría ser como un disparo de prueba, tentativo para saber si se despertaba alguien. A su vez era complicado dar en el blanco ya que según explica el experto si existía algún silenciador, ello tapa los sistemas de puntería. Que la niña tenía dos disparos, uno que ingresaba debajo de la oreja izquierda y salía en el surco alar en el surco de la nariz del pómulo izquierdo y tenía otro disparo en la comisura del ojo que era de 45°, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. Que ello lo posiciona al tirador sobre la izquierda de la víctima y en las proximidades de ésta. Destaca el experto también que le llamó mucho la atención que la manta superior se encontraba doblada en triángulos desde que el autor se ha cuidado de dejarla tapada en esas condiciones. En lo concerniente a la mujer, esta solo presenta un disparo en el cráneo por sobre la oreja, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo. Que esto quiere decir que el hombre se encontraba por detrás de la mujer y siempre en un plano de elevación cuando presiona el disparador. Y que habría ocurrido a menos de 50 cms.

Luego se refiere al chico, al adolescente. En tal sentido dice que también presentaba dos disparos. Pero que en este caso al autor tuvo con este chico una mayor interacción, ya que el primer disparo es ascendente, lo tiene en la parte del pómulo que es ascendente casi a 45° y estando la persona en los pies de la cama, que la persona tiene que tener brazos bastante largos para aproximar el brazo y disparar y lo que le llamó la atención en el segundo disparo, un disparo que es descendente en el cráneo, que entra más o menos a la misma altura que el que se encontraba en la cara, pero en la inserción del cabello y este disparo es descendente y también llamó mucho la atención la presencia de manchas de sangre en la pared.

Se advierte que tiene las sábanas en los pies envueltas, lo que indica que el chico no se levantó de la cama, ni intentó arrojarse de la cama y no hay ningún tipo de defensas.

Que lo primero que hace una persona cuando lo están apuntando con un arma de fuego es ponerse una mano adelante y en el caso no hay lesiones defensivas.

Realiza un estudio de las salpicaduras en la pared y dice que las manchas de sangre nos dan muchísimos datos en cuanto a la proyección de los disparos y como en el caso este disparo fue de arriba hacia abajo, ello nos marca que la única probabilidad es que el autor lo haya sentado. Las manos la tenía bajo el cuerpo unidas y que el muerto lo primero que hace al recibir el disparo es tirar el mentón hacia el pecho, luego lo deja caer y el pelo ya entinto en sangre, mancha mediante salpicaduras las paredes.

Le llamó la atención también la falta de vainas en el lugar, lo que determina que el autor las recolectó.

Finalmente en cuanto a las circunstancias de tiempo en que habrían ocurrido los hechos, según la acusación fiscal y las pruebas rendidas en autos, las muertes de las víctimas tendría que haber transcurrido entre las 3,25 hs y las 08,00 hs. del día domingo 23 de noviembre de 2014.

Según los testimonios recogidos en el debate tenemos que M. C. D. se comunica con M. S. alrededor de las 21 hs. telefónicamente por el tema del departamento que le iban a prestar en Bs. As. a la familia S. por la dolencia del padre de M. y que habían quedado que volverían a comunicarse entre el domingo y el lunes para continuar hablando sobre el tema; V. G. pasó por la casa cerca de las 24 hs y estaba la camioneta de L. en el lugar.

En cuanto al movimiento de los chicos, entre las 19 y 20 hs del día sábado 23 de noviembre, fueron a la casa de Z. a llevar unos apuntes del colegio (así lo refiere la testigo P. Z.) y luego los chicos se estuvieron comunicando con su amigos. R. Ñ. estuvo chateando con su amiga V. hasta las diez u once de la noche. También asegura R. Ñ. que le sacó un último estado del movimiento de Watssap de V. el día domingo a las 3,25 hs. (evidencia 84/2 reconocida en el debate) y antes había compartido en Facebook una foto con M. L. a las 01,41 hs. (evidencia 84/1 reconocida en el debate).

Al día siguiente, el domingo a la mañana, van a casa de los chicos G. U. y A. Z. alrededor de las 10,15 hs, encontrándose cerrada la casa con las persianas bajas, igual que cuando la encontró la policía el lunes en horas de la tarde.

Según las autopsias efectuadas a las víctimas se concluye que la muerte de M. S. se ha producido de 2 a 4 días antes de su examen (que fue el 25 de noviembre a las 8,00 hs), lo

que determina que fue antes de las 8,00 de la mañana del día domingo. De todas formas es indudable que esta franja horaria siempre es aproximada y que depende de muchas variantes como indica el licenciado C. G. C., que señala concretamente a preguntas de la defensa relacionado con un fenómeno cadavérico tardío en la habitación ppal, que dice que cuando el cuerpo comienza a cambiar de color se llena de gases, se empiezan a formar ampollas, se revientan algunas de esas ampollas y que esto se puede ver acelerado o retardado por diferentes variables. Que en condiciones normales los fenómenos cadavéricos tardíos, ese decir ese cambio de color, esa inflamación del cuerpo se empieza a generar después de 18 a 24 horas y que hay que tener en cuenta que en esa vivienda existía un calorama en el pasillo y que se sentía el calor. El defensor en su alegato final se apoyó en esta declaración y sostuvo que según se desprendería de este testimonio la muerte de M. S. debió haber ocurrido a las 18 hs. del día 23 de noviembre. No es cierto que el licenciado C. haya dicho que estos fenómenos pueden acelerarse y no retardarse, dijo que "pueden acelerarse o retardarse" y que depende de variables como puede ser el calor que había en el ambiente.

Así las cosas entonces, entiendo que cumpliendo con lo dicho por el licenciado C. y aun a pesar de lo difícil que puede ser concretar en forma exacta una hora de fallecimiento, tomaré el límite máximo dado que son las 48 hs, por lo que la data de la muerte sería antes de las 8 hs del día domingo 23 de noviembre de 2014 y como en la vivienda hubo movimientos de señales de vida de sus integrantes hasta las 3,25 hs (en el caso A. V.) , llego a la conclusión entre testimonios y prueba científica que la muerte de las víctimas ha ocurrido entre las 3,25 hs y las 8 hs. del día domingo 23 de noviembre de 2014.

Así entonces se acredita correctamente la hipótesis fiscal, que en el lapso indicado ha ocurrido la muerte de las tres víctimas.

El segundo hecho está relacionado con la sustracción de un revolver 22 marca Sentinel Norteamericano Nro. De identificación 751791 de nueve tiros de propiedad de R. D. S., quien habría dejado el arma con una cartuchera en la casa de su hija M..

Con respecto a este hecho, el M.P.F. no ha sido muy preciso en la acreditación del mismo, especialmente a partir de que ubica el hecho dentro de las previsiones del artº163 inc. 2 del C. Penal, que se refiere al hurto calamitoso, es decir el producido en el infortunio.

Si bien se ha probado con la declaración testimonial de R. D. S., recepcionado como anticipo jurisdiccional de prueba y con el testimonio de M. G., de que el arma había sido dejada en casa de M. S., y luego las fotografías exhibidas en el debate y la declaración

testimonial de N. R. y de G. A., dan cuenta de la existencia de una funda sin el revolver al momento de la inspección judicial (evidencia 3/1 a 3/5), no existe certeza de que efectivamente dicha arma haya sido sustraída en el ínfortunio. Ello desde que tal como también se ha acreditado, el arma fue dejado por S. a su hija al viajar a Bs As, es decir en los últimos días del mes de octubre de 2014. Luego analizamos que pudo haber desaparecido en ese lapso que corre desde aquella fecha hasta el día del hecho y que incluso han ingresado personas al domicilio, como por ejemplo la empleada doméstica, tal como lo refiriera. Es por ello que no hay certeza de que la sustracción haya ocurrido en el infortunio. Ello es solo una probabilidad y ante la existencia de una duda razonable, hemos coincidido en la deliberación que corresponde absolver al imputado por ese hecho.

Con relación a la autoría del hecho acreditado, las partes disienten, ya que ambos acusadores, público y privado, entienden que se han logrado obtener pruebas suficientes como para formar certeza sobre la autoría de C. N. L., mientras que el Dr. M. entiende que no se ha logrado ese grado de certeza necesario para arribar a una incriminación a su pupilo y que se lo debe absolver por el ppio de la duda razonable.

En primer lugar, cabe destacar que en la búsqueda de la verdad existe la llamada libertad probatoria establecida en nuestro Código Procesal Penal en su artº 165, que determina claramente que "podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución concreta del caso, por cualquier medio, salvo prohibición expresa de la ley y que además de los medios de prueba establecidos en este código se podrán utilizar otros siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes".

Existe entonces un proceso de reconstrucción lógica que debo iniciar, en la cual nada debo, ni puedo descartar.

Trataré de ser simple, sencillo, de fácil lenguaje y que sea entendido por el ciudadano común que seguramente estará escuchando y leyendo este fallo, debido a las especiales connotaciones del caso, pero además porque es mi estilo hacerlo de ese modo.

Nuestro C.P.P. establece en su texto, previsto y desarrollado, algunos medios probatorios que son los clásicos, como la prueba testimonial, pericial, documental, reconocimiento de cosas, de personas, de informes, que están expresamente previstos en su cuerpo legal, pero como decía anteriormente, está permitido acudir a cualquier medio de prueba, aun cuando no esté reglado expresamente en nuestro catálogo procesal, si con el

mismo puede traerse luz a la búsqueda de la verdad, a la reconstrucción de lo sucedido y poder saber concretamente que pasó en la situación traída a proceso.

Clásicamente y de antigua data se distinguía entre las pruebas directas de las indirectas. Dentro de las directas la más ejemplificativas son las pruebas testimoniales, especialmente la brindada por el testigo que ha podido captar por sus sentidos alguna situación incriminante para el imputado, (que lo ha visto, que lo ha escuchado, por ejemplo), pero existen muchísimos casos, -como el presente caso- en que no está esa prueba directa.

En ese caso, hay que acudir o echar mano a otros elementos de prueba, como en el caso, los alegados indicios. Son pruebas indirectas, ya que no se identifica directamente con el objeto fundamental del proceso, sino que se relaciona con otros hechos secundarios que a su vez sirven para inferir la existencia del hecho principal. Y son necesarios, ya que prescindir de ellos dejaría en muchos casos impune numerosos ilícitos.

Los indicios son "signos o señales, rastros o huellas", por lo que toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga y que permite inferir su existencia o modalidades, es un indicio, también definido como "el dedo que señala a un objeto", por el sentido indicador de un suceso que por su intermedio desea conocerse. Por lo tanto, el indicio es un hecho o circunstancia, de la cual puede mediante una operación lógica inferirse la existencia de otro. Puede ser cualquier hecho, siempre y cuando de él sea posible obtener un argumento probatorio, fuerte o débil, pleno o incompleto, para llegar al conocimiento de otro hecho que es objeto de prueba, mediante una operación lógico-crítica. **(Lugones Patricio L: La prueba indiciaria en E.D. Suplemento de Derecho Penal y Política Criminal del 29.2.2000) y citada en el trabajo titulado " Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el proceso penal", Mariano R. La Rosa, pago 303 y ss de la prueba en la Revista del Derecho Procesal Penal-. La prueba en el proceso penal 1, Editorial Rubinzal Culzoni.**

"Esto deriva de que la verdad que se procura conocer en el proceso es relativa a un hecho del pasado (la verdad histórica) y que a menudo no es posible descubrirla por experimentación o percepción directa; entonces solo puede buscársela a través del intento de reconstruir conceptualmente aquel acontecimiento, induciendo su existencia de los rastros o huellas que pudo haber dejado el acontecimiento" (Cafferata Nares Jase ,. Cuestiones actuales en el proceso penal. Del puerto, 1997, p.66).

También tengo presente que puede constituirse en el medio probatorio más endeble y equivoco de todos y dar lugar a decisiones arbitrarias. Para ello deben someterse a un test previo de validez y pertinencia por parte del juzgador.

Así, se requiere en primer lugar que los indicios sean válidos, es decir que no hayan sido obtenidos en violación de determinadas reglas procesales o que no hayan sido producto de alguna vulneración a alguna garantía constitucional. Una vez acreditada su legitimidad, debemos considerar si los indicios son pertinentes y su relación con el objeto investigado. O sea el nexo de causalidad. Pero luego hace falta un nuevo análisis que es a los fines de determinar la entidad del indicio para determinar su entidad probatoria. Y allí para que la relación entre el hecho conocido y el desconocido es preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado, es lo que se llama la univocidad del indicio (revela de modo cierto una causa dada). Por el contrario, si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente, es lo que se llama indicio anfibológico (revela de un modo probable una causa).

En razón de que el valor probatorio del indicio es, más experimental que lógico, solo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornara meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada solo en aquel, el otro permitirá, a lo sumo, basar un auto de procesamiento o la elevación a juicio, ya que no es probable obtener certeza partiendo de una premisa solo probable.

Sobre la validez de esta prueba de indicios ha dicho Cafferata Nares en su obra "La prueba en el proceso penal"; 2001, pág. 193 que ha dicho que **"la declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no solo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debe permitir al juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos pueden fundarse y arribarse a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico seguido"** (TSJ de Cardaba, 21-6-75. Manavella, J.A. 1976-111-650).

También nuestra jurisprudencia del S. T.J ha sostenido que "mediante indicios es posible arribar a ese estado [de certeza] siempre y cuando aquéllos sean unívocos y no anfibológicos" (STJCH, Sala Penal, "Tapia, Rolando s/Encubrimiento s/Impugnación", Expediente n° 21.469, ro 11, FO 100, Letra T, 05.05.11, del voto del Sr. Ministro, Dr. Panizzij.

Efectuada esta introducción que entendí resulta necesario para conocer el ámbito de actuación de los indicios, entraré directamente en el análisis del caso.

La gran tarea parece ser entonces indagar si es posible en el caso obtener la presencia de indicios serios, plurales y concordantes que indiquen un solo resultado posible y que superen el umbral de la duda razonable, tal como lo plantea el defensor y que me conduzcan a formular una operación intelectual conductora de certeza.

Bien, ya los dijimos en su momento. Se reúnen efectivamente en el caso indicios que ya indicamos en el veredicto, pero que ahora profundizaré.

Primer indicio: Es un indicio de presencia. Según la prueba colectada ya descripta en el capítulo anterior, en cuanto a las circunstancias de tiempo, he concluido que la muerte de las víctimas ha ocurrido entre las 3,25 hs (último contacto de watsapp de Ana con su amiga) y las 8 hs. del día domingo 23 de noviembre de 2014, en que delimita la muerte la autopsia. En ese lapso de tiempo, la única persona que estuvo en el lugar, durmiendo y pernoctando en el domicilio donde ocurre el hecho es el imputado.

Lo reconoce el propio L. en su declaración el día 7 de enero de 2015 y también se lo había referido al testigo Guerrero.

Se trata de un indicio de presencia en el lugar escenario de los hechos. Único y último visitante de la casa.

Segundo Indicio: comportamiento en la comisaría.

Concurre a la comisaría y dice que no ve a su pareja desde el día viernes y motiva todo el traslado con los funcionarios policiales al domicilio de los hechos. Se contradice el/o con las restantes pruebas (las mencionadas en el punto anterior), que acreditan que estuvo el sábado a la noche en el domicilio e inclusive pernoctando en la casa la noche del sábado al domingo. **Reitero que L. confesó (y se lo dijo a G.) que esa noche había ido con M. a dejar la camioneta, prender las luces y retornó al domicilio de M.** y supuestamente cuando se fue a las 9 hs a comprar el diario, fue la última vez que la vio a M..

Tercer Indicio. Comportamiento en la comisaría.

Concurre a la comisaría a intentar colaboración para ir a la casa de M. para ver que pasaba, cuando el sentido común indica que ante una situación de estas características

debió haber ingresado a la casa, del modo que fuere, más aun si sospechaba que algo estaba pasando. Aparenta con su actitud como que intenta cubrirse de algo.

Cuarto indicio: comportamiento en la comisaría: no comunica a la policía que el ya sabía que el auto de M. se encontraba estacionado en calle P. M. casi U., ya que surge de los dichos de L. C. que su hijo Nacho le había comentado esa situación y que incluso él había ido a ver el auto a dicho lugar.

Quinto indicio: contradicción en su comportamiento:

Luego de ingresar al domicilio de M. con la policía tiene una comunicación telefónica con la testigo M. I., que es la prima de M. que vive en Comodoro Rivadavia y que era quien supuestamente la estaba esperando y le dice L. en forma insistente que " **algo pasó, los cuerpos están adentro**", lo que resulta contradictorio con la situación real en ese momento, desde que la policía solo le había comunicado que había una persona fallecida y lo retiran del lugar (declaración de L. y de C.). O sea el ya conocía de la existencia de varios cuerpos en el interior.

Sexto indicio: Contradicciones. Conducir el vehículo Renault Kangoo de la víctima M. S. en el curso de la mañana por las arterias de la ciudad entre las 9,40 Y las 10, 18 hs. (lo ve el testigo Cid) y las cámaras de seguridad de T. Q., luego Banco Nación extrayendo dinero y estacionando el vehículo enfrente del banco, por calle U. y R., enfrente de casa G. y luego frente de Casa Musical en calle P. M. en ese lapso. La conducta es sospechosa de dejar el vehículo en un lugar no apropiado y además contradictorio con sus propios dichos, dado que había referido (lo confiesa el 7 de enero y se lo dice a G.) que el auto lo había retornado nuevamente a casa de M. para que viaje esta a Comodoro, inclusive con el aceite controlado y listo para viajar. Luego de dejar el auto, es visto por el testigo F. en la esquina de calle U. y P. M., en dicho horario caminando y yendo como para su domicilio, que queda a dos cuadras de ese lugar. Además ese indicio de presencia en dicha esquina es corroborado por la pericia de un can perteneciente a la División Canes de la policía que vino a colaborar con la investigación, (evidencia nro 10/1 a 10/4, ratificada en audiencia por M. L. C.) un sabueso de raza bloodhound, quien ha señalado con precisión el recorrido que efectuara el imputado o al menos en los lugares donde ha estado, indicando alertas en determinados sitios, como el árbol ubicado en las inmediaciones donde dejó la Renault Kangoo (lado del conductor), que estaba estacionada en la comisaría e incluso en la propia dependencia, sector de calabozos, donde estaba alojado el imputado. Ha sido tan preciso el can que incluso ingresó a una rotisería en donde luego el propio imputado reconoce haber estado en su interior, pero unos días antes.

Este vehículo ha sido dejado en dicho lugar a las 10,18 hs, luego de que se lo viera pasar por la casa Musical y luego es visto caminado hacia su domicilio por el testigo F. y más tarde, ya manejando su propia camioneta Chevrolet a partir de las 10,54 Y 10,55 hs. pasando por calle Uruguay enfrente de Bco. Nación y luego pasando por calles Uruguay y Rivadavia, frente a la cámara de C. G.. Asimismo es importante la declaración de L. R. dando cuenta que ya cuando se dispone esa mañana del día domingo para ir a misa, ve el vehículo estacionado allí. En definitiva, hay una solución de continuidad entre las 9,50 hs y las 10,55 hs. en que fue visto L. en sendos vehículos, en los lugares indicados. También miente el imputado al decir que volvió al dejar el vehículo a la casa de M., que escuchó la ducha y que estaba cerrada la casa, pues si ello hubiera ocurrido se hubiese encontrado con los chicos amigos de L. y de V. que allí estuvieron durante 15 minutos esperando que le abran. Además, no se advierte luego que haya vestigios de que alguien se haya estado duchando en el baño de la casa. Resulta también contradictoria esa declaración con la efectuada al propio G., a quien le había manifestado que regresó e ingresó a la casa y le masajé las piernas a V., que tenía una maratón.

Séptimo indicio: Hallazgo. Hallazgo en el interior de dicho vehículo, el Renault Kangoo propiedad de M. S., de manchas hemáticas de ella misma en la pedalera de su auto y de restos genéticos del menor L. en el piso del lado del acompañante. Se trata de la Evidencia 12, que es el acta policial del 25 de noviembre de 2014, en donde participa C. L., licenciada A. sub comisario C. y el testigo H. V.. Se levantan muestras y se levanta hisopado de distintas partes de la camioneta, que luego se envían al Laboratorio Regional del Equipo Técnico Multidisciplinario, que efectúa un estudio genético a través de un informe suscripto por la bioquímica S. B. U., quien declaró en el juicio, ratificando su informe y en donde se deja constancia que en la muestra 17/15- hisopado en pedal acelerador- se obtuvo un perfil genético atribuido a M. S.. En la muestra 15/15 que es el pedal de embrague, se obtuvo un perfil mezcla atribuida a M. S. y a C. L. y en la muestra 16/15 que es el pedal de freno, mixto, atribuible a M. S. y una persona no identificada.

Luego el 4 de mayo de 2015 se aplicó la prueba científica llamada bluestar (evidencia 52/1 y 52/2) por la licenciada A., quien coloca líquidos en los pedales del rodado, obteniéndose resultados positivos, reaccionando dicho líquido en los pedales del rodado, ubicado en el medio y el último a la derecha. Luego declara en el juicio A., quien exhibe fotografías y reconoce haber participado de dicha diligencia aclarando que se hizo esa prueba para descartar o confirmar que existían manchas hemáticas en las pedaleras, y se obtiene una reacción positiva en el pedal de freno y del acelerador. Dicha reacción se la observa con un color azul, que se lo que se denomina quimioluminiscencia, que es la reacción del reactivo

bluestar a la presencia de hierro en la hemoglobina de la sangre, produciendo una coloración azul brillante, indicándonos que dicha relación es positiva en presencia de sangre en dicha superficie. En conclusión, había sangre de M. S. en la pedalera de freno y del acelerador.

Téngase presente que el Vehículo Renault Kangoo había sido conducido por última vez por el imputado L.

Asimismo en otra diligencia se envió al Laboratorio Regional varias muestras secuestradas en la presente causa, llegando a la conclusión positiva de que la muestra identificada como 120/14 (hisopado de presuntas manchas biológicas) sacadas del piso de la Renault Kangoo, del lado del acompañante, pertenecen a R. S. L. O sea había restos genéticos de L. en el lado del acompañante de dicha camioneta.

Octavo indicio: Desprendimiento de objetos que lo comprometían. Se ha acreditado en autos que el imputado ha arrojado al canal nro. 5 elementos que lo incriminaban. Me refiero, en primer lugar, al celular marca Samsung de color blanco que pertenecía a M.S. (secuestro 29). Es el modelo GT-18260L Nro de IMEI ***** que se encontró sin la tarjeta de memoria y sin la SIM card. El mismo le pertenecía. Al respecto, hay coincidencias entre todos los familiares y coincide su Nro de imei (que estaba en la caja existente en su domicilio) con el encontrado en el interior del canal. Luego fue encontrada la micro Cd correspondiente a ese celular en el interior y por debajo de la alfombra de la camioneta de L. Surge un informe y luego en el testimonio de F., de que esta micro memoria se usó en el Samsung como última vez (existe en tal sentido una foto del sábado 22 por la noche) y antes se había usado en un celular Blackberry, también de propiedad de M. S. (secuestros 29 y 77). Este celular según su GPS, se indica que fue desactivado desde el interior de la casa de la víctima, por lo que pasó desde el interior de S. *** de esta ciudad, al interior del canal a las 16,25 hs que se lo vio en la zona de canales.

También fue encontrado en el interior del canal unos metros más adelante, un caño de color cilíndrico de color negro (secuestro nro 27), que resultó ser un silenciador, el que fue periciado por el licenciado E. y luego reconocido por R. D. S. como el que poseía el imputado y que fabricara el sr. M., quien luego certifica que efectivamente lo hizo para el sr. R. B., padraastro del imputado y que era válido para usar solamente en dicha pistola. M. luego dice que fue fabricado para una pistola Saurio calibre 22 a la cual tuvo que hacerle la rosca especialmente para poder ingresar ese silenciador.

Recordemos que según pericia del licenciado M. la muerte de todas las víctimas ha sido provocado por una misma arma de fuego calibre 22L rifle y fueron disparados por una misma y única arma.

Ambos elementos fueron encontrados en un sitio ubicado en el interior de un canal identificado como nro 5, lugar en donde fue ubicado el imputado por el testigo P., quien lo vio a las 16,25 hs de la tarde del día 23 de noviembre de 2014 estacionado en el camino contiguo al canal y parado primero haciendo ademanes hacia el cielo y luego agachado en el canal (testimonio del Sr. C. G. P). Dice que venía de la pesca a esa hora y ve que pasar una chevrolet blanca y que para donde hay una rosa mosqueta, que lo ve bajar, que levanta los brazos y luego que se agacha al lado del canal. Dice que se trataba de una camioneta blanca con compuerta gris, que la persona era alta y pelado, que lo conocía de vista y que sabía por versiones que era L., que era la ex pareja de A. P., que estaba vestido con un pullover o canguro gris y que en su camino justo cuando frena, por el saltito que hay, lo ve que se agacha. **Se deja constancia que en el momento de ser interrogado por la defensa y al girar su cuerpo dice espontáneamente que ese era la persona, señalándolo a L.**

Como consecuencia de la posterior manifestación a la autoridad policial de esta situación y el traslado al lugar donde estaría ubicado el Sr. L. (dicho esto por el comisario L. quien concurrió al lugar con J. M.) ratifica el sitio. Luego se convoca a sección canes al lugar, que se le colocaron prendas de vestir del imputado y los perros marcaron un lugar que coincidía con el lugar que había señalado P. que estaba agachado L. Que dejaron una piedra en el lugar y se dejó vigilancia del personal de abigeato en el lugar a cargo del cabo S.M. Que luego se requirió el corte de agua del canal, y se efectuó un rastrillaje del canal hacia el este, encontrándose el celular y unos metros más adelante un caño de 20 cms. Justo enfrente donde había estado L. estacionado y agachado.

Este rastrillaje lo hizo personal de comisaría, mas criminalística de a píe. L. E. V. interviene activamente en este procedimiento, reconociendo ambos secuestros en el interior del canal, también reconociendo el procedimiento el testigo civil D. A. S.

Noveno Indicio. Uso del licencia dar en el hecho. De acuerdo a lo que informa el licenciado en criminología A. E., en cuanto a la mecánica del hecho, indica que puede haber en ese caso tres posibilidades. La primera que sea una ejecución simultánea, la que entiende es imposible porque se ha actuado en el hecho con la misma arma (según pericia del Lic. M.). La segunda que haya sido como consecuencia de emanación de gas. Esta posibilidad tampoco ha sido acreditada, dado que no había signos de envenenamiento por monóxido de carbono ya que

por lo general el rostro de la persona toma un color azulado y cuando una persona se está por asfixiar el organismo hace como una reacción de vomitar, signos que en el lugar no se encontró.

Tampoco habían tomado ningún somnífero o alguna droga, según pericia toxicológica efectuado a las tres víctimas por evidencias 47.1 a 47.5 efectuado por la bioquímica A.P. y **dice que solo puede efectuarse esta ejecución de tres personas sin que se despierten los demás integrantes de la casa, con el uso de un supresor de sonido o silenciador.** Así entonces este indicio (el informado por el perito) es complementario del anterior y lo refuerza.

Décimo Indicio: Conocimiento de armas. Es indudable que la persona que cometió el hecho debe haber tenido amplio conocimiento del tema de armas y su uso. En tal caso, se ha acreditado con el informe del RENAR que el imputado cuenta con vigencia de su inscripción como legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicionado (credencial nro. ****) sobre las siguientes armas: carabina Marlin calibre 22, carabina Rubi extra calibre 22 y fusil Mauser calibre 308. Ello obra como evidencia 15, leída en audiencia. Luego en su domicilio del departamento sito en P. ** depto.*, consta el allanamiento y secuestro de armas y ratificada por el subcomisario L. en audiencia, secuestrándose también las tres tarjeta de tenencia de armas a nombre del imputado y además de tenedor de legítimo usuario.

También se encuentra gran cantidad de municiones. La persona del imputado entonces responde a los conocimientos requeridos en dicha exigencia.

Undécimo Indicio: Este indicio se refiere a la situación de la vivienda, a la forma en que fue encontrada en los primeros instantes luego del anoticiamiento de la situación por parte del imputado. Es decir del informe de aquellas personas que ingresaron en los primeros momentos. Me refiero a C., L., Ll., y luego el personal de criminalística A., A. y R., quienes en líneas generales nos indican, un sitio totalmente limpio, que no ha existido signos de violencia y por otro lado que la vivienda estaba cerrada con llave. L. y C. son los dos primeros que llegan y ven la puerta cerrada, sin llave del lado de adentro y las persianas cerradas, todo cerrado y que no se podía ver nada hacia adentro. Luego se corrobora que las otras dos puertas que tenía la casa (la del lavadero y la de madera) abrían hacia adentro y había elementos puestos enfrente de dichas puertas, como que no se usaban, lo que lleva a concluir que la única entrada y salida de la casa era por la puerta lateral, que tuvieron que forzar para ingresar. Todas las ventanas tenía rejas exteriores (lo hemos verificado en la inspección al lugar de los hechos.)

Esto indica que no hubo un ingreso de personas extrañas a dicho domicilio y que no han utilizado la llave de entrada de la casa y además significa que no hubo un móvil de robo como bien lo indica la querrela, puesto que cuando ello ocurre, el escenario que se deja generalmente es de desorden, lo que no ocurrió en el caso.

Esta situación está emparentada con el informe y testimonio del licenciado D. S., psicólogo perteneciente al Equipo Técnico Médico de la Procuración General, quien efectúa un análisis y perfilación criminológico (informe que obra como evidencia 62.1 a 62.5). Allí pone de resalto que dado el estado de la puerta ppal, quien cerró la puerta con llave la dejó efectivamente con la llave pasada, por lo que quien agredió y mató al grupo familiar cerró la puerta con llave y se fue, **pero tampoco la violentó para ingresar, dato importante. Solo quien tuviere la llave puede efectuar dicho ingreso y salida sin efectuar ningún forzamiento.** Todo el interior de la casa estaba en orden. El móvil entonces aparece como la agresión misma, ya que no se observa faltante de dinero ni de objetos de valor. Se denota en el autor buena capacidad de planificación y ejecución del accionar, pero sin desborde emocional, un actuar fría, monocorde, seguramente creado por algún conflicto real o imaginario de parte del agresor, pero no hay confrontación directa. Que M. y sus hijos tenían una vida austera pero normal, desarrollando actividades lícitas y por lo tanto no había exposición a riesgos de vida, tampoco incurrían en actividades antisociales, ni exponía M. a sus hijos a ello. O sea, el riesgo de exposición de ser víctima de un delito es bajo. Y en el caso, el riesgo para el victimario es alto y tiene que tomar recaudos necesarios para no ser identificado, y aquí hubo una gran dosis de meticulosidad en llevar adelante la acción para reducir ese riesgo de identificación. Puede concluirse entonces que el agresor conocía previamente al grupo familiar y tal como se dijo en el debate el imputado tenía llave de la casa (testimonios de M. G., S.S. y otros testigos.) y además en muchas ocasiones dormía allí, cenaba con el grupo familiar, como lo hizo esa noche y la noche anterior según sus propios dichos y que además no había otra persona que tenga con las víctimas ese contacto tan personal de entrar y salir de la casa cuando quisiese.

La única persona que lo pudo hacer y quien tenía acceso libre era el imputado.

Duodécimo Indicio: tal como lo dijéramos en el veredicto y tal como surge de los dichos de quienes lo viera a L. en el exterior de la vivienda de S. **, luego de salir de su interior tuvo comportamientos como de encontrarse descompuesto y evidenciando exteriormente una situación emocional que no se compadece con lo informado por la enfermera N.I. M., quien dijo que se golpeaba el pecho fuertemente y que hacía arcadas y se hamacaba en postura fetal. Que le controló la saturación para controlar el oxígeno en el cuerpo y para controlar el

ritmo cardiaco y dio normal, que las pulsaciones eran normales, al igual que las frecuencias cardiacas.

Por ello entendemos que ha existido de su parte una simulación de su estado emocional para fingir algún dolor emocional y/o físico por lo ocurrido.

Respuesta a las objeciones de la defensa sobre la autoría.

Los argumentos de la defensa del imputado en su alegato final, han sido objeto de un minucioso análisis de parte del suscripto. Algunas serán tratadas en su oportunidad cuando se aborde la calificación legal, por ejemplo sobre todo en lo relacionado con alegada violencia de género y otras ya han sido tratadas como la nulidad del informe del art.206 del CPP. Confeccionado por el Dr. G., sobre la petición de la declaración de A. y sobre la denuncia efectuada sobre la actuación del testigo M. También sobre la objeción relacionada con la data de la muerte. Todos temas que ya han sido tratados.

En lo que interesa aquí y sobre el nudo central de la cuestión aquí analizada, la defensa cuestiona en primer lugar la fidelidad de las cámaras de seguridad con relación al auto y a quien conducía.

Sobre el tema ha de decirse que dicho reclamo pierde virtualidad desde que el mismo imputado ha reconocido que salió con la Renault kangoo y que lo condujo, y que fue a comprar el diario y discrepa solamente con que lo regresó a la casa de M. o sea, no hay objeción de que el auto anduvo en el radio céntrico y que él había sido quien lo conducía. Pero luego la testigo S.V., ha sido también muy clara al efectuar un trabajo de comparación entre las fotos extraídas de las cámaras de seguridad con las fotos del auto secuestrado y de la camioneta secuestrada y concluye que se trata de los mismos vehículos. Las pruebas son muy claras al respecto: el imputado reconoce que anduvo en ambos vehículos, las imágenes del banco nación son más que contundentes cuando estaciona enfrente del banco en dicho rodado y luego se retira del banco en dirección al auto nuevamente, y además A. C. lo ve bajar de la Renault Kangoo en ese lugar. Por ello esta objeción es totalmente improcedente y debe ser descartada.

Con relación al encuentro del caño, que luego era un silenciador en el canal, la defensa ha tratado de hacer dudar de que no hubo custodia en dicho canal o quiso argumentar entonces que alguien pudo venir y tirar cosas incriminantes al canal. Al respecto, el comisario. L. ha sido muy preciso al decir que una vez que el testigo indicó el lugar, o sea una vez que se marcó el lugar, quedó una consigna que fue el cabo S.M. a partir de esa misma tarde noche del día miércoles. Y que desde su ubicación tenía una visión directa del canal. Además los jueces y las

partes hemos ido al lugar y en una vigilia en el camino ppal se ve en un plano de 100 metros todo el canal en línea recta, y sin obstáculos a la vista. O sea no había posibilidades de que terceros extraños hayan efectuado esta tarea y además de querer involucrarlo a L. en el hecho.

El tema de las vainas encontradas en la sala de miel y en el basural, no ha sido objeto de valoración por los jueces, por lo que obviaré referirme.

La prueba de dermonitrotos tampoco ha sido tenida en cuenta porque es obvio que el M.P.F no quiso aportarlo, desde que el sentido común indica que, luego de varias horas (L. fue a la comisaría más de 30 horas después del hecho) bien pudo haberse lavado las manos y cambiarse la ropa y con ello restarse los restos de pólvora.

Con respecto a la tarea de M., este fue muy preciso en decir que ese silenciador, el que le exhibieron, lo construyó para el padastro de L. y para el arma Saurio propiedad del Sr. B. y además aclaró que la construcción es muy especial, porque se fabrica solo para un determinada arma y que en este caso era para la pistola Saurio, arma que para M. era muy especial. Si fabricó otras, obviamente que el silenciador debía ser distinto, depende del arma que se le traiga para usar. Tengamos en cuenta además que M. es un idóneo en el tema, es legítimo usuario de armas, cazador comercial y con 14 años de manejo de armas, por lo que debe saber diferenciar bien si el silenciador que se le exhibe es el fabricado para el arma del sr. B. como finalmente lo dijo, el mismo arma que según R. D. S. le fue regalada por B. a L.

Estos son los indicios que he tenido en cuenta, agrupados de acuerdo a distintas situaciones que he analizado en el devenir de los hechos y teniendo presente el comportamiento del imputado en los momentos posteriores al hecho, y en la prueba científica muy importante agregada a la causa.

Es que siguiendo la opinión del maestro Morello en su obra "**El peso de los indicios y la valoración de la prueba de presunciones en el delito de violación**", en LL 1998 - A, págs. 312 Y ss.). *"La prueba indiciaria es un frente de conjunto, una red interactuante que anuda y teje datos dispersos que, analizados individualmente, pueden ser insuficientes, pero que en conjunto se multiplican e interactúan en una articulación recíproca, hasta que permiten arribar a una sola conclusión"*.

Eso fue lo que ocurrió en el caso, los indicios se han ido sumando, han sido todos los datos aportados, tanto por los testigos, como la prueba científica, todos ellos, más las contradicciones en que ha incurrido el imputado, cimientan la base indiciaria que lo termina incriminando.

Recuerdo al inicio haber dicho que para que estos indicios sean válidos debían cumplir con determinados requisitos.

Bien, en el caso se cumple con ello. Así, entiendo que en primer lugar han sido válidos, obtenidos todos ellos en forma legal, han sido pertinentes y en relación con el objeto investigado. O sea hay nexo de causalidad. Además, todos los indicios descriptos han sido unívocos o sea todos conducen en forma directa a la autoría de imputado. No existe la posibilidad de un camino distinto, no se trata de indicios anfibológicos, ya que no se revela de una forma probable su participación, sino por el contrario revela un modo cierto de su actuación. Por ello me conduce a entender que C. L. es con certeza el autor de este hecho.

Debo finalmente valorar de sobre manera el arduo trabajo en esta oportunidad del M.P.F., quien ha efectuado una investigación puntillosa, muy profesional y tratando de traer al proceso la mayor cantidad de información para poder hilvanar una hipótesis creíble. Muy importante ha sido también el aporte dado por el personal de criminalística en todas las áreas y especialmente el compromiso de algunos testigos que aun siendo conocidos, tanto de las víctimas como del victimario, pudieron despojarse de esa relación y aportar información muy válida para el caso.

A LA TERCERA CUESTION, EL DR PEREZ DIJO:

El Ministerio Publico Fiscal al presentar su alegato final requirió la aplicación de la figura del delito de Homicidio agravado por alevosía, 3 hechos en concurso real. Con relación a la víctima M. E. S. agravado también por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de genero y todos agravados por el uso de arma de fuego, en concurso real con hurto calificado en calidad de autor (arts. 80 inc.1, 2, Y 11, 163 inc. 2, 55 Y 45 del C. Penal).

Ya en su oportunidad se desechó la aplicación en el caso de la figura del hurto calificado, por lo que no será objeto de tratamiento en ese capítulo.

Partimos entonces de la figura básica del homicidio prevista en el art.79 del C. Penal, que exige que se deben acreditar las exigencias objetivas y subjetivas del tipo penal, para luego de existir el/as, abordar las agravantes finalmente requeridas.

Desde el punto de vista objetivo las exigencias son tres: una conducta (en el caso una acción), un resultado material (muerte de la víctima) y un nexo causal entre aquel/os dos elementos.

Tal como se describiera en el capítulo anterior se ha acreditado la conducta de L. En el caso mediante un arma de fuego disparó utilizando un silenciador o supresor de sonido contra las víctimas, que le provoca finalmente la muerte, la que se produce indudablemente por esa acción ejecutada por el imputado. El licenciado E. ha graficado cabalmente la mecánica del hecho, la posición del tirador y las autopsias han sido concretas en que la causa de la muerte ha sido en los tres casos el disparo con un arma de fuego. Luego se supo que esa arma era calibre 22 y que era efectivamente una misma y única arma. Se leyó en el juicio la documental pertinente (en el caso los certificados de defunción, la partida de defunción y los informes de autopsia).

El nexo causal es lógicamente el accionar del imputado, quien en forma prácticamente simultánea pasó de habitación en habitación disparando en la zona craneana contra las tres víctimas y en algunos casos (los dos menores) con dos disparos en el cráneo para cada víctima y provocando la muerte prácticamente instantánea.

Desde el punto de vista subjetivo se requiere el dolo de matar. En ese caso no existe otra posibilidad desde que disparar en esa zona del cuerpo humano es prácticamente inevitable otro resultado que no sea la muerte de la persona. O sea se representó el resultado y con esa intención seleccionó los medios para lograrlo. Surge así el aspecto cognoscitivo y volitivo del dolo que requiere la norma penal.

AGRAVANTE POR EL VÍNCULO.

En el homicidio de M. E. S. se requiere la aplicación de la agravante del vínculo que los unía.

Tal como ha sido adelantado en el veredicto, corresponde el encuadramiento del caso en la norma prevista en el art.80 inciso 1 del Cód. Penal reformado a partir de la ley 26.791 que incluye en la figura a " quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia" Surge así probado en la causa y no se ha formulado ninguna oposición al respecto que L. y S. se encontraban en pareja desde el año 2003 apxte y luego de ocho o nueve años, en 2012, deciden irse a vivir uno en casa distinta, pero sin cortar la relación, al punto tal de que L. pernoctaba en muchas oportunidades en el domicilio de M. Todo esto corroborado por todo el grupo de familia y amigos de ambos y reconocido además por el propio imputado en su declaración del 7 de enero de 2015.

Se requiere una relación de pareja actual o anterior, pero lo que la doctrina alude (**Tratado de Derecho Penal, Fontan Balestra, Ledesma, parte especial, pág. 76**) es que esa pareja debe tener cierta estabilidad y que no interesa si media o no convivencia. Aquí en el caso ambas

cuestiones concurren, han mantenido y mantienen relación de pareja, aunque efectivamente no convivían de manera permanente, sino ocasional.

En la obra "**El delito de Femicidio**" de Gustavo Arocena -Jose Daniel Cesano, Pág. 73 se dedica a esta cuestión y dice que se trata de "persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja es el hombre o mujer que - actual o anteriormente- integra junto con aquel una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común" (surge del art 509 del Cód. Civil referida a uniones convivenciales).

El fundamento del tipo legal calificado en las hipótesis agregadas en la reforma reside en el menosprecio del respeto que se debe mutuamente los exesposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de carácter singular, publica, notoria, estable y de relativa permanencia.

También **Jorge Eduardo Buompadre en su obra "Violencia de género, femicidio y Derecho penal"** se refiere a este nuevo encuadre legal en la reforma al art 80 inciso primero. Y dice que se contempla ahora el homicidio del novio y del concubino, siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, situación que excluye las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas.

Acreditada entonces la relación de pareja en los términos señalados por la doctrina, corresponde hacer lugar a la agravante.

AGRAVANTE POR ALEVOSIA.

El M.P.F. ha traído esta agravante para su consideración en manera escueta, argumentando que el autor ha actuado de un modo seguro y sin riesgo para él, con la intención y voluntad de concretar el objetivo propuesto.

Esta figura agravada proviene del derecho español y la esencia de su significado que le han dado doctrina y jurisprudencia gira alrededor de la idea de marcada ventaja en favor del que mata como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso la expresión " a traición" "sin riesgo" "sobre seguro" etc. Y según el diccionario de la RAE es "**la cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo del delincuente**" pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola de propósito.

No existe una fórmula legal en el derecho argentino respecto de si debe apreciarse con criterio objetivo o subjetivo. El criterio objetivo toma en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima y el modo subjetivo atiende primordialmente a los propósitos del agente.

Creo que lo que debe primar es el criterio subjetivo, ya que la ley no puede agravar el homicidio solo por la circunstancia objetiva de que la víctima está en estado de indefensión, hecho que puede ser ajeno al autor, contrario a su voluntad (Nuñez, Derecho penal argentino, T 111 pag 37; Edgardo Donna, Derecho penal, parte especial T 1, pág. 40 y 41; Carlos Creus, Derecho penal, parte especial T.1 entre otros).

Lo esencial en la alevosía es entonces no solo que la víctima haya estado indefensa, sino que el autor subjetivamente haya preordenado su acción para matar sin peligro, es decir aprovechando esa situación de indefensión.

Así en esta causa se verifica, por un lado el aspecto objetivo, dado por el modo de comisión y el estado de las víctimas, pues reitero que las víctimas fueron ejecutadas en sus dormitorios mientras dormían. Y también se reconfigura y se resalta el aspecto subjetivo, esto es que es indudable que ha aprovechado el imputado ese estado de indefensión para obrar sobre seguro, configurándose lo que algunos han calificado como el "**dolo malo**" con un contenido insidioso, pérfido o astuto.

L. entonces aprovecha esa situación que dormían en sus respectivas habitaciones y sin riesgo alguno utilizando una modalidad muy especial, puede efectuar su cometido sin ser individualizado, contando con la ventaja que era un integrante más del grupo familiar, que tenía llave y que podía disponer de la situación cuando lo considere viable. Para hacer lo que hizo indudablemente tuvo que preordenar su acción.

Es decir, tuvo que traer y preparar el arma, colocarle el silenciador, luego utilizarla en una posición prácticamente inmediata al cráneo de las víctimas, y cumplir con la ejecución. Por ello es indudable que ha existido un plan o una llamada premeditación, hoy ausente de nuestro Cód. Penal.

Un hecho de tremenda gravedad, tal vez el mas aberrante que conozca la historia de la ciudad, no tendrá hoy para hacer conocer los verdaderos motivos o cuales fueron los móviles del autor. Solo el autor los sabe. Pero si puedo juzgar su alevosa actuación y colocar dicha conducta en la agravante más importante que establece nuestro catálogo represivo en el art. 80 inc 2 del C. Penal.

En definitiva el elemento subjetivo se acredita y con ello la agravante requerida.

AGRAVANTE POR FEMICIDIO

El MPF requirió la aplicación en el caso de la agravante establecida en el art.80 inciso 11 del C Penal, esto es el delito de femicidio que penaliza el homicidio **"a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"**.

En primer lugar, conviene introducirse teóricamente en el tema, remitiéndonos a lo que dice sobre el tema el maestro Jorge Eduardo Buompadre en su obra **"Violencia de género, Femicidio y derecho penal"** a mi criterio la mejor obra y mas moderna sobre el tema , argumentando en pag 154 que **" El asesinato de cualquier mujer en cualquier circunstancias no implica siempre y en todo casos femicidio, sino solo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquel en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Solo desde esa perspectiva, merced a este componente adicional, que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor de un homicidio es un hombre y la victima una mujer. De otro modo, se estaría dando mayor valor a la vida de una mujer que a la del hombre, en iguales circunstancias, lo que pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad"**

Continua diciendo que el asesinato debe haberse perpetrado en un contexto de violencia de género y que el concepto de violencia de género es un elemento normativo extralegal del tipo, es decir no está contenido en el código penal sino en el (art° 4 de la ley 26485), que entendió como violencia contra las mujeres **"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes"**. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

Dice que se trata de un concepto normativo, extralegal, del cual el juez no puede apartarse. El concepto de violencia de género no puede ser sometido a una interpretación judicial libre, ni puede ser creado judicialmente: está en la ley y solo la ley dice lo que es violencia de género.

En otras palabras, violencia de género es lo que la ley dice que es.

Así entonces tenemos el artículo 5 que dice: Tipos.

Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. - Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Finaliza Buompadre sobre el tema diciendo que entrando en el análisis del inc. 11 del art. 80 el femicidio implica la muerte de una mujer en un contexto de género **caracterizado por la presencia de una víctima mujer vulnerable**, siendo este el elemento del mayor contenido de injusto del hecho típico, conducta que se caracteriza como una forma extrema de violencia contra la mujer a la que se mata por su condición de tal.

Analizada entonces la norma y el comentario doctrinario sobre el tema, vuelvo a ubicar el caso para analizar si es factible adecuar dicha tipificación al presente hecho.

Se había argumentado la existencia de una violencia económica. Analizando el caso traído por el M.P.F. y lo que dice el artº 5 inciso 4 de la ley de referencia, la situación no puede ser allí encasillada, desde que lo que se regula es lo contrario o sea la actitud del hombre que perturba la posesión, la tenencia o la propiedad de los bienes de la víctima, el que pierde, le sustrae, le destruye, le retiene o le distrae en forma indebida bienes y el que lo limita en sus recursos económicos. Aquí la situación es la contraria, el imputado colaboraba con el grupo familiar y no parece ello algo que llame la atención, pues se advierte que su fin era ayudar a una familia que estaba bastante con lo justo en sus ingresos y además se dice que ella, o sea M. veía bien esta situación. Por ello se descarta totalmente esta alegada violencia económica.

La otra violencia es la psicológica y aquí se ha traído varias situaciones que el M.P.F. ha intentado introducir en la misma.

En primer lugar, se habla de la bitácora o libro diario que habría sido confeccionado por la víctima pero se trata de un libro suscrito en el año 2009/2010, o sea no era actual. Pero ocurre que la pareja luego de su primera separación aparentemente restablecen la relación, pues se acredita que si bien han cambiado la modalidad de convivencia, seguían estando juntos. Además es ilógico pensar que alguien esté con otro si la odia.

En segundo lugar, y respecto de que se trata de un hombre violento, no hay un solo antecedente de violencia física, ni en este caso, ni en la anterior con su exmujer. Esta última dijo en el juicio que era feliz en su relación, que su pareja lo enamoraba, que estaba cómoda

con que el haga las cosas de la casa. Ocurre que luego ya en la separación comenzó un trámite distinto, pero ya fuera de la convivencia. En definitiva, no creo que ello incida en la situación planteada.

Se habla de la personalidad celopática y del libro hallado en la camioneta sobre "Cuentos de mujeres infieles", inclusive se investigó esa situación y no se acredita en absoluto ninguna situación que amerite sospechas de parte de M. y de sus comportamientos, que puedan generar en el hombre algún celo.

Observé con detenimiento su celular y los mensajes o llamadas últimas para ver si existía alguna comunicación en ella que puedan haber despertado en el autor alguna situación que lo desborde emocionalmente, pero nada de ello se encontró.

Es cierto que no había buen trato con los hijos de M. y que ese fue el motivo de la primera separación. Pero justamente por ello habían cambiado la modalidad de convivencia, pero luego de ello no se denunciaron situaciones graves que ameriten que M. haya tenido que pedirle a L. que se retire de la casa. O sea solo por que no había buen trato con los menores ello no nos autoriza a presumir que por ello los mató.

Hay situaciones que no juegan a favor de la petición fiscal o al menos generan ciertas dudas.

En primer lugar no se puede acreditar el móvil del autor, para poder determinar fehacientemente que existe alguna causal de violencia de género. Puedo pensar que esa noche algo ocurrió en la cena o posteriormente que provocó en L. una situación que los exasperó y que no pudo controlar, pero no se sabe ello. O sea sabemos que mató en forma conjunta a tres personas, y una de ellas era su pareja, pero los otros dos eran sus hijos. Si mató a todos, es posible que el móvil sea distinto al que puede nacer de un conflicto con la pareja. Son todas hipótesis.

Finalmente fue fundamental sobre el tema el testimonio del psicólogo de M., el licenciado S. P. en dos temas centrales: a) destacó la personalidad de M. y que no era en definitiva una mujer que puede ser sometida, como se dice en atención a su personalidad. **(Buopadre hablaba de mujer vulnerable)** b) Cuando se refirió al tema de consulta de la terapia de M., lo centró en cuestiones laborales, o sea M. fue al psicólogo para abordar un tema relacionado con el trabajo. Dice que M. fue en junio de 2013 y que presentaba inestabilidad laboral que condicionaba su estado de ánimo y que se trabajó sobre esa situación y que fue mejorando cuando logró ingresar al Pami con un contrato, que también se abordó el tema de la enfermedad del padre y argumentaba un fuerte reconocimiento a su padre y respecto de sus

hijos que estaba preocupada por la situación económica y el temor de no poder sostenerlos a futuro, sobre todo cuando V. salga a estudiar. Dice que la atendió hasta ese mismo mes de noviembre. Concretamente a preguntas que se le efectuaron dijo que puntualmente no fue una línea de trabajo terapéutica su situación sentimental o con su pareja.

También a preguntas que le formularon dijo que a veces lo celaba la pareja, **pero que nunca le refirió alguna situación inminente que la ponga en riesgo.**

No estamos entonces contando con los presupuestos argumentados por Buompadre, ni por la ley. No advierto en el caso que se acredita **una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón basada en una relación desigual de poder.**

Tal vez hubiese sido fácil incluirla en la imputación ya que nada más agregaría a la pena ya impuesta, es una agravante más, pero por una cuestión de honestidad intelectual no puedo permitir su aceptación.

Además, esta situación creo como habitante de esta ciudad nos sorprendió a todos. y se investigaron inclusive a otros sospechosos, por lo que no aparecía tan fácilmente aceptada la idea de una muerte anunciada.

En definitiva, no puedo asegurar con certeza que el móvil de L. haya sido el requerido, es decir el matar a M. por su condición de tal. Al menos, me genera una duda razonable como para rechazarla.

AGRAVANTE GENERICA (ART 41 BIS COD. PENAL).

El M.P.F. requiere la aplicación al caso de la figura genérica establecida en el art 41 bis del C. Penal, esto es la agravante por el empleo de un arma de fuego.

Ya lo anticipamos en el veredicto. Se trata de una agravante objetiva que viene a complementar los arts. 40 y 41 del C. Penal (CNCrim y Correccional, sala I, 25/4/2002-Fernandez Roberto).

En la particular hipótesis de los homicidios agravados (art. 80 CP), tal engrosamiento punitivo no resulta aritméticamente posible puesto que prisión o reclusión perpetua más un tercio, sigue siendo prisión o reclusión perpetua. Es decir que el incremento punitivo en cuestión en el caso que nos ocupa se agota en sí mismo.

Por ello se rechaza la agravante requerida.

La antijuricidad del obrar del imputado surge claramente de la propia naturaleza de los hechos, no advirtiéndose ninguna causal de justificación en su proceder. Finalmente de acuerdo a lo informado por el Dr. H.G., el imputado comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir sus acciones de acuerdo al informe que prevé el art.206 del C.P.P., por lo que se no verifican factores o circunstancias que limiten o eliminen la capacidad de culpabilidad penal, por lo que su responsabilidad es plena.

Por ello entiendo que es responsable penalmente por el hecho que se lo ha acusado y que corresponde la calificación legal de **Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de M. E. S. (Arts. 45 y 80 incisos 1 y 2 del Cód. Penal) y homicidio agravado por alevosía en perjuicio de A.V. R. S. y L. J. R. S. (arts. 45 y 80 inciso 2 del C. Penal), todos en concurso real (art 55 del C. Penal).**

A LA CUARTA CUESTION. LA PENA A IMPONER.

En cuanto a la pena a imponer, el M.P.F. requirió la aplicación de la pena de prisión perpetua. Esto como consecuencia del veredicto de culpabilidad efectuado por el tribunal y en atención a la calificación ya escogida de **Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en perjuicio de M. E S. (Arts. 45 y 80 incisos 1 y 2 del Cód. Penal) y homicidio agravado por alevosía en perjuicio de A.V. R. S. y L. J.R. S. (arts. 45 y 80 inciso 2 del C. Penal) todos en concurso real (art 55 del C. Penal).**

Dice que la única pena que prevé nuestro Código Penal para el caso es la de Prisión perpetua. De todas formas, efectúa una descripción de la violencia desplegada en el hecho, el exceso de uso de violencia, la pluralidad de víctimas, las lesiones inferidas, la utilización del arma de fuego, la mecánica de los disparos, la utilización de un supresor de sonido, la actitud asumidas antes y después del hecho y aprovechándose de la indefensión de las víctimas, la educación y edad del autor, la gravedad del hecho y la extensión del daño causado.

La querella adhiere a dicha petición y la defensa dice que se torna inoficiosa la cuestión desde que la única pena posible es la prisión perpetua, aunque deja reserva de efectuar la impugnación a la sentencia.

Dicho ello, compartiré los argumentos del M.P.F. y de la querella en el sentido de que según la calificación legal escogida debe hacerse lugar a la modalidad solicitada de prisión perpetua, no siendo procedente efectuar algún análisis sobre agravantes o atenuantes, tal como lo prevén los arts. 40 y 41 del C. Penal solo para las penas divisibles, en razón de tiempo o cantidad.

Así lo ha dicho la jurisprudencia: " **los artículos 40 y 41 del C. Penal son referidos únicamente, como el propio texto lo indica, a las penas divisibles por razón del tiempo o cantidad; por lo tanto no son aplicables en el caso enmarcado en el artículo 80 inc. 7 del C. penal que prevé exclusivamente con carácter de perpetua la sanción privativa de la libertad, imposible por ello a graduar**" (SCJBA, 4fl/89, p. 39361; en igual sentido, 15fl/97, p.47063; 23/4/93, p. 50196, cil. en " El código penal... "Donna y otros, ro 11, pago 130, nro. 7).

Igualmente debe imponerse la accesoria de inhabilitación absoluta prevista en los arts. 12 y 19 del C. Penal.

A LA QUINTA CUESTION, EL DR PEREZ DIJO:

Además, corresponde la imposición al imputado de las costas del proceso. (art.29 inc. 3 del C. Penal y 239 Y ss. del C.P.P).

En tal sentido, se ha de liquidar por oficina judicial las mismas de conformidad con lo establecido en el art. 240 del C.P.P, para lo cual el MPF remitirá una planilla que determine los gastos que han incurrido con el soporte documental del caso (art 240 del C.P.P.).

Con relación a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, según el artículo 44° de la Ley XIII N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, corresponde regular honorarios profesionales de acuerdo con las etapas en la cuales intervino, y señala: Los procesos penales se consideran divididos en cuatro etapas: la primera desde la apertura de la Investigación Penal Preparatoria incluidos los criterios de oportunidad, juicio abreviado y/o suspensión del juicio a prueba, hasta la audiencia prevista en el artículo 274 del CPPCH; la segunda desde esta última, hasta la audiencia preliminar del artículo 295 de la norma de rito, la tercera desde la audiencia preliminar hasta el juicio oral incluida la sentencia. La cuarta etapa corresponde a las instancias de impugnación, incidencias y remedios recursivos."

Es así que han intervenido distintos defensores, en las distintas etapas hasta aquí cumplidas: El Dr. Miguel Ángel Moyano por la Defensa Pública, en la Audiencia de control de la detención y apertura de la investigación, y luego de allí en adelante, y hasta la audiencia preliminar la defensa particular representada por el Dr. G.I., para luego desde allí hasta el debate nuevamente el Dr Miguel Ángel Moyano y el Dr Gustavo Oyarzun.

Es decir en la primer y tercer etapa intervino la defensa publica, y conforme al artículo 7°, tratándose del pedido de condena superior a seis años, corresponde un honorario mínimo de OCHENTA (80) JUS, y respecto del defensor particular, por la asistencia a las audiencias, en

virtud de la calidad de los planteas, y por su asistencia a la Audiencia Preliminar, es justo regularlos en la suma de SESENTA (60) JUS.

En consecuencia y por lo expuesto en el análisis anterior, conforme lo previsto por los artículos 239, 242, del C.P.P. 5 y 6, 7 Y 44 Ley XIII N° 4 y 15, encuentro justo regular los honorarios profesionales de los Abogados Defensores Públicos y Particular, en las sumas señaladas en el párrafo anterior, con cargo al imputado (Art. 59 Ley 4920, modificada por decreto 811/11).

En cuanto al destino de los elementos secuestrados (151 objetos), por oficina judicial practíquese el decomiso y destrucción de aquellos elementos que no sean objeto de reclamaciones (art° 179 y 185 Y 333 del C.P.P.).

A LA SEXTA Cuestión, EL DR PEREZ DIJO:

El M.P.F. requirió en su alegato que se mantenga la prisión preventiva de L. hasta que la sentencia quede firme.

La defensa del imputado no realizó objeciones a dicha petición.

De un lado se acreditan las exigencias establecidas en el art 220 inc 1 del C.P.P., esto es que **"existan elementos de convicción suficientes como para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor de un hecho punible o participe de él"**. En tal sentido, la resolución de responsabilidad atribuida en autos en orden a la comisión del delito de Homicidio doblemente agravado respecto de M.E. S. y de homicidio agravado por alevosía respecto de los menores A.V.R. S. y L. J. R. S., indica a las claras que se acredita la presunción de culpabilidad, requisito básico y que es el punto de partida para seguir analizando los demás requisitos (conf. Art° 49 de la Const. Pcial).

En cuanto a los peligros procesales que puedan posibilitar la aplicación de esta medida de coerción, se ha expuesto por el M.P.F. el peligro de fuga, en orden a lo establecido en el art. 220 inc 2 del C.P.P.

Con relación a ello, tanto la sentencia de adjudicación de responsabilidad, como la sanción penal que aquí se impone, implican una pena no solo severa, sino que es de cumplimiento efectiva. En tal sentido la Comisión Interamericana ha dicho en su informe 02/97 que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta al sopesar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia.

En tal sentido, la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional el día 03 de diciembre de 2010, en los autos "**Vazquez Eduardo A. Excarcelación. Homicidio Agravado. Caso 40.013**" (víctima Wanda Taddei), dijo expresamente que "**la severidad de la pena ha sido concebida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una pauta de elusión procesal (Informes nros 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28 y 86/09, parágrafo 89, al igual que la Cámara Nacional de Casación Penal, aun luego del fallo dictado en el caso" Díaz Bessone" (Sala 1, causa Nro. 12.917, "Castro", del 14-5-2010; sala 11, causa Nro. 10.422, "Bustamante" del 19.3-2009; Sala 111, causas nros 9957, "Galeano" del 5-11-2008 y 11.982, "Citrato" del 14-4-2010; Sala IV, causa Nro. 10.315 "Camperos" del 13-4-2009). Y lo propio ha sido establecido por la citada Comisión en orden a la seriedad o gravedad del hecho, como circunstancia válida para presumir la fuga del imputado, en los citados informes, criterio también prolijado a los mismos fines por la Cámara Nacional de Casación Penal, ya dictado aquel plenario (Sala 111, causa Nro. 10.859, "Cid" del 19.6.2009; Sala IV, causa Nro. 10.512, "Castillo", del 4-5-2009).**

Legitimada entonces dicha causal como válida para presumir el peligro de fuga, se da entonces en el caso, la acreditación del riesgo procesal excepcional que exige nuestro marco constitucional y los tratados internacionales que la integran. Ante ello propicio se mantenga la prisión preventiva del imputado hasta que la sentencia quede firme.

Así lo voto.

El juez Roberto Antonio Casal, dijo.

A la primera cuestión

La defensa técnica del acusado planteó laminarmente la nulidad del examen médico que, a tenor de lo prescripto por el art. 206 adjetivo, practicó el médico forense de Puerto Madryn Dr. H. R. G. Sostuvo que el nombrado, subrepticamente, bajo la apariencia del examen mental obligatorio que autoriza dicha norma, realizó una pericia psiquiátrica que determina los rasgos de personalidad de su pupilo y sobre su base se construyó su imputación en el hecho de autos.

A fin de dar respuesta a la misma traigo a colación un fallo del Superior Provincial que dice que: "*el criterio rector en materia de nulidades ha de ser aquél que indica que: "...sin perjuicio de su función de garantía, ... debe andarse **con cuidado** en materia de nulidades ... los Tribunales, en general, han expuesto reiteradamente que esta sanción procesal es **último recurso** y que se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras. La nulidad*

*está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma. El principio de trascendencia ... importa considerar que no hay correctivo si la desviación no tiene trascendencia sobre garantías esenciales de, la defensa en juicio, ya que las nulidades no tienen por finalidades satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación ... En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto -y **de modo fundamental** de la sentencia que pone fin al proceso, luego del debate oral y público- demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo decisivo y eficaz a una solución distinta y que de otro modo (la) impugnación carece de justificación que la sustente. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa; si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad debe rechazarse" (cfr. Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, sentencias n° 28/07 del 23/3/07 y 25/09 del 27/4/09, votos del Dr. Pflieger).*

Debo recordar que la persona sometida a proceso no pierde su condición de sujeto de derecho, ni el respeto a su dignidad personal, ni siquiera el estado jurídico de inocencia, que recién caducará cuando por sentencia firme y legitimada por control de una instancia jurisdiccional superior, se reconozca su culpabilidad por un hecho delictivo y se le imponga una pena. En razón de ello el Estado debe ceñirse a límites para llevar adelante una investigación penal, a resultas del cual los elementos de prueba sólo han de tener valor si fueron obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza el Código Procesal (cfr. art.26 CPP y 46 Cch.).

En éste sentido se distingue la actuación del imputado según lo haga como objeto o como sujeto de prueba. Es objeto de prueba quien "porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso" siendo "su función la de intermediario entre la prueba y el juez " (José Cafferata Nares, Maximiliano Hairabedián, "La prueba en el proceso penal", 2008, p. 35), en cuyo caso no podría negarse (Daniel Maljar, "El proceso penal y las garantías constitucionales": 2006, p. 236). Los actos que implican meramente su colaboración pasiva son pasibles de realizarse aún en contra su voluntad expresa (aut. y ob. cit. p. 237). Su cuerpo es la prueba en sí, o el portador de un elemento de prueba. En tales supuestos no se lo obliga a hacer sino a tolerar, vg. extracción de sangre o piel, obtención de radiografías, fotografías, hisopado de saliva o secreción nasal, obtención de un cabello con su bulbo, de una porción de uña, o de huellas dactilares, etc.

Por el contrario es sujeto de prueba cuando se lo obliga a ingresar información que lo perjudica y, en consecuencia, el desee retener. Tal proceder está vedado por la garantía supralegal que impide la autoincriminación (art. 18 CN, 8 Pacto de San José de Costa Rica y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La prohibición de declarar implica "el derecho de todo habitante de abstenerse de suministrar de cualquier manera, sea verbal, escrita o gestual, toda explicación, información, dato o cosa que puede incriminarlo penalmente (...) una manifestación del imputado sólo será válida cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente" (Eduardo Jauchen, "Derechos del Imputado": 2005, p. 204 Y 206).

En el particular y luego de que la Dra. E. B. realizara un precario informe a tenor de lo prescripto por el art. 206 del ritual, toda vez que su especialidad es la de médico legista y no la de psiquiatra, la funcionaria de Fiscalía Dra. Cristina Marisol Sandoval solicitó la realización de una pericia psiquiátrica y psicodiagnóstica a cargo de los Ores. H. G. y E. S., de la circunscripción judicial de Puerto Madryn.

Ante la oposición de la defensa de realizar prácticas psicodiagnósticas el juez de la etapa anterior denegó la medida, autorizando, sin embargo, la realización del examen mental obligatorio previsto por el art. 206 CPP con la intervención del único médico especialista en psiquiatría con que cuenta la Provincia, el Dr. H.R. G., lo que fue debidamente notificado a la defensa técnica del acusado, sin objeción alguna, por lo que pudo ejercer el debido contralor de la prueba, tal como lo autoriza el ritual en su art.198.

Frente al planteo nulificador de la defensa en ésta instancia se autorizó excepcionalmente el testimonio de la Dra. B. quien señaló que en todas las jurisdicciones del país dicho examen lo practicaba un especialista en psiquiatría, resultando aconsejable que lo realice un psiquiatra forense.

Que a través del testimonio rendido por el Dr. H. R. G. se ingresó al debate el examen mental del acusado, sometiéndolo al contradictorio y permitiendo el contraexamen por la esmerada defensa de L. Que en cuanto a su contenido se advierte la pristina interacción que tuvo el acusado con el profesional forense, y el respeto de éste último a no someterlo a la práctica de pruebas psicométricas o psicodiagnósticas, es decir, a los test a los que aquel se había negado.

No surge del examen practicado, ni siquiera a título de probabilidad, coacción alguna hacia el acusado, antes bien un ojo clínico que observó lo que éste le quiso expresar, sus gestos, sus actitudes, elementos éstos más que suficientes como para poder establecer las características

de la personalidad del entrevistado y su aptitud para comprender la criminalidad de sus actos y para dirigir sus acciones.

Por ello corresponde el rechazo de la nulidad articulada y tener presente la reserva de caso federal invocada.

-A la segunda cuestión.

Iniciaré mi voto recordando las palabras del preclaro procesalista cordobés José Cafferata Nares quien consagró el apotegma de que eran las pruebas, y no los jueces, las que condenaban.

Nuestra Provincia fue una de las pioneras en la implementación del sistema acusatorio, en mérito al cual, el ejercicio de la acción penal se le asignó al Fiscal, es decir, se lo colocó en cabeza distinta de la persona que debía resolver, lo que consagró, sin duda, el principio de la imparcialidad del juzgador, en razón del cual el juez no resulta parte, con respecto de la hipótesis presentada a su juzgamiento, siendo su rol-o función, la de decidir.

En este modelo, el proceso se erige como un método de debate, entre dos antagonistas, en un pie de igualdad, ante un tercero imparcial: el que pide (el Fiscal), el que resiste lo pedido (el Defensor) y el tercero que escucha y decide (el Juez).

El método establecido para el tratamiento judicial de los casos es la confrontación, por ello se lo calificó de contradictorio o adversarial.

Su "regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad o decisión de quienes lo representan (Ministerio Público) o encarnan (el imputado), careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad o decisión al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo. Queda así dicho que el triunfo del interés que representa el acusador es de su exclusiva responsabilidad (...) y (...) que está librado a la decisión del acusado el modo (activo o meramente pasivo) en que defenderá su interés".

Dicho en otras palabras, *"la prueba de los hechos contenidos en la acusación corresponde al acusador (...), porque siendo él quien niega la inocencia establecida por el orden jurídico, será él quien deberá asumir la responsabilidad, incluso frente a la víctima (...) de suministrar la prueba de la culpabilidad"* (aut. cit. "Proceso Penal y Derechos Humanos"; 100B, p. 162).

De ello se deduce que las partes en el debate se han de conducir estratégicamente (en idéntico sentido "Litigación Penal, juicio oral y prueba" Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce

J., Universidad Diego Portales, Chile, 2004; "Estrategias de litigación Penal: teoría del caso: Augusto Renzo Espinoza Bonifaz, derechopenalonline.com). Por estrategia se entiende al conjunto de acciones, que planificadas sistemáticamente en el tiempo, se llevan a cabo para lograr un determinado fin; lo es tanto para quien acusa como para quien defiende, por lo que cada parte deberá diseñar su teoría del caso, es decir, su punto de vista desde el cual mirar la prueba, en términos tales que si el juez la mira desde allí, desde donde la mira la parte, verá en ella lo que la parte ve. Cada parte buscará entonces explicar al juez cómo ocurrieron los hechos, con la única finalidad de convencerlo de que su versión es la verdadera.

Por ello es que el litigante no sólo debe narrar, sino también persuadir. Esta será su principal tarea y primordial objetivo. Persuadir implica convencer, inducir, disuadir, es conseguir, mediante razones o argumentos, que una persona –en el caso el juez- piense de determinada manera.

Para ello la prueba debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, de nuestra versión de qué fue lo que sucedió.

Que el tribunal tenga alguna chance de dar con la verdad, depende exclusivamente de lo que las partes puedan presentarle, mediante un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos.

Es pues una cuestión estratégica mostrar con toda claridad y credibilidad nuestra versión de los hechos, pues la función primordial del litigante es persuadir.

De ello se sigue que si el relato no persuade, el resultado final no puede ser otro que el rechazo de la hipótesis ensayada, lo que conducirá a la absolución, si tal proceder provino del Fiscal o a la condena, si lo fue de la defensa.

En suma, y de acuerdo a lo que vengo explicando dable resulta concluir en que quien afirma, sin confirmar, no puede vencer en un proceso, resultando el único responsable de su fracaso, sin que el tribunal tenga en ello corresponsabilidad alguna.

Yendo ahora al fondo del asunto debo señalar que la defensa técnica del incuso no cuestionó ni las muertes violentas de M. E. S., de A.V. y de L. J. R. S., como así tampoco sus causas, circunstancias que me habilitarían, sin más, a tener por acreditado el corpus delicti de la infracción; no obstante, corresponde que, mas no sea brevemente, me refiera a este extremo.

Entrando ya a analizar la materialidad del ilícito he de precisar que el cuerpo del delito (corpus delicti) *"es el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso"* (Clemente Díaz, "El cuerpo del delito": 1987, p. 35).

Son sus elementos: el corpus criminis, el corpus instrumentorum y el corpus probatorium.

El primero de ellos -corpus criminis- es *"la persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delitos o la persona o cosa que ha sido el objeto del delito"*. Así, el corpus criminis del delito de homicidio lo constituyen los cuerpos de los interfectos, portadores de las heridas que le produjeron sus óbitos. Estamos de tal suerte en presencia del primero de los elementos exigidos por el instituto en trato, como lo veremos a continuación.

El segundo elemento es el corpus instrumentorum, es decir, las cosas mediante las cuales el hecho delictivo se cometió, vg. el arma de fuego con la que se causaron las heridas determinantes de las muertes, y finalmente el corpus probatorium, o piezas de convicción, definido como *"las huellas, rastros y vestigios dejado por los imputados en la comisión del hecho delictuoso"*. Respecto de éstos dos últimos Díaz advertía que *"la ley y el orden social no pueden establecer un premio a la habilidad del delincuente (...) que hace(n) desaparecer o elimina(n) del mundo sensible no solamente los rastros, vestigios y huellas del delito, sino también las cosas y personas sobre los que aquél se ejerció (...) De la misma manera, el llamado corpus instrumentorum puede en alguna forma no existir, sea por su especial naturaleza o porque el delincuente ha tenido la precaución de hacer desaparecer los instrumentos que le sirvieron para la perpetración del delito"* (pgs. 51/2).

Ahora bien, cabría preguntarse: Es necesaria la presencia de la totalidad de ellos para tener por comprobado el delito?, o es suficiente la de sólo alguno? En realidad *"no es necesaria la concurrencia de todos (...) basta con que exista en los casos excepcionales uno de dichos elementos, en tanto los restantes se acrediten por cualquier género de pruebas"* (ob.cif. p. 49/50)

De lo expuesto cabe concluir en que habiéndose acreditado el corpus criminis y existiendo elementos hartamente demostrativos del corpus probatorium, el sólo hecho de no haberse encontrado el arma utilizada en el hecho no enerva a la debida acreditación del corpus delicti de la infracción.

Veamos entonces.

Con las actas de las autopsias practicadas por la Dra. E. V. B. (evidencia 11), incorporadas por la convención probatoria celebrada entre las partes, tengo por palmariamente acreditado que M. E. S., A.V. R. S. y L.J. R. S. fallecieron el día 23 de noviembre del año 2014, en horas de la mañana, a raíz de las heridas causadas por disparos de arma de fuego.

M. E. S. presentó *“orificio contuso penetrante (...) en región temporal izquierda, 2 cms por encima del pabellón auricular izquierdo que mide 0.7 x 0.5 cms., de forma ovalada. Presenta cintilla de contusión de 1 mm rodeando al orificio, no hay tatuaje ni ahumamiento (. ..) la dirección de entrada es de izquierda a derecha y muy levemente de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante (. ..) a nivel del frontal derecho entre la duramadre y el hueso se observa proyectil alojado, el cual se extrae (. ..) la causa eficiente de la muerte de S. M. fue traumatismo cráneo encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo”*.

A. V. R. S. presentó *“orificio 1 por delante y por debajo de la oreja izquierda (.) orificio (.) circular de 0.5 cm. por 0.5 cm. de diámetro, con anillo de contusión con semi/una de 3 mm. (. ..) el orificio forma un ángulo de 45° con respecto a la piel; la dirección de entrada es de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha. (. ..) Orificio A en el pómulo izquierdo por fuera del surco nasogeniano (...) orificio contuso de forma irregular de bordes evertidos (...) que se comunica con el orificio No. 1 (OS). Orificio 2 por fuera y por debajo de la región orbitaria izquierda a 2 cm del ángulo externo del ojo (...) orificio en forma circular que mide 0.5 oir 0.5 (...) presenta anillo de contusión delgado de 2 mm (OE) (. ..) la causa eficiente de muerte de A.*

V. R. S. fue traumatismo cráneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo con entrada en orificio No. 2 y alojado en lóbulo parietal derecho”.

L. J. R. S. presentó *“por fuera y por debajo de la región orbitaria izquierda (.) orificio de forma circular de 0.5 cm. por 0.5 cm de diámetro, con halo de contusión de tipo excéntrico completo de 2 mm con semiluna inferior (. ..) dirección de entrada: de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha, y de adelante hacia atrás (. ..) en la región fronto parietal izquierda (. ..) orificio de forma circular que mide 0.5 cm. por 0.5 cm (. ..) anillo de contusión delgado de 1 mm (. ..) la dirección de entrada es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y levemente de atrás hacia adelante (. ..) la causa eficiente de muerte (...) fue traumatismo cráneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo”*.

Se complementa dicho informe con las piezas fotográficas obtenidas durante el desarrollo del acto de autopsia, y que fueran incorporadas al debate por exhibición.

A ello se adunan los certificados de defunción expedidos por la Dra. E. B. e incorporados por lectura (evidencias 11/9 11/10 Y 11/11) que dan cuenta que A. V. R. S. falleció a raíz de un

trastorno encéfalo craneano por herida de arma de fuego en rostro, que L.J. R.S. falleció a raíz de trastorno encéfalo craneano por herida de arma de fuego en cráneo y rostro y que M. E.S. falleció por trastorno encéfalo craneano por herida de arma de fuego en cráneo, todos el día 23 de noviembre de 2014, en el domicilio de la arteria S. N°. *** de ésta localidad.

Lo expuesto se corrobora, además, con las partidas de defunción expedidas por el Delegado del Registro Civil de ésta ciudad, que también fueran incorporadas al debate por lectura.

Finalmente, con los testimonios rendidos por el personal policial y de criminalística que ingresó a la vivienda constatando la muerte violenta de los occisos en sus respectivas habitaciones, a saber, M. A. C., C. G. C., D. C. A. A., C. O. Ll. y C.M. A.

También se encuentra probado, con el preclaro testimonio rendido por el perito balístico G. G. M. M., que la totalidad de los plomos hallados, tanto en lugar teatro de los hechos como en los cuerpos de los interfectos, se corresponden con **proyectiles calibre .22 largo rifle, disparados por una misma y. única arma de fuego:** pistola calibre 22, tal como también se acreditó con el testimonio del licenciado en criminalística A. L. E., quien, luego de haber observado la escena del crimen, y practicado pruebas de sonido, determinó que la única forma posible de causar las tres muertes, durante el sueño, sin que hayan despertado por el estruendo de los disparos, era por el uso de un supresor de sonido o silenciador, elemento éste hallado en el canal de riego secundario N°. 5 y traído al debate como evidencia. Habiéndose utilizado un silenciador en la ejecución del hecho dable es concluir en que el arma utilizada fue una pistola y no un revólver, pues solo aquella permite suprimir el sonido de un disparo.

Párrafo aparte merece el tema del horario de las muertes, ya que la defensa técnica del inculso de alguna manera pretendió cuestionar el informe de autopsia con el testimonio rendido por el Licenciado en Criminalística C.O.C.

Sin duda que la esforzada defensa parcia liza los dichos del testigo, y le hace decir lo que no dijo. Veamos. El citado profesional al describir el cadáver hallado en la habitación principal hizo referencia a la constatación de signos correspondientes a fenómenos cadavéricos tardíos. La defensa en su contra examen le preguntó a qué se refería con ello y el perito respondió que "en condiciones normales los fenómenos cadavéricos tardíos, es decir, ese cambio de color, esa inflamación del cuerpo, se empiezan a generar después de las 18 o 24 horas; situación que lo llevó a estimar que el deceso se habría producido a las 18 hs. del día 23 y no a las 8 hs.

En rigor, y más allá de que el cálculo que realiza no se condice de modo alguno con los datos técnicos, huelga señalar que el mismo perito aclaró que este fenómeno "se puede ver

acelerado o retardado por diferentes variables", debiendo tenerse en cuenta que "en ésta vivienda en particular existía un calorama en el pasillo y se sentía el calor (. ..) en el lugar se sentía el calor importante".

De tal suerte mal puede ponerse en boca del testigo la afirmación de que las muertes ocurrieron a 18 hs. de practicada las autopsias, ya que como se vio no fue esto lo que afirmó.

A contrario sensu, las autopsias reflejan con claridad y certeza la data de los decesos. En efecto, todas fueron practicadas el 25 de noviembre, aunque comenzaron en diferentes horarios. La de M. E. S. comenzó a las 8 horas, estimando la forense que la muerte se produjo entre los 2 y los 4 días anteriores a su inicio. Ello nos ubica entre las **8 horas del día viernes 21 de noviembre y las 8 horas del día domingo 23** (confrontar evidencia 11/1 y 11/2). La de A.V. R. S. comenzó a las 10,15 horas, estimándose la data de su muerte entre las 36 y las 72 hs., lo que nos ubica **entre las 10,15 del día sábado 22 de noviembre y las 22,15 del día domingo 23** (confrontar evidencia 11/3 y 11/4) Y la de L. J. R.S. comenzó a las 12 hs, estimándose la data de su muerte también entre las 36 y las 72 horas, es decir, **entre las 12 horas del 22 de noviembre y las 24 del 23** (confrontar evidencia 11/5 y 11/6).

Ahora bien, del testimonio de la joven M. B. L. se desprende que tuvo un último contacto con V. a las 3,25 de la mañana del día domingo 23 de noviembre, claro indicador que en ese día y a ese horario se hallaba aún con vida.

Por otra parte si la muerte de M., se produjo a más tardar a las 8 hs. del día 23 de noviembre de 2014, y la de sus hijos coetáneamente, por la acción de un único ejecutor y una única arma de fuego, la conclusión no puede ser otra de que el violento y gravísimo hecho acaeció entre las 3,25 y las 8 horas de ese domingo 23 de noviembre de 2014.

De tal suerte, y más allá de que el testigo jamás dijo que el hecho se había producido 18 hs antes de la autopsia, como lo pretende la defensa en un claro y vacuo intento de beneficiar a su pupilo, lo cierto es que éste tuvo su ejecución entre los horarios señalados, lo que como se verá en ocasión de analizar la autoría tiene importancia vital pues era el horario en que L. se encontraba en el interior de la vivienda.

Cabría agregar una cuestión más: a las 10 de la mañana la infortunada familia ya había sido ejecutada. A esa hora arribaron al lugar A. F. Z. y G. O. U., los compañeritos de L. que iban a buscarlo para correr la maratón.

A modo de colofón cabe concluir que, en mi opinión, los acusadores probaron adecuadamente sus hipótesis respecto de la materialidad o apariencia física del ilícito traído al debate, esto es la muerte violenta de M. E. S., de 48 años de edad, y de sus hijos adolescentes A. V. R. S. de 17 años y L. J. R. S. de 15, el día 23 de noviembre de 2014, entre las 3,25 y las 8 hs., mientras dormían en sus habitaciones, en el domicilio de la calle S. N°.***de ésta localidad, por disparos efectuados con una pistola calibre. 22, con silenciador.

Ahora bien, encontrándose acreditada la materialidad de los ilícitos bajo juzga miento, esto es la muerte violenta de M. y de sus hijos adolescentes, cabría ahora determinar quién fue su autor responsable.

Para ello comenzaré precisando qué es un indicio. El criminalista alemán Karl Mittermaier ("Tratado de la prueba en materia crimina/": 1979, p. 453), afirmó que es **el dedo que señala un objeto**. El célebre criminalista italiano Francisco Carrara ("Programa de Derecho Criminal, parte general", 1972, vol. 11,tomo 2) nos decía hace ya más de un siglo y medio que *"la palabra indicio, en su significado natural, expresa todo hecho que sirve para señalar a otro; su etimología es análoga a la de inducción, solo que, en vez de referirse a ideas, se refiere a una proposición material, reemplazando el inde duco (de ahí deduzco) por el inde dico (de allí digo) (. ..) de modo que en derecho criminal se llaman indicios aquellas circunstancias que, aunque en sí mismas no constituyan delito, y materialmente sean distintas de la acción criminosa, sin embargo la revelan, por medio de alguna relación determinada que puede existir entre esas circunstancias y el hecho criminoso que se investiga"*. El indicio *"proviene etimológicamente del latín index, que significa indicación, señalamiento, raíz que se compadece con el sentido que le damos en el proceso penal, según el cual, un hecho o elemento probatorio estaría señalando la existencia de otro. Esta prueba debe originarse necesariamente de algún elemento ya comprobado, el cual opera como detonador de una inferencia o razonamiento consistente en desprender el conocimiento del hecho delictuoso, tomando como punto de partida el primero"* (Eduardo Jauchen, "Tratado de la Prueba en materia penal", 2002, p. 585). Nos dice Cafferata Nores, *"es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro, si el hecho indiciario no puede ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado se lo llama univoco, más si admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, se lo llama anfíbológico"* (ob.cif. p 218), en cuyo caso *"podrá tornar probable el hecho indistinto indicado, aunque no producir certeza"* (CNCP, sala IV, 30-10-98, Wowe, Carlos, voto del Dr. Hornos, cit. por Cafferata Nares en ob. cit. p. 221), admitiéndose, incluso que *"lo anfíbológico de cada uno considerado aisladamente adquiera solidez y univocidad para fundar una conclusión de certeza"* (aut., ob. y p. cit.).

La defensa del acusado, en apoyo de su hipótesis, sostuvo que los indicios eran anfibológicos.

Sin embargo, los elementos indiciarios que meritaré lejos se encuentran de ésta calificación, pues tanto en forma aislada, como en su conjunto, nos conducen a la certeza de que M. S. y sus hijos A. V. y L. J. fueron muertos por la acción violenta de C. L.

La defensa, en su vacuo intento por descalificar los indicios de cargo, recurrió a un método equivoco e incorrecto, cual es el análisis individual y segregado del resto, lo que lo conduce a conclusiones falsas. *"Allí donde un solo indicio no prueba, una pluralidad concordante resulta concluyente"* (Gorphe, cit. por Raúl Washington Abalos, en "Derecho Procesal Penal, 1993, 11, p. 549).

Eduardo Jauchen ("Tratado de la prueba en materia pena/"; 2014 pgs. 605 Y ss.) sostiene que *"cada indicio es un fragmento de prueba que debe ser complementado con otros elementos.*

Esta prueba necesita generalmente estar compuesta por una pluralidad razonable de indicios. De su idoneidad, cantidad y convergencia podrá obtenerse la prueba necesaria".

Siguiendo a Gorphe (citado por Jauchen, ob.cit. pS.593 y ss., y por Raúl Washington Abalos, en ob. cit., p 544/5), en el caso nos encontramos con la confluencia de numerosos indicios, a saber:

1)"**indicio de presencia u oportunidad física**", es decir aquel que determina que el autor del hecho se encontraba en el lugar de su ocurrencia. Nos dice Jauchen: *"lo esencial es Siempre, como presupuesto necesario, tener probada la existencia del hecho delictivo.*

Luego es preciso probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito al tiempo de cometerse (...) la exclusividad de la presencia es un presupuesto indispensable para fundar una., imputación" (ob.cit. p.592/593).

Hay un viejo refrán que dice que el hombre es esclavo de sus palabras y dueño de sus silencios.

L. tenía derecho al silencio, sin embargo optó por hablar y lo hizo sólo respecto de algunas cuestiones, tratando indudablemente de .colocarse en mejor situación procesal. Ya veremos más adelante que esto responde a lo que el Dr. H. G. calificó como de "memoria diente de sierra". Al respecto se ha dicho que *"una manifestación del imputado sólo será válida cuando haya sido expresada voluntaria y conscientemente"* (Jauchen, "Derechos del Imputado", 2005, p. 204). El reconocimiento del imputado de su participación en el hecho, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, se conoce con el nombre de confesión. *"Lo que se acepta no es propiamente la pretensión penal o delictiva, sino los hechos que sirven para*

justificar su sentido incriminador, hayan sido o no afirmados por el acusador" (Abalos, ob. cit. 11,1993, p. 550). "Su fundamento radica en que si bien el imputado goza del derecho de defensa, es decir, de la posibilidad de alegar su inocencia o atenuar su responsabilidad penal, también tiene derecho a admitir que ha cometido delito" (Carlos Edwards, "Garantías Constitucionales en Materia Penal", 1996, p.132).

Enrico Ferri (cit. por Jauchen, ob. cit., p. 255) decía que *"la experiencia judicial enseña constantemente que el acusado inocente dice siempre lo mismo, desde el primer momento hasta el último; puede dar también detalles inexactos, por defecto de memoria o percepción, pero en la versión del hecho, dice siempre y en sustancia lo mismo. Conserva continuamente una línea recta, como el vuelo de la golondrina. Por el contrario, el acusado culpable va en zigzag; acusa, se contradice, procura enmendar las mentiras reconocidas, sigue siempre una línea sinuosa, como el vuelo del murciélago"*.

L. declaró ante el Juez de la etapa anterior, el 7 de enero del año en curso, y allí reconoció expresamente haber pernoctado en la casa de M. y cenado con ellos, inclusive, dice haberlo hecho también la noche anterior. Reconoció también que se fue de la casa alrededor de las 9 de la mañana. Tales asertos fueron ratificados in totum por su amigo V. A. G., quien afirmó que entre las 00,00 y 00,30 hs. de ese domingo 23 de noviembre vio la camioneta de C. estacionada en la casa de M., y que le expresó *"si, la camioneta estaba, yo estuve ahí, yo cené ahí, yo cociné, hice fideos con tuco, yo hice el tuco, M. hizo los fideos, yo lavé los platos y después me fui a mi casa. M. me llevó, me acompañó, prendí la luz, deje la camioneta y volvimos con la Kangoo (...) al otro día me levanté, después de las 9, todo eso como un relato, como una secuencia, me levanté, fui a comprar el diario, volví (...) le masajee las piernas a la V. porque le dolían las piernas y tenía que hacer una caminata, le medí el aceite a la camioneta, la dejé afuera y me fui (...) le hice como repetir varias veces lo mismo (...) porque no me quedaba muy claro, conociendo la geografía de la casa, el dormitorio de V., el dormitorio de M., que esté durmiendo, que le vaya a masajear las piernas a la hija"*.

Esto fue ratificado por N. V. R. al sostener que *"me llamó la atención en una bacha platos lavados y eran cuatro platos como que comieron cuatro personas"*.

Si los decesos de las infortunadas víctimas acaecieron entre las 3,25 y las 8 hs. de la mañana de ese domingo 23 de noviembre de 2014, como lo afirmé ut supra, y el acusado se retiró de la vivienda a las 9 .hs. del citado día, dable es concluir que, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, fue el autor de los gravísimos hechos que nos convocan.

Respalda el aserto la circunstancia de que ninguna otra persona ingresó a la vivienda. Repárese en que todas las aberturas poseían rejas, y que ninguna de ellas se encontraba violentada, que las persianas se encontraban bajas y que las tres puertas estaban perfectamente cerradas. No se constató la existencia en la vivienda de ningún signo de violencia que permitiera al menos sospechar de la presencia de un tercero. Así surge probado con los testimonios rendidos por el personal policial que se constituyó en la morada: M. A. C., J. L., C. O. Ll. y N. V. R., con los del perito en criminalística C. G. C., con los de los jóvenes compañeros que concurrieron a buscar a L., M. B. L., G.O. U. y F. A. Z. y con los del personal de criminalística D...G.A. A. y C. M. A.

2)"indicios de participación en el delito". En éste aspecto la presencia de ADN de M. S. en los pedales de la Renault Kangoo, junto al ADN del imputado, y de los del joven L. en el piso del lado del acompañante, me permite arribar a un elevadísimo grado de acreditación del extremo en trato. Nos dice Cafferata Nares (ob.cit. p. 594/5) *"son vestigios claros y significativos que permiten la inferencia válida sobre la imputación, siempre y cuando el acusado no proporcione una explicación suficientemente Justificativa y verosímil, y que a su vez sea comprobada por otros medios o elementos probatorios. Estas impresiones materiales constituyen una firma del culpable"*. Repárese en que luego de acaecidos los hechos L.se retiró de la vivienda en la camioneta Renault Kangoo de M.y en ella se hallaron restos de sangre tanto de M. como de su hijo L. De la primera, en la pedalera, junto con los del imputado, y del segundo, en el piso del lado del acompañante.

También la lógica nos permite concluir que en sus zapatillas llevó restos de sangre dejando la impronta en los lugares indicados. Por eso es que al arribar a su domicilio las lavó, eliminando los rastros que en ellas pudieron haber quedado. Ello se prueba con los secuestros Nos. 112 a 117 y con la deposiciones de la bioquímica S. B. U., del testigo de actuación C. A. de B. y del policía H. F. A.

Otro elemento claramente demostrativo de su participación en el ilícito es la tenencia en su poder de un silenciador o supresor de sonido (ver secuestro N°. 27), el cual fue fabricado por D. M. para su padrastro, R. B., específicamente para ser utilizado en una pistola de origen nacional, semiautomática, marca Saurio, calibre 22. De su tenencia nos ilustró R.. D. S., quien también reconoció el silenciador hallado en el canal como el que le fuera exhibido por L. como de su propiedad por regalo que le efectuó su padrastro, junto con una pistola nacional calibre 22, para la cual había sido hecho. El encartado, en su extensa declaración prestada al finalizar la audiencia del día 4 de diciembre ppdo., y luego de varias marchas y contramarchas, admitió que el arma y el silenciador habían pertenecido a su padre, no obstante negó habérselo

exhibido a S., ya que dice que dicha arma nunca estuvo en la casa de M. porque le tenía terror, sin embargo tiempo después también reconoció que *"en la casa de M. había armas, más en su momento, y ella tenía un fusil marca Mauser calibre 765 con sus papeles que pertenecía al marido fallecido"*.

El testigo C. G. P. señaló haber visto al encartado, a las 16,25 del domingo 23 de noviembre de 2014, agachado a orillas del canal secundario 5, en las proximidades del callejón de A., precisando el lugar exacto. "A.", el perro sabueso de la división canes de la Policía de la Provincia, operado por la Sargento M. L. C., dio una alerta en el preciso lugar señalado por P., culminando con el hallazgo primero del celular de M. y metros más adelante del silenciador de referencia, lo que fue ratificado por los testimonios rendidos por A.G. L., L.E. V. y D. A.S.

También conforma un indicio de su participación en los hechos el hallazgo en el canal del celular de M. (secuestro 29), respecto del cual rigen las mismas pruebas referidas al hallazgo del silenciador. Dicho celular, conforme al testimonio brindado por el perito G.O. F., fue despiezado en el lugar teatro de los hechos y su tarjeta de memoria hallada debajo de la alfombra, del lado del conductor, de la camioneta Chevrolet de propiedad del encartado, lo que fue precisado por los testimonios de S. M. P., C. M. A. y E.M. M.

3)"indicios de actitudes sospechosas" (ob. cit. p. 603) consistente en los "comportamientos del sujeto, anteriores y posteriores al hecho, que por su especial singularidad o extravagancia permiten inferir que tiene relación con el delito cometido". *"Ellas permiten generalmente inferir si el acusado tiene algo que reprocharse en relación al delito. Como por ejemplo, el hecho de ocultar los instrumentos del delito, suprimir u ocultar el cuerpo del delito o cualquier prueba material como armas, vestimentas ensangrentadas"*, etc...

C. N.L., luego de cometido el hecho, se despojó del celular de M.y del silenciador utilizado en el canal secundario 5, a metros del callejón de A.

Su presencia en el lugar fue alertada por los testigos C. G. P.y F. E.J.A. y por él expresamente reconocida. A ello le debemos aditar la valiosa colaboración prestada por la división canes de la Policía de la Provincia que permitió ubicar tanto al celular como al supresor de sonidos de los que se había desprendido, al primero en el mismo lugar señalado por el testigo P.

El celular era el de M. E. S. y fue despiezado en su domicilio. Así lo informa el licenciado G.O.F.

Por su parte el silenciador fue reconocido como de propiedad de L. tanto por R.D. S. como por su fabricante D. M. Otro indicio a tener en consideración es la simulación de afectación emocional al enterarse de los hechos.

Cuando el personal policial arribó al lugar, luego del ingreso a la vivienda *"le agarró (...) un ataque de nervios (...) quedó sentado en la vereda"*, nos dijo M. A. C. Por su parte, J.L. refirió que *"empezó (...) como a estar exaltado, se puso a llorar (...) estaba medio descompuesto, quería vomitar"*. Al arribar la ambulancia del nosocomio local fue atendido por la enfermera N. M. M. quien lo encontró con *"la mano en la cabeza (...) se hamacaba (...) se golpea el pecho fuertemente (...) hace arcadas (...) postura fetal y se hamacaba (...) hacía arcadas como queriendo vomitar"*, y nos advierte que estos síntomas no se condecían con los signos clínicos que indicaba el saturómetro.

A.A. R. dijo que cuando llegó a la casa *"se pone de cuclillas y dice que cagada y veo que se descompono, comienza a hacer arcadas, en realidad no se descompono"*, al concurrir al hospital con su esposa lo vio golpeando con su cabeza la pared, cuando se le preguntó si notó en él algún sentimiento de dolor, respondió *"sinceramente no, nerviosismo si, nunca vi una lágrima (...) estaba preocupado y nervioso"*. Su esposa, L.V. C., prima de M., concurrió al hospital encontrándolo *"con los codos en la rodilla y hamacándose y agarrándose la cabeza constantemente (...) la posición siempre es la misma, siempre el mismo movimiento, era una cosa constante, en ningún momento lloró, en ningún momento se sintió mal (...) nunca jamás emitió ningún dolor por la persona ni por los chicos que prácticamente crió"*, que más tarde vio que *"se había levantado de la silla y caminaba de un lado a otro, golpeaba la pared con las manos (...) estaba nervioso (. ..) en la única parte que yo creo que tenía miedo era porque le habían tomado las huellas digitales, él estaba enojado con la policía porque le habían tomado las huellas digitales, porque le habían tomado rastros de pólvora en la mano, él estaba enojado por eso, en ningún momento estaba dolido, estaba enojado, ya le digo, la situación de él era de estar hamacándose constantemente en la silla, de rascarse la cabeza, de pegar piñas en la pared, una reacción- atípica de una persona dolida"*.

Si hubo testigos claves en éste debate lo fueron sin duda C. G.P., D. M. y V. A.G. Este último manifestó haber concurrido a ver al imputado logrando vencer las resistencias que le opusieron. En la sala de audiencias dirigiéndose a él le dijo *"yo tenía necesidad de darte consuelo, porque pensé que estabas en estado de shock"*, sin embargo *"lo encuentro a L. en una mesa, bebiendo, fumando (. ..) me encontré un tipo violento, me encontré un tipo que reaccionó, un tipo que no dejó de hablarme de él, en ningún momento me habló de las víctimas, me hablaba de él (. ..) realmente desencajado, una cosa muy violenta, extremadamente violenta"*.

Situación similar vivenció B. A. quien al concurrir al hospital pensó en *"cómo estará este pobre hombre (...) cuando lo vi estaba sentado mirando al piso (...) no era lo que esperaba yo."*

Este acting que vengo describiendo, que no fue distinto al observado por el tribunal durante los días en que se desarrolló el debate, con episodios como los relatados, esto es, balancear el cuerpo, golpear con los dedos sobre el escritorio, golpearse fuertemente el pecho, etc., se conoce con el nombre de "esterotipia" y son movimientos repetitivos o ritualizados. Siendo que, como se verá, el psiquiatra forense no encontró signo áeurológico alguno, estimo que los mismos responden a una clara maniobra de simulación.

4)"indicios provenientes de la personalidad".

Afirmaba Karl Mittermaier, ob. cit. p. 465/6, *"En materia criminal el juez de instrucción debe hacerse las siguientes preguntas (...) ¿debe la inculpación fijarse contra un individuo más bien que contra otro? (...) y habrá de preguntarse: 1) cuales son las personas cuya vida perversa y desarreglada puede hacer creer que son capaces de haber cometido el crimen; 2) cuáles (...) han podido ser las únicas que tomasen parte en él, en razón del conocimiento especial"*.

Nos dice Eduardo Jauchen (ob. cit. p. 595/9) *"esta clase de indicios tienden a tomar en consideración la conducta anterior del sujeto y su personalidad a fin de inferir de ello si tiene capacidad delictiva que conduzca a presumir su autoría en el hecho que se investiga (...) ello no importa adoptar un "derecho penal de autor", sino simplemente valorar como prueba esos extremos para añadir al resto del material probatorio otros que resultan importantes para determinar en conjunto su responsabilidad (...) lo que se hace no es prohibir o castigar su vida pasada (...) sino sólo tomar en consideración esos extremos de verificar su capacidad delictiva al sólo efecto de poder ponderar la probabilidad de que dicho sujeto sea el autor del actual hecho concreto por el cual se lo juzga (...) en definitiva, no se habrá de condenar al sujeto por su personalidad o vida anterior, sino por la acción típica y antijurídica del caso concreto"* y concluye dicho autor afirmando que "como parámetro general deben guiarnos las máximas de la experiencia, entre las cuales puede establecerse como principio orientador que el orden común y natural de las cosas enseña que nadie se transforma imprevista y súbitamente en alguien distinto a aquel que fue a lo largo de su vida; el carácter, la personalidad y las costumbre del ser humano permanecen, en principio, relativamente inalterables más allá de los naturales cambios que responden a la edad, oficio, salud y madurez, pero que no conmueven la estructura esencial de su personalidad".

En primer término C.L. es un eximio tirador, como lo afirmó A. P. en el debate, además de un fanático de las armas, tal como surge de la cantidad y calidad del armamento hallado en su

casa (ev. 15/1), y de aquel del cual se desprendió, vg. pistola Saurio heredada de su padrastro y del silenciador fabricado por M., circunstancias claramente demostrativas de que el acusado poseía no solo los medios sino también la habilidad necesaria para esta ejecución.

En segundo lugar su personalidad.

Para su análisis partiré de lo genérico, que comprende a la generalidad de las personas que lo conocen, hacia lo específico, que sería la opinión técnica.

V. G., amigo de la pareja, nos dijo que *"él es absolutamente planificador (...) ordenado, metódico, bueno él es apicultor, tenés que controlar planificar tus intervenciones para convivir con las abejas (...) era celoso"*. En éste aspecto el propio L. en su deposición del 4 de diciembre (jornada 128 del debate) ratificó tales asertos al sostener *"que si hay alguien que está demasiado nervioso, oloroso por perfumes, son insectos que son sensoriales, le molestan determinadas cosas, días ventosos o lloviendo o fríos no son aconsejables"*, al igual que su madre N.I. L. R. D.S. dijo que tenía un carácter muy fuerte. F. G. M. lo describe' como una persona "callada, bastante observadora, inteligente, fría, calculadora". Para B. N. M. es manipuladora y celosa, al igual que para T. M.S, quien además lo definió como *"inteligente, meticuloso, ermitaño, frío, muy frío"*, con una mirada como perdida.

E.M.P. sostuvo que es una persona muy reservada, muy ermitaño, no compartía nada, muy metido en lo suyo, siempre encontraba un defecto, lo resaltaba. Para E. B. era un simulador, un perverso, que fue tejiendo todo como una telaraña. M.S. S. lo considera como una persona *"muy agresiva, simuladora, manipuladora, mentirosa, celosa, estando siempre enojado, malhumorado, hablando mal de los demás"*.

D.N. B. lo definió como muy meticuloso en el trabajo, pero muy retorcido, superperfeccionista.

Es su forma de ser, nos dijo. Recordemos esta afirmación pues luego la repetirá el psiquiatra. Para D.S. es muy raro, protestón, renegón, siempre criticando a todo el mundo, siempre hablando mal, no había una que le venga bien. Para ellas mujeres eran todas unas reventadas.

De tal suerte podemos concluir que todas las personas que lo trataron lo describieron como frío, calculador, manipulador, planificador, callado, observador y aislado o ermitaño, entre otros caracteres.

Pues bien el médico forense que lo entrevistó, el psiquiatra H.R.G., ratificó tales observaciones al señalar su falta de empatía, es decir, su no colocación en el lugar del otro, en su sufrimiento,

pues carece de repercusión afectiva. Al no vivenciar el miedo, que es lo que nos marca los límites de actuación, es temerario, lo que lo lleva a creer que todo va a salir bien, sin cometer errores. De la idea pasa al hecho, a la ejecución, en forma directa. Su nivel intelectual es muy bueno, es brillante, pero cree que es demasiado brillante respecto de los demás, es decir, lo pierde su temeridad. Es extremadamente seductor, manipulador, es decir, que se apropia del otro, controlador, meticuloso, generador de vínculos utilitarios, ya que ve al otro como proveedor de algo. Concluye que se trata de un psicópata con rasgos paranoides y celotípicos, y que ello constituye un trastorno de la personalidad, pero no una enfermedad. Es una forma de ser, de estar en el mundo, encontrándose afectada el área emocional. Consideró, además, que la memoria se encuentra conservada, recordando los hechos que sustentan su inocencia y callando los que no le conviene, proceso al que denominó "memoria en diente de sierra".

Dado el análisis que vengo efectuando pierde virtualidad la articulación defensiva de que la culpabilidad de su pupilo se construyó en base al informe psiquiátrico forense, siendo los mismos testigos los que nos brindan las mismas características de personalidad que luego objetivara el experto en comportamiento humano, como el Dr. G. definió a su especialidad médica.

La literatura especializada considera a estos individuos como portadores de una personalidad anormal, de un trastorno de la personalidad. Conservan la capacidad de juicio, es decir, diferencian lo que está bien de lo que está mal, siendo su característica principal la anestesia afectiva, es decir, no sienten culpa, ni remordimiento de sus actos, ellos no son los que sufren, pero si su entorno. Son personalidades que viven bajo sus propias reglas.

El psicólogo forense D. S. practicó un análisis criminológico del lugar teatro de los hechos y una perfilación criminológica del presunto autor. Describió el riesgo víctima-victimario afirmando que cuando bajaba el riesgo de la víctima se incrementaba el del agresor, debiendo instrumentar mecanismos para llevar adelante la agresión sin ser identificado o no quedar en evidencia. Ello le permitió concluir que el autor de la agresión ha tenido un trato frío con las víctimas, evitando la confrontación directa, de allí que los hechos se desarrollan cuando se encontraban durmiendo. Debió tratarse de una persona esquemática, calculadora, de buena organización de ejecución.

Estimando que los conocía previamente ya que no ha existido ni violencia para el ingreso ni la existencia de un móvil aparente.

Llama la atención de sobremanera la limpieza de la escena del crimen: Resalta su pulcritud, el perfecto doblaje que presentaron los acolchados de las interfectas, la ausencia de vainas servidas e incluso de residuos.

Como colofón de ésta cuestión puedo afirmar, sin hesitación, que tal como ab initio lo sostuve C. N. L. es portador de las capacidades psíquicas necesarias como para llevar adelante la ejecución de éste horrendo crimen.

5)"indicios derivados de una mala justificación". Nos dice el citado autor (p. 60S) que *"si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban, los elementos indiciarios existentes pierden su eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces (...) si hasta ese momento todos o algunos indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna. La mala justificación se erige así como un complemento indiciario de los demás elementos de prueba (...) el indicio de la mala justificación adquiere una fuerza probatoria de alto grado"*.

Como fácilmente se podrá colegir el encartado incurrió en graves contradicciones en su relato. Cuando el 24 de noviembre de 2014 concurrió a la comisaría de ésta ciudad manifestó que no tenía contacto con su pareja desde el día viernes 21. Así surge, sin hesitación, de los testimonios rendidos por Y.L. M. cuando nos refirió que *"él no podía localizar a su pareja ... M. S., y que la había dejado de ver el día viernes (...) ella me dijo que el domingo se tenía que ir a un bautismo a comodoro (...) yo no la veo desde el viernes y teóricamente ella había quedado de irse a un bautismo en Comodoro"*, por M.A. C. *"que no tenía comunicación con su novia, su pareja Santos desde el día viernes (...) estaba muy nervioso, preocupado, porque no tenía comunicación"* y por C.O. Ll. quien señaló haber concurrido al domicilio *"porque se había acercado L. a la comisaría informando que hace unos días que no veía a su pareja y creía que le había pasado algo malo o grave"*.

Ahora bien, en su declaración judicial prestada voluntaria y libremente el 7 de enero ppdo. ante el juez de la etapa anterior reconoció expresamente que la noche del 22 al 23 de noviembre había pernoctado en el hogar de Marisa, retirándose del mismo alrededor de las 9 de la mañana.

V.A. G., su amigo, vio su camioneta Chevrolet estacionada en la casa de M. el día sábado 22 a medianoche y cuando se lo mencionó el día martes 25 le respondió *"si la camioneta estaba, yo estuve ahí, yo cené ahí (...) después me fui a mi casa M. me llevó, me acompañó, prendí la luz"*

dejé la camioneta y volvimos en la Kangoo (...) al otro día me levanté, después de las 9 (...) fui a comprar el diario, volví (...) le masajee las piernas a V. (...) le medí el aceite a la camioneta, la dejé afuera y me fui". El domingo 23 a las 23,46 hs. recibió un llamado preguntándole si sabía algo de M. porque se había ido a Comodoro, diciéndole que algo había pasado, que pasó por la casa y cerró el portón, circunstancia ésta última también admitida por el reo en su declaración ante el juez de grado.

E.C. S. ratificó éstos últimos asertos señalando que el domingo a la noche *"aparece L. en la oscuridad y me dice Elena, Elena, no la vio a M. (...) porque no me atiende, no me contesta. Dice que fue a comodoro a un bautismo de una nena de una prima de M., a ver si le pasó algo, no me contesta"* para luego expresarle *"voy a cerrar acá los portones porque está todo oscuro"*.

La prima de M. M. A.I. dice haber recibido llamados del acusado preocupado por M., que el día domingo *"le había revisado la camioneta a M., que había tomado unos mates con M. y M. había partido hacia Comodoro, a la comunión de V."* y que *"le había llevado el diario"*.

Un dato sumamente relevante también es que en una de las llamadas que le efectuó a la prima de M., esto es, a M. A. I., precisamente cuando se encontraba en el lugar teatro de los hechos con el personal policial que lo acompañó a ingresar a la vivienda, le refirió "que los cuerpos están adentro": cuando conforme al testimonio rendido por los policías M. A. C. y J. J. L., hasta ese momento sólo habían hallado un cuerpo, egresando inmediatamente de la vivienda a la espera del personal de criminalística, advirtiéndose recién a posteriori que eran tres los cadáveres.

También hemos coincidido en la deliberación que resultó hartamente sospechosa la actitud asumida por el imputado, quien diciéndose encontrarse preocupado por no saber qué había pasado con M., concurrió a la Comisaría sin haber siquiera intentado ingresar al domicilio. La actitud esperada del hombre común es precisamente ingresar primero a ver qué pasó y recién después recurrir a la autoridad policial. L. contaba con un juego de llaves de la vivienda, así lo expresaron los testigos M. S.S., E. B. y R. D. S. Además y como lo reconoció expresamente en la audiencia del día 2 de diciembre (10a jornada de debate), sabía que había una llave debajo de la meseta situada del lado exterior de la puerta de acceso al lavadero, lo que también le dijo a los testigos A.A. R. y L. V. C. en el hospital local. Esta circunstancia también era conocida por V.A. G., M. B.L., F. A. Z. F. G. M., S. N. M. y E. B. Sin embargo, montó una mise en scene de forzar la puerta para poder ingresar, tal como lo reconocieron los testigos M. A. C. y J. J.L. y fuera objetivado por C. G. C.

También contribuyó a respaldar éste montaje la omisión de informar a la autoridad policial, cuando concurrió preocupado por desconocer el paradero de su pareja, del hallazgo del rodado Renault Kangoo de propiedad de aquella estacionado frente a la escuela **, tal como se lo hiciera saber su hijo N. Del conocimiento de tal situación nos informaron V. A. G. y M. A. I. Por su parte N. I. N. F. y A. S. C. lo ven ese domingo a media mañana en las inmediaciones del lugar y finalmente el can, "A." marcó su rastro a escasísimos metros del lugar donde se la halló. Al respecto el acusado en su declaración brindada el día 4 de diciembre (jornada, 128 del debate) reconoció expresamente haber estado en el vehículo. Así dijo que *"estuve apoyado en el auto, estuve chequeando las cerraduras y cuando digo apoyado es que estuve mirando hacia adentro por un lateral del vidrio. Es ahí donde empecé todo el trayecto de ir a ver a la hermana para ver si sabía dónde estaba, tratar de ubicar el teléfono de su prima M."*

Otra contradicción resulta de los horarios en que manifiesta haber regresado a la casa de M. luego de haber ido a comprar el diario, dice que al llegar "la puerta estaba cerrada y la ducha abierta, de ahí volví a mi casa caminando". Recordemos que antes había dicho que volvió a llevarle el diario a M. y con ella tomaron mate, en otra oportunidad que a su regreso le masajearon las piernas a V.. Lo cierto es que está probado que esa mañana condujo la Renault Kangoo de M., pasando por tarjeta Oida en la calle U. las 9:50:49, que compró el diario como el mismo lo reconoció, pasó por el Banco Nación 9:56:27, ingresando al cajero 9:58 y saliendo a las 10, por Casa G. pasó de ida a las 9:57:20 y de regresó, luego de haber pasado por su domicilio, a las 10: 15, finalmente pasó por Casa Musical, sobre la arteria M., a las 10:18 y metros más adelante de ésta fue hallado el vehículo (ver testimonios de V. M., E. V.F., A. S. y S. M. P.). En la zona fue visto por A. S. C. y, por N.F. Este último testigo, que lo vio en la intersección de Perito. Moreno y Urrutia y entre las 10,15 y 10,30, refiere que se dirigió caminando por Perito Moreno en dirección a Patagonia, es decir, hacia su casa, lo que fue confirmado por "A.", tal como surge del testimonio de M. L. C.

Del relato precedente surge acreditado que si regresó a la vivienda de M. se debió haber encontrado con, G. O. U. y F. A. Z., quienes entre las 10 y las 10,30 concurrieron al lugar a buscar a L. para ir a la maratón, permaneciendo por espacio de 15 minutos. Los nombrados se encontraron con la casa totalmente cerrada y por cierto, no escucharon ruido a ducha alguna. Obviamente la camioneta Kangoo tampoco estaba allí.

Me pregunto cómo cierra todo esto con el mensaje que M. habría enviado desde su celular a las 9,11 hs. de esa mañana, tal como lo informó el licenciado F., donde le decía que se iba a Comodoro.

Todos estos indicios me conducen, inequívocamente, a la certeza de que C. L. fue el autor de ésta pluralidad de muertes, o dicho de otro modo, de éste homicidio en masa, o de éste asesinato múltiple.

Así se ha dicho que *"sólo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se dicte una sentencia de condena que le aplique a éste la pena prevista por la ley, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia"* (Cafferata Nores, José, "Proceso Penal y Derechos Humanos", 2007, p. 167).

De tal suerte estimo que corresponde dictarse veredicto de culpabilidad, respecto de éste gravísimo y horrendo hecho.

Que el MPF también acusó a C. N. L. de haber sustraído el revólver que R. D.S. le había dejado a su hija M., para su guarda, durante su estadía en la ciudad de Buenos Aires, y al celular de ésta, calificando éste hecho como de hurto calamitoso (art. 163 inciso 2° del CP), esto es el desapoderamiento de una cosa durante un infortunio particular de la víctima. Hemos coincidido en la deliberación que si bien el arma no fue hallada en la vivienda teatro de los hechos principales, encontrándose solamente su cartuchera vacía, no menos cierto es que la misma habría sido dejada allí a fines del mes anterior, lapso demasiado extenso como para poder establecer en qué momento se produjo su desapoderamiento. De igual modo tampoco podemos establecer quien habría sido su autor, no sólo porque otras personas tuvieron acceso a la vivienda con antelación a los hechos, sino también porque lo tuvieron con posterioridad a ellos. Con referencia al celular de M., que fue desarmado en el escenario de los hechos y arrojado al canal 5, no se objetiva en su accionar la intención apoderamiento, antes bien de deshacerse de un elemento de prueba.

De allí que corresponda la absolución del acusado por éste hecho.

A la tercera cuestión

Que la calificación legal correspondiente a los hechos atribuidos a C. N. L., esto es la muerte violenta de M. E. S. y de sus hijos adolescentes A. V. y L. J. R. S., mientras dormían, es la de **homicidio agravado por alevosía**, figura ésta prevista y penada por el art.80 inciso 2° del Código Penal, extremo que tampoco fue cuestionado o controvertido por la defensa técnica del inculpo.

La figura básica es el homicidio, cuya acción consiste en matar a una persona, requiriendo el dolo directo, esto es el firme y deliberado propósito de querer un resultado. Así se dijo obra con dolo quien quiere de modo directo la producción de un resultado (Soler) o quien sabe lo que hace y hace lo que quiere (Bacigalupo).

Dable entonces resulta señalar que el accionar de L. es claramente demostrativo de éstas circunstancias, es decir, que sabía lo que hacía y que hizo lo que quería.

Nos dice Claudia Verde. (Baigún-Zaffaroni, "Código Penal"; 2007, t. 111, ps. 172 y ss) *"este homicidio se califica por el modo de ejecución del hecho. Es el crimen del cobarde y traidor. El motivo de la agravante está dado por la menor posibilidad de defensa de la víctima y el mayor temor que el suceso despierta. Para Bacigalupo, la gravedad de la alevosía deriva del hecho de que la indefensión de la víctima es producto de la confianza que ella depositó en el autor (. ..) El Diccionario de la Lengua Española define a la alevosía como la "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente.: En otros términos, equivale a traición, perfidia".*

Por otra parte, también encuadra en la figura del **homicidio agravado por el vínculo**, en los términos del art.80 inciso 1° del Código Penal, ya que mantenía con ella una relación de pareja no conviviente, tal como lo exige la figura, a partir de la reforma introducida por la ley 26791, circunstancia ésta no sólo por el reconocida sino también debidamente acreditada en el debate a través de los diversos testimonios rendidos, entre ellos los de V.D. M., M. A. I., V. A. G., S.E. A., L. V. C., M. C. D., F. Gil M., B. N.M., C. L. S., S. G. B., A. P.Ch., S. N.M., E. M.P., T.M. S., E. B., M. S. S., D. V. S., M. A. P., D. N.B., A.N. V.y M. C. Con ellos se prueba, además, la permanencia exigida por la figura para su tipificación.

Que con referencia a la agravante genérica prevista por el art.41 bis del Código Penal, esto es el agravamiento del hecho por la utilización de armas de fuego, cuya aplicación impetró la parte acusadora, cabe señalar que dicha agravante sólo resulta plausible de aplicar en los supuestos de penas divisibles, que no es el caso de autos, en que la figura contempla el máximo legal de la especie de pena establecida.

Que también se requirió la calificación del hecho como de femicidio impetrada por la parte acusadora en los términos del art.80 inciso 11 sustantivo.

La norma prevé aplicar las penas de reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo, además, aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare ... 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

La acción consiste en matar, la víctima ha de ser una mujer y el sujeto activo un hombre. Dijo *"el miembro informante de la Cámara originaria de la ley, el diputado Oscar E.N Albrieu (...)* el femicidio debe diferenciarse claramente de los homicidios en los que son víctimas las mujeres. *El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal"* (Carlos Fontán' Balestra-Guillermo Ledesma, , 'Tratado de Derecho Pena/': parte especial, 2013, f. 1,p. 124/5).

La norma exige, además, que mediare violencia de género. Por violencia de género ha de entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará'.

Siguiendo a Fontán Balestra (ob.cit.) podemos decir que se considera violencia de género: a) violencia física: cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer; b) violencia psicológica: toda conducta que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento; c) violencia económica: privación intencionada de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijos; d) violencia sexual: cualquier acto de naturaleza sexual o no consentida por la mujer.

En suma lo que la figura exige para su aplicación es la muerte de una mujer por su condición de tal, mediando violencia de género. No basta entonces que se mate a una mujer, sino que se lo haga precisamente por su condición de mujer, que no es lo mismo, por cierto.

Ha sido materia de debate en la deliberación si en el particular nos encontraba más en presencia de ésta figura y hemos concluido en que ninguno de los dos extremos se encontraban configurados.

En efecto, en el debate no se pudo develar el móvil que inspiró a C. N. L. para dar muerte a su pareja y a los hijos de ésta. Indudablemente no se trató de un homicidio pasional, ya que en su concepto no encajan las muertes de éstos últimos. En rigor, nunca sabremos qué pasó la noche del 22 al 23 de noviembre de 2014, en el seno de la vivienda de la calle S. N°. ***de éste medio, qué fue lo que lo motivó, o dicho de otro modo cual fue el detonante para que ejecutara este horrendo crimen. De lo que no me queda duda es que debe haber existido un estímulo de suficiente envergadura como para hacerlo reaccionar de éste modo, ya que su conducta precedente no autorizaba a suponer que concluiría como lo hizo.

Parto para el análisis del testimonio calificado del licenciado en psicología S.J. P., quien trató a M. aproximadamente durante el transcurso del año y medio anterior a su deceso. Dicho profesional señaló que el motivo de la consulta fue su inestabilidad laboral, circunstancia ésta que le condicionaba su estado de ánimo, logrando con su intervención muy buenos resultados,

los que se vieron plasmados con la obtención de un empleo en Pami. Que también objetivó como problemática el vínculo relacional paterno, el cual fue abordado también con resultados positivos. Que durante el tiempo en que la trató no advirtió la existencia de ninguno de los signos característicos de la violencia de género. No objetivó que fuera golpeada, que se encontrara en situación de riesgo o que sufriera violencia psicológica alguna, mucho menos económica y no es que esto no la preocupara sino que era atribuible a su carencia de empleo y no a su relación con L. Violencia económica implica privación de recursos, y la actitud que en éste sentido tenía L. era precisamente lo contraria a ella, toda vez que la ayudaba económicamente. Este simple hecho permite descartarla.

Pero hay más, si M. realmente hubiera estado condicionada por apremios económicos, bien pudo recurrir a su familia. Es decir, contaba con otras alternativas, además, obviamente, de las laborales. Si un día, luego de muchos años, pudo ponerle fin a su relación convivencial con L., del mismo modo habría podido ponerle fin a una situación de apremio económico.

Recordemos que tanto V. A. G. como A. N. V. refirieron que ella creía que todo lo podía controlar. La bitácora de M., de la que nos informa B. N.M., no es actual, ya que llevaba cuatro o cinco años de escrita, se trata de una tesis para sus estudios, ignorándose la exactitud o verosimilitud de su contenido.

Luego de haberla escrito se separó de L., comenzando una nueva relación puertas afuera, claro indicador que no estaba sometida a ningún tipo de violencia. Su amiga A.N. V., manifestó en el debate que no lo amaba, y que se encontraba con él por una atracción sexual, "es muy bueno en la cama" le confesó a B.N. M.

Una cuestión más, se trajo a colación, como un antecedente de violencia de género, un único episodio al que se lo calificó como de "violencia física" del acusado respecto de su anterior cónyuge M. A. P. Los nombrados habrían convivido desde el año 1990 hasta el 2002, es decir, por espacio de casi doce años, tras lo cual se separaron. M. A. en su deposición ante el Tribunal sostuvo que tuvo un matrimonio feliz, advirtiendo, al tiempo de su separación, que los problemas físicos que padecía eran 'somatizaciones de problemas psicológicos instalados en el seno de la pareja, los que hasta ese entonces no había advertido. Del expediente No. 59/02 sobre violencia familiar, que se acompaña como evidencia, surge que el acusado la tomó violentamente del brazo para llevarla hacia la habitación y ante su negativa la tiró en un sillón, no constando en el mismo su versión acerca de éstos hechos. Los informes sociales practicados precisan una situación de desentendimiento entre los componentes de la pareja y el psicológico señala que en la relación *"primaron la intrusión y la posesividad (...)*

caracterizándose las interacciones por excesivas exigencias y críticas", situación que los colocaría frente al *"riesgo de convertirse en una pareja postconyugal característica de los divorcios destructivos"*. No advierto en todo ello una situación muy distinta a la de cualquier divorcio conflictivo, por lo que no lo considero como un antecedente válido como para teñir con el manto de la violencia de género al caso bajo juzga miento. Es más, en los 12 años de su relación con la Sra. P., y los aproximadamente 11 años con la Sra. M., es decir, durante 23 años, se habla de un solo episodio con algún sesgo de violencia. No habiéndose alegado ni probado la existencia de violencia física respecto de M. S. mal podríamos considerar encontrarnos en presencia de la violencia de género.

Por otra parte, he señalado que la muerte violenta de M.S. cae atrapada bajo la órbita del art. 80 incisos 1 y 2 del Código Penal, esto es, homicidio agravado por el vínculo y por alevosía. De tal suerte nada quita ni agrega a ello el hecho de que, además, se hubiera tratado de un feminicidio, ya que no hay en nuestro sistema legal sumatoria de penas perpetuas.

Al respecto el maestro Sebastián Soler (*"Tratado de Derecho Penal Argentino"*, t. 11, 1970, p. 187) señalaba que *"Cuando se ha alcanzado el tope penal, la pena máxima asume la función penal plena. Los alemanes decían, cuando su código establecía la pena de muerte, que con la cabeza todo quedaba pagado"*.

Que, finalmente he de señalar que no se advierte en el accionar de C. N. L. ni tampoco se ha precisado, circunstancia alguna que permita amenguar o excusar su responsabilidad penal. Por el contrario, de los exámenes mentales obligatorios, que a tenor del art.206 le practicarán tanto la Da. E. B. como el Dr. H. G., surge su plena capacidad de comprensión de la criminalidad de sus actos y su aptitud para dirigir sus acciones.

A la cuarta cuestión

Entendiendo entonces, como lo vengo sosteniendo, que C. L. resultó ser el autor de las muertes de M.S., y de V.y L. R. S., corresponde ahora mensurar la pena que le corresponde por tan injusto proceder.

Con referencia a su quantum he de señalar que resulta inconducente o estéril referirse a la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes de la culpabilidad, toda vez que la pena contemplada para el delito en trato es de las denominadas absolutas o indivisibles, es decir, su monto aparece prefijado por el legislador.

Que en éste sentido nuestro más Alto Tribunal ha sostenido que *"cuando se trata de homicidios agravados cometidos por mayores, la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"*, y que *"las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna"* (in re "M., D. E. y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa No. 1174 C-, del 7112/2005, M1022XXXIX).

Que en mérito a lo expuesto, y por los delitos reprochados, corresponde condenar a C. N. L. a la pena de prisión perpetua.

A la quinta cuestión

Que por la manera en que se ha de resolver y en mérito al principio de la derrota corresponde que el acusado cargue con las costas del proceso (arts. 239, 240, 241, ssgtes. CPP, 29 inc. 3 CP).

Que en cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes y al destino de los efectos secuestrados adhiero a lo sostenido en el voto que lidera el acuerdo.

A la sexta cuestión

Que el MPF requirió el mantenimiento de la prisión preventiva hasta tanto la sentencia quede firme.

Que como reiteradamente lo vengo sosteniendo a partir de la reforma constitucional de 1994 el vértice de la pirámide jurídica se acható, transformándose en una meseta, donde confluyen, en un pie de igualdad la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, conformando el denominado **bloque de constitucionalidad**.

De él emerge, sin hesitación, el derecho de toda persona imputada de un delito a transitar el proceso en libertad.

Este es un derecho constitucional del que goza todo individuo (CSJN, "Stancanelli"; Fallos 324:3952), y surge de la conjunción entre el:

-Derecho General a la Libertad Ambulatoria o Personal (art. 14 CN, 9 incs. 1y 3 Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7 inc. 1 Pacto de San José; 18 inc. 11 CCh); y el -Principio de

Inocencia, o más propiamente dicho estado jurídico de Inocencia (art. 18 CN, 14 inc. 2 Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8 inc. 2 Pacto de San José y 43 CCh).

Siendo la regla la libertad, su pérdida legítima sólo puede producirse en calidad de pena, como corolario de un debido proceso y de una sentencia motivada y firme.

Excepcionalmente procede la imposición de una medida asegurativa para salvaguardar los fines del proceso, por razones debidamente fundadas que justifiquen su necesidad y proporcionalidad.

En otras palabras el encarcelamiento preventivo sólo puede sustentarse en la protección de los **fines del proceso**, que son: **la aplicación de la ley vigente**, y **la averiguación de la verdad real**, fines éstos que pueden verse obstaculizados ya por el peligro de fuga, ya por el entorpecimiento de las investigaciones.

El primero frustra la aplicación de la ley y el segundo la averiguación de la verdad. De tal suerte, y a los fines de asegurar la comparencia del imputado y evitar que obstaculice la investigación sólo puede restringirse la libertad a título de prisión preventiva.

Coincidente con éstos postulados nuestro CPP determina en su arto 223 que la libertad sólo podrá ser restringida cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

En el particular se encuentra probado, a través del fallo condenatorio dictado, que C. N. L. es autor del gravísimo hecho atribuido, y que deberá cumplir la pena de prisión perpetua impuesta por el tribunal. En tal sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no se evadirá (cfr. cons. 84 informe 12/96) y que tanto la seriedad del delito como la eventual severidad de la pena pueden tomarse en consideración al evaluar el riesgo de fuga (cons. 86), lo que fue ratificado en el informe 2/97 (consid. 28), y por la Corte Interamericana en autos "Jorge, José y Dante Peirano Basso c/República Oriental del Uruguay" (cons. 89, informe 35/07).

En similar modo nuestra legislación procesal establece como pauta orientativa para evaluar la existencia del peligro de fuga, o indicador de su riesgo, a las características del hecho y a la pena que se espera como resultado del procedimiento (art. 220 inc. 1° CPP).

En razón de ello, en atención al monto de la pena impuesta a C. L. en el presente debate cabe presumir que tratará de eludir la acción de la justicia.

Consecuentemente entiendo razonable mantener la situación procesal, esto es su prisión preventiva, hasta tanto quede firme el decisorio de autos.

Asi voto.

El Juez Francisco Marcelo ORLANDO dijo:

En relación a los hechos que fueran materia de imputación, se encuentran plasmados en las respectivas piezas acusatorias y fueron reeditados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y querrela, al momento de efectivizar su acusación, calificando legalmente el hecho traído a juicio como constitutivo del delito de Homicidio Agravado por alevosía tres hechos en concurso real, con relación a la víctima M. E. S. Agravado también por el vínculo y por haber sido realizado por un hombre hacia una mujer habiendo violencia de género y todos agravados por el uso de arma de fuego, en concurso real con Hurto calificado en calidad de autor, previstos y reprimidos por los artículos 80 inc.1 ,2 y 11, 163 inc.2, 55 y 45 del C.P.N.-

Por su parte, la defensa técnica del imputado, en el marco de lo dispuesto por el artículo 321 C.P.P., al momento de expresar alegatos, postuló la nulidad del informe a tenor del artículo 206 C.P.P. practicado por el Dr. H. G., médico psiquiatra, perteneciente al cuerpo médico forense de la ciudad de Puerto Madryn, a entendimiento de este que se han vulnerado reglas del debido proceso legal.

Expresó, que se vio afectado el derecho de defensa en juicio de su asistido por la negativa del tribunal a receptar prueba testimonial ofrecida durante el debate por el imputado C. L.

Finalmente y luego de valorar la prueba que acredita la autoría de su pupilo procesal, se agravió de la interpretación efectuada por las partes acusadoras y en consecuencia entendió que la prueba rendida no logra acreditar la autoría de su asistido en los hechos que se le atribuyen, motivo por el cual solicitó su absolución.-

Las expresiones vertidas por las partes, se encuentran volcadas en los respectivos track de audio (remitiéndome en un todo a su contenido en honor a la brevedad).-

1- PRIMERA CUESTION: NULIDAD.-

Previo a adentrarme en el análisis de los hechos que fueran materia de imputación, habré de referirme al planteo de nulidad impetrado por la defensa, en relación al informe practicado al imputado C. L. a tenor de lo dispuesto por el artículo 206 C.P.P., suscripto por el Dr. H. G.,

médico psiquiatra, perteneciente al Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Puerto Madryn, en fecha 04 de junio de 2015, registrado bajo el N° O57/15 C.M.F.-

Entiende la defensa, que bajo la apariencia del mentado informe, se efectuó una pericia psiquiátrica, que había sido oportunamente peticionada por la Fiscalía y rechazada por el Juez natural de la causa, lo cual vulnera las reglas del Debido proceso legal, citó doctrina y jurisprudencia vinculada a la regla de exclusión de aquellos medios probatorios obtenidos en violación de Garantías Constitucionales.-

Asimismo, la defensa discutió la finalidad y alcance del Informe Mental Obligatorio, (previsto en el artículo 206 C.P.P.), al decir que éste se limita a determinar, si el imputado conoce los alcances del proceso; si tiene capacidad para estar en juicio.-

Sostuvo que con anterioridad a dicho informe, había sido practicado otro, dónde intervino la Dra. B., médica forense del cuerpo médico de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que a petición de la defensa, este testimonio fue receptado en audiencia de debate.-

Respecto del planteo formulado, entiendo que el mismo no ha de prosperar, tal como lo resolviera en forma unánime este Tribunal al momento de dictar veredicto. En efecto y de acuerdo a las constancias que obran en autos, efectivamente las partes acusadoras, peticionaron la realización de una pericia psicodiagnóstica al imputado, que ante la negativa de éste para su realización, fue rechazada por el órgano jurisdiccional. En forma conjunta con dicha petición, las mismas partes solicitaron la realización del examen mental obligatorio, previsto por el artículo 206 C.P.P., el cual fue autorizado por el magistrado interviniente, con la debida notificación a las partes y efectivamente realizado, en la ciudad de Puerto Madryn, con intervención del Dr. G.-

De lo hasta aquí expuesto, corresponde verificar; si se han violentado las reglas del Debido Procesal Legal y en particular la garantía del derecho de defensa en juicio, (en los términos planteado por la defensa), lo cual no se encuentra verificado.

Efectivamente, fue planteada la realización de una pericia y subsidiariamente la realización de este informe. El Magistrado rechazó la primera y autorizó el aquí cuestionado, con la debida notificación a la defensa del imputado, por cuanto no observo la existencia de agravio alguno, que vulnere las Garantías Constitucionales del imputado. Si bien, podría generar confusión, la realización del informe previo, efectuado por la Dra. B., de igual tenor, entiendo que ello no resulta invalidante del posterior informe, ni tampoco son complementarios de diagnóstico, por cuanto no implica el sometimiento al imputado de estudios o "entrevistas complementarias"

sobre la base de lo ya informado por la Dra. B., sino que fue requerido en virtud de la especialización del Dr. G. en Psiquiatría. La propia Dra. B., consultada que fuere, indicó sobre la conveniencia, que este tipo de informes sea practicado por un Psiquiatra forense. Por todo ello, no observo la existencia de un acto que implique una "pericia aparente", la que de por sí, tiene connotaciones diferentes, al igual que la validez probatoria, ello debido al grado de conocimiento que permite un examen pericial en comparación con el informe al que refiere el artículo 206 C.P.P. Por lo expuesto considero que el informe resulta válido;-

Corresponde dar tratamiento, al contenido intrínseco del informe, del cual se agravió la defensa, al entender que el médico forense, se extendió en sus facultades. El experto, en razón de su conocimiento y ciencia, manifestó la totalidad de las cuestiones, de relevancia psíquica, que advirtió en el marco de su intervención.

Asimismo, dio una pormenorizada explicación acerca de los métodos de diagnóstico que utiliza y el fundamento de sus conclusiones, lo que en modo alguno puede resultar arbitrario.-

Las facultades y obligaciones de los integrantes del cuerpo médico forense, en el ejercicio de sus funciones, han sido destacadas, en el marco del **acuerdo plenario N° 3974/11 del Superior de Tribunal de Justicia, de fecha 04 de julio de 2011**, que remite al **acuerdo n° 3913/10 del mismo cuerpo, en cuyo artículo 6° inciso b)** refiere: "son funciones de los integrantes del Cuerpo médico forense, ...Dar cumplimiento en el ejercicio de sus funciones a las disposiciones de los Códigos y normas de procedimiento vigentes en la Provincia, efectuando sus pericias, dictámenes o informes de acuerdo a las reglas técnicas v principio propios de la medicina forense". Del contenido del informe cuestionado por la defensa como así de la declaración que brindara el Dr. G. en su deposición, surge el pleno cumplimiento de sus funciones y el Acuerdo Plenario del Superior Tribunal Provincial, supra referido.-

II) SEGUNDA CUESTION -

a) MATERIALIDAD.-

Adentrándome ya, en el análisis sobre la **materialidad** de los hechos, habré dar tratamiento a ello, pese a que dicha cuestión, no ha sido objeto de discusión por las partes. La propia defensa, al momento de exponer su teoría del caso ab initio de este debate como así en los alegatos finales, refirió como indiscutible las circunstancias en las que se produjera el deceso de las víctimas, no así, en cuanto a la atribución de responsabilidad penal de su asistido, como autor de los mismos, (lo cual será analizado al tratar la autoría).-

Tal lo expuesto; y a los fines de analizar detalladamente los hechos traídos a proceso; habré de referirme a la materialidad de los mismos y su acreditación, con el grado de certeza que exige la presente instancia.-

Previo a ello, he de señalar, que los hechos incriminados al imputado y por los que fuera traído a proceso, constitutivos de la plataforma fáctica, objeto de discusión, han sido descriptos por el Dr. P. en su voto, a lo cual me remito, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sobre los mismos.-

A partir de la prueba rendida, ha quedado acreditado, el hallazgo sin vida, de las víctimas A. V. R. S., M. E. S. y L. J. R. S., en el domicilio particular de los mismos, sito en la calle S. n° *** de esta Ciudad de Sarmiento, Pcia. del Chubut, el día 24 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 15:15 hs.-

Dicha afirmación, surge a partir de la declaración testimonial de personal policial, puntualmente de los Suboficiales de la Policía Provincial, **Y. L. M., J. J. L. y M. A. C.**, quienes aquél 24 de noviembre de 2014, cumplían funciones en la Comisaría de esta Localidad, en el turno tarde. Así, refirió la testigo **M.** que siendo aproximadamente las 15:00 hs de aquel día, se apersonó a la dependencia el imputado C. L., refiriendo que no tenía novedad de su pareja desde el día viernes próximo pasado.-

La concurrencia del imputado a la seccional, al igual que sus manifestaciones, las dejó asentadas en el parte diario, el cual obra como evidencia n° 51.3, exhibida en debate y reconocida por la dicente.-

Indicó la funcionaria policial, que ante lo referido por el Sr. L., dio intervención al personal de guardia y así fue como los Suboficiales **L. y C.** concurrieron al domicilio de M. S. Una vez allí, el Suboficial **L.**, al prestar declaración testimonial, sostuvo que al arribar, ve al Sr. L. en el patio de la casa y que el portón estaba abierto. Indicó que todo estaba cerrado, aún así, intentaron observar de afuera hacia adentro por las ventanas, pero no se podía ver nada. Que así fue, que el imputado toma un hierro, (tipo angular, oxidado) y empieza hacer fuerza, por sobre la puerta, solicitándole que abran la misma, a lo cual no acceden e interrogan, si él era el dueño, quien le afirma que sí, que esa es su casa y de su pareja, por lo que le indican que podía abrir. Entonces, hace fuerza, "palanca", y cuando la abre deciden intervenir. Ingresaron al domicilio. En primer lugar lo hizo su compañero C., luego él y detrás el imputado. Una vez allí, C., se dirigió por un pasillo y desde el fondo, le hizo una seña, a la que entendió como que había una persona fallecida. Ante lo cual, tomó la determinación de agarrarlo al Sr. L. de los brazos y

sacarlo directamente. Que a partir de allí, el nombrado, se exaltó. El testigo, indicó, a través de la planimetría que le fuera exhibida, la cual obra como evidencia n° 31.5; el lugar por donde ingresó.-

El testigo **M. A. C.**, Suboficial mayor, que concurrió en primer término al domicilio de referencia, junto con L., fue coincidente con el relato de éste último. Indicó que L., aquel día, 24 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 15:00 Hs, se presentó en la Comisaría local muy nervioso, manifestando que no tenía comunicación con su novia, su pareja S. desde el día viernes, que no se podía comunicar con ella, que la había estado llamando, por lo que solicita al interno, que estaba cuidando los detenidos, que lo acompañe hasta el lugar y manifiesta a L., que vaya hacia el domicilio, que ya irían ellos. Cuando arriban al mismo, éste ya se encontraba en el lugar, por lo que junto a su compañero procedieron a verificar la parte exterior de la vivienda, a efectos de observar algo de su interior, pero las persianas estaban cerradas, la casa a oscuras y no podían verificar nada. Indicó que el imputado preguntó, si podía ingresar, hacer fuerza en la puerta, por lo que su compañero, le dijo que si era el propietario podía abrirla. Así fue, como palanqueo la puerta y logró su apertura. Que al ingresar no encontró ningún desorden y no había luz en el interior, luego entré al pasillo y miró al lado derecho, dónde se notaba que había una persona acostada. Ante lo cual, encendió la luz y se encontró con una persona tapada con la frazada y una mancha de sangre arriba, se vuelve para atrás, y le hace señas a su compañero que había una persona fallecida, por lo que le pidieron al imputado que se retire del lugar. Que allí salieron todos y a L. le agarró un ataque de nervios, a partir de entonces llamó al Subcomisario L., quien concurrió al lugar y una vez allí ingresaron nuevamente, siendo que el Sbcario, verifica la existencia de "otro cuerpo más", en otra habitación, por lo que se retiran nuevamente y dan aviso a la División Criminalística, quienes reingresan y allí se produce el hallazgo de la tercer víctima (L. R. S.) a quien no habían divisado hasta entonces. La testigo **D. A. A.**, Cabo 1° de Policía, quien se desempeña para el Gabinete de Criminalística dependiente del Ministerio Público Fiscal, indicó que su primera intervención fue el día 24 de noviembre de 2014, pasadas las 15:00 hs, se solicitó la presencia en el lugar de personal de criminalística. Que al constituirse en el lugar, se encuentra a los Suboficiales C. y L., siendo que el primero de los referidos le manifiesta que había una persona fallecida, ante lo cual le solicitó efectuar el recorrido hasta el lugar dónde se encontraba esa persona. Ingresaron a la vivienda, efectuando una pormenorizada descripción de los ambientes, el estado en que se encontraban, los mobiliarios existentes y que **al llegar a la primera habitación**, observó la existencia de una cama de una plaza, con una persona en su parte superior de sexo femenino, la cual contaba con signos de violencia; orificios. en la cara y

manchas hemáticas a su alrededor, observando que se encontraba tapada hasta la altura del cuello. Que continuando el recorrido, **en la habitación siguiente**, se observa una cama de dos plazas con una persona recostada con manchas hemáticas a la altura de su cabeza **y una tercer habitación** donde se pudo ver una persona en el suelo boca abajo y con manchas hemáticas.-

Se cuenta con la declaración testimonial de **C. G. C.**, Jefe de la Policía Científica de Comodoro Rivadavia y Lic. en Criminalística, quien depuso en debate y expresó que el día 24 de noviembre de 2014, alrededor de las 16:00 hs, recibió llamado telefónico del **Cabo (f) D. A.**, quien le informa sobre su intervención, en un hecho de sangre; dónde había tres víctimas y dada la gravedad del hecho, decide constituirse en el lugar. Así, refirió la labor efectuada, las condiciones que presentaba la vivienda dónde fueran halladas las víctimas, tanto en su aspecto externo como interno. Indicó las condiciones en que se encontraba el portón de acceso, el cual estaba entreabierto, las aberturas enrejadas, las ventanas, etc. Expresó que ingresó a la vivienda, por la puerta de ingreso, que se encontraba forzada. Ingresó al living comedor, con descripción de los muebles allí existentes. Luego de ello, se dirige al sector que individualiza con la "letra B" siendo este el primer dormitorio, en el cual **se verifica la presencia de una persona joven de sexo femenino, en la cama, en posición cubito dorsal cubierta con sábanas, frazada, acolchado**, allí describió las condiciones del dormitorio, los mobiliarios existentes al igual que los bienes y objetos hallados. En cuanto al cuerpo de la víctima indicó que se hallaba en posición cubito dorsal con su pierna derecha flexionada, la otra extendida y sus miembros superiores sobre el tórax. Al costado de la cara de la víctima se individualiza con el número cuatro un fragmento de plomo, fragmento de proyectil. Expresó que el cuerpo no fue movido y las livideces coinciden con la posición de la víctima. Verifica la existencia de tres lesiones de armas de fuego sobre el rostro, una ubicada por debajo del pabellón auricular izquierdo de forma circular con halo de contusión, es decir típico del golpe producido por el paso de proyectil. Otro orificio también circular con un halo de contusión por debajo de la región ocular izquierda y en la parte superior frontal se observa un orificio más, similar a los detallados, pero de aspecto más irregular, que puede corresponderse a un orificio de salida y los restantes a uno de entrada. El segundo dormitorio que individualizan como "Sector C": el cuál se trata del dormitorio principal, indicó la presencia de otra víctima, también cubierta con sabana, frazada y acolchado, en la cual se verifica un avanzado estado de los fenómenos cadavéricos. Constató presencia de herida de arma de fuego circular de aproximadamente cinco milímetros de diámetro en la zona parieto temporal izquierda. Luego refirió un tercer dormitorio, dónde fue hallada otra víctima, en posición cúbito ventral con las frazadas desplazadas hacia el costado por debajo del cuerpo, una mancha de sangre importante sobre

el colchón, próximo a un tacho de basura, la cabeza entre el tacho y la cama. Sostuvo que se verificaron manchas dinámicas por salpicaduras, proyecciones sobre la pared en la cama. Una gota también dinámica por salpicadura y posterior escurrimiento por acción de la gravedad hacia abajo, esas son las condiciones del cuerpo ya sin vida, las livideces cadavéricas coinciden con la posición del cuerpo de la víctima. Indicó que se verifican sobre el rostro lesiones de armas de fuego en la región parietal izquierda de aproximadamente cinco milímetros de diámetro, una sobre pómulo izquierdo, halo de contusión, cinco milímetros de diámetro, una semi-luna del halo de contusión que indica un disparo lateralizado no perpendicular al cuerpo de la víctima, una herida excoriativa lineal en la mejilla derecha, otra lesión excoriativa en la parte inferior del maxilar izquierdo con una marca superior que se correspondería con la palanca del tacho de basura encontrado aliado de la cama.-

A preguntas formuladas a instancias de la Fiscalía, en cuanto a la forma en que quedara el cuerpo de esta última víctima, respondió como probable que el cuerpo haya girado sobre su eje y haya caído porque se lo mueve o porque el cuerpo cae y queda en esa posición. Las marcas y lo que se encontró en este ambiente en particular, indica que algún tipo de reacción haya tenido la víctima, es decir, algún movimiento de la víctima hubo, a diferencia de los otros dos cuerpos, que se encontraban perfectamente colocados en la cama en una posición de descanso. Preguntado que fuera si ese movimiento puede ser propio o, a través de un tercero indicó ello como probable.-

Se cuenta con la declaración testimonial del ,Lic. en **Criminalística G. G. M. M.**, quien se desempeña en la División Policía Científica de Comodoro Rivadavia y fue interrogado respecto de la pericia balística que efectuara, identificada como informe pericial n° 08/15 y que realizara en el marco de las presentes actuaciones, respecto de un estudio comparativo que realizó sobre los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas, si corresponden a un mismo calibre e identificación si fueron disparados con la misma arma.-

Indicó que le fueron remitidos siete proyectiles y se solicitó además un muestreo de presuntos restos biológicos, por lo que se hizo un hisopado de todos ellos, se los ensobró y envió para estudios posteriores. -

El perito, dio cuenta del método utilizado y concluyó que todos los proyectiles fueron disparados desde una misma y única arma de fuego.-

Se cuenta con la declaración del Licenciado en Criminalística **A. L. E.**, quien actualmente cumple funciones en el equipo técnico multidisciplinario dependiente de la Procuración

General de Rawson. Refirió que por este hecho fue convocado y concurrió, el día 27 de noviembre de 2014, que primeramente **analizó las fotografías** que tomó el equipo de criminalística en el lugar, dado que era un hecho bastante atípico. Indicó que al tomar vista, se dieron cuenta que los tres occisos se encontraban en sus camas y no se observaban signos de defensa alguna. **Que todos fueron ultimados con arma de fuego**. Sostuvo la dificultad que se presentaba, en cuanto a cómo podía haber sido que tres personas no se hayan despertado cuando mataron a la primera, si mato a la primera dormida las otras dos deberían encontrarse despiertas, por el estruendo que genera cualquier tipo de arma de fuego en un lugar cerrado.-

A partir de tal interrogante, se formularon distintas hipótesis: una de ellas, que las personas se encontraran inconscientes por inhalación de monóxido de carbono, dado que había una estufa en el lugar, lo cual fue descartado. La otra alternativa que quedaba era que se hubiera utilizado algún elemento que suprima, disminuya el sonido de un arma de fuego. o sea la utilización de un silenciador o supresor de sonido.-

Sostuvo el perito, que concurrió al lugar y que de la observación de las fotografías, se dieron cuenta **que cada uno había sido ultimado. Los adolescentes de dos disparos en el cráneo y la mujer un solo disparo en el cráneo**.-

Observó una característica extraña en la habitación de la niña porque había un disparo perpendicular, directamente desde la puerta o los pies de la cama, hacia el sector de la cabecera o sea dónde se encontraba la cabeza de la chica pero que afectaba la almohada e impactaba contra la pared.-

En la habitación del joven, indicó que se encontró una gran mancha de sangre al lado de la cama, que el colchón tenía una mancha de transferencia muy importante, una mancha pasiva, sobre el lateral del colchón, del lado derecho.

También observó salpicaduras, bastante altas, en relación a la cama, salpicaduras descendentes, salpicaduras perpendiculares de alta velocidad y una salpicadura sobre la pared lateral derecha.-

En la cama de la mujer, refirió que había una gran mancha pasiva de fluir la sangre, lo que denotaba que la persona, una vez ultimada, no se movió.

Indicó como dato que ninguna de la personas alcanzaron a moverse, salvo el chico, que sí presentaba algunos signos extraños, porque en las fotografías aparece con los pies envueltos

en las sábanas, por sobre la cama, de posición cubito ventral y la cabeza hacia la cabecera de la cama, dado vuelta y una gran mancha de sangre en el lugar.-

En forma coincidente a lo ya expresado, se cuenta con la declaración testimonial de la Suboficial N. V. R., quien ingresó al domicilio junto a la Lic. en criminalística, C. A., refiriendo qué al acceder a la vivienda, entraron al comedor, el cual estaba todo muy ordenado y que le llamó la atención la existencia en una bacha de platos lavados y eran cuatro como que comieron cuatro personas. Que luego acceden a los dormitorios y relata el hallazgo de los cuerpos, en coincidencia a lo ya referido al tratar el testimonio del lic. C.-

La testigo C. M. A., Licenciada en Criminalística y que se desempeña en tal área del Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad, amén de las distintas intervenciones que ha tenido en el marco de este hecho y que ha ilustrado detalladamente en su deposición, también ha resultado coincidente con lo señalado, en cuanto al hallazgo de los cuerpos sin vida en el interior del domicilio sito en la calle S. ***.-

La Licenciada, dio precisión de la posición de las víctimas, como así de los hallazgos de relevancia criminológica, todo lo cual se condice con las declaraciones supra referidas.-

La Dra. E. B., médica forense, del cuerpo médico de la ciudad de Comodoro Rivadavia, realizó la autopsia a las víctimas, por cuanto expresa; según informe de fecha 27 de noviembre de 2014, surge que el día 25 de noviembre de 2014, siendo las 08:00 hs, practicó autopsia a la víctima identificada como M. E. S., refiriendo la siguiente lesionología: 1) Equimosis de 5.5. cm de forma alargada, de coloración violácea en región dorsal del tórax... 2) En cuero cabelludo se observa un orificio contuso penetrante que se halla ubicado en región temporal izquierda, por encima del pabellón auricular izquierdo... Presente cintilla de contusión de 1 mm rodeando al orificio, no hay tatuaje ni ahumamiento. Al introducir un estilete por el orificio se forma un ángulo de 800 con respecto a la piel, la dirección de entrada es: de izquierda a derecha y muy levemente de arriba hacia abajo y de atrás hacia delante. Resto del examen no presenta lesiones externas. Como conclusión refiere que la **causa eficiente de muerte de S. M. fue traumatismo craneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo. La distancia ha sido mayor al alcance de los elementos que constituyen el tatuaje y la data de muerte se puede estimar en dos a cuatro días** (desde el horario de autopsia).-

Según informe de igual fecha (27/11/2014); surge que el día 25 de noviembre de 2014, a las 10:15 hs se practicó autopsia a la víctima identificada como R. S., A. V., de la cual surge la presente lesionología: 1) Dos hematomas de coloración verde, uno en cara anterior de rodilla

derecha y en tercio inferior de músculo derecho (evolucionados); 2) Excoriación puntiforme en zona frontal sobre línea media sin costra de cicatrización, 3) Excoriación puntiforme en región malar derecha sin costra de cicatrización; 4) Excoriación lineal en mejilla derecha de 4 cm sin costra de cicatrización; 5) Excoriación lineal de 3 cm por fuera del ángulo externo del ojo izquierdo, sin costra de cicatrización; 6) Orificio 1: por delante y por debajo de la oreja izquierda ... siendo la dirección de entrada de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha(OE); 7) Orificio A: en el pómulo izquierdo por fuera del surco nasogeniano presenta un orificio contuso de forma irregular de bordes evertidos, de aspecto desgarrado ... por debajo se palpa fractura ósea. Se observa que este orificio forma un túnel por debajo de la piel y el músculo que se comunica con el orificio n° 1 (OS); 8) Orificio 2: por fuera y por debajo de la región orbitaria izquierda, a 2 cm del ángulo externo del ojo presente un orificio de forma circular, que mide 0,5 cm por 0,5 cm de diámetro de bordes regulares, presenta anillo de contusión delgado de 2mm (OE). Al introducir un estilete la dirección de entrada es de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y levemente de abajo hacia arriba. El resto del examen no presenta lesiones. Como conclusión refiere: que la causa eficiente de muerte de A. V. R. S. fue traumatismo craneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo con entrada en orificio n° 3y alojado en lóbulo parietal derecho. La distancia ha sido mayor al alcance de los elementos que constituyen el tatuaje y la data de muerte se puede estimar en 36 a 72 horas.-

Según informe de igual fecha (27/11/2014) ; surge que el día 25 de noviembre de 2014 a las 12:00 hs se practicó autopsia a la víctima identificada como R. S. L. J. de la cual surge la presente lesionología: 1) Excoriación apergaminada en placa de 1 cm por 0,3cm, en tercio medio maxilar izquierdo; 2) Excoriación lineal en mejilla derecha de coloración marrón de 2.3cm; 3) Equimosis de coloración violácea ... en tercio superior de 2° falange dedo anular izquierdo; 4) Equimosis en rodilla derecha de 2cm de coloración violácea; 5) Hematoma bipalpebral bilateral a predominio izquierdo, de coloración violácea con protusión ocular izquierda con hemorragia conjuntival, 6) Erosión de 0.5 cm en mucosa de labio inferior, 7) Orificio 1: por fuera y por debajo de la región orbitaria izquierda a 13 cms del vertex del cráneo se observa un orificio de forma circular. ..con halo de contusión de tipo excéntrico completo de 2mm con semiluna inferior; la dirección de entrada es de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás (OE); 8) Orificio 2: en la región fronto parietal izquierda presente un orificio de forma circular, que mide 0,5 cm por 0,5 cm de diámetro de bordes regulares, presenta anillo de contusión delgado de 1mm (OE). La dirección de entrada es de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y levemente de atrás hacia adelante. El resto del examen no presente lesiones. Como conclusiones refiere: **La causa eficiente de muerte de L. J.**

R. S. fue traumatismo craneo-encefálico debido a herida de arma de fuego en cráneo. La distancia ha sido mayor al alcance de los elementos que constituyen el tatuaje y la data de muerte se puede estimar en 36 a 72 hs.-

La totalidad de los informes de autopsia, precedentemente señalados, obran al folio 411 al 416 del Legajo Fiscal del Ministerio Público Fiscal.-

Asimismo, se cuenta con las partidas de defunción, de la totalidad de las víctimas, inscriptas en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, en el caso de M. E. S. al Tomo 1, Acta 46, año 2004, fallecida en fecha 23 de noviembre de 2014 a causa de TEC debido a HAF en cráneo; de A. V. R. S., inscripta al Tomo 1, Acta 47, año 2014, defunción ocurrida el día 23 de noviembre de 2014 por TEC debido a HAF y de L. J. R. S., al Tomo 1, Acta 48, Año 2014, ocurrida el día 23 de noviembre de 2014 por TEC debido a HAF en cráneo y rostro en rostro.-

Por las razones expuestas, tengo por acreditado con el grado de certeza requerido en esta instancia procesal, que las víctimas M. E. S., A. V. R. S. y L. J. R. S., han fallecido a consecuencia del cuadro lesional ya referido y que fuera producido por los disparos de arma de fuego que recibieran.-

De la prueba citada, (respecto de la cual, he transcripto las partes pertinentes de los testimonios referidos, sin perjuicio de su íntegra valoración) como así de la restante que fuera producida en debate, (resguardada en los respectivos track de audio y a los cuales me remito), entiendo que no existe duda alguna, de la causa y circunstancias en que se produjere el deceso de las víctimas.

Los dichos de los testigos indican con claridad y precisión el lugar dónde fueran halladas las víctimas (interior del domicilio), la posición en la cual se encontraban las mismas, en sus respectivas habitaciones (testimonios de personal de criminalística (Lic. A., C., E.). Por su parte, las conclusiones a las que arribara la médico forense interviniente, "supra" detalladas, han sido contundentes respecto a la causal de muerte.-

Los Funcionarios Policiales, que han tomado conocimiento del hecho y en consecuencia se desplazan al lugar, han sido coincidentes en cuanto a las circunstancias referidas y ha sido observado por este Tribunal en el marco de la "inspección ocular" realizada en el curso del debate.-

En concreto, tengo por acreditado que el día 23 de noviembre de 2014, en horario comprendido entre las 03:25 y 08:00 hs, M. E. S., A. V. R. S. y L. J. R. S., resultaron agredidos en

el interior de su domicilio, sito en la calle S. *** de esta ciudad, con utilización de arma de fuego, calibre 22 tal como surge de la pericia balística practicada por el Lic. en criminalística G. M., valiéndose el autor de un supresor de sonido (silenciador) en los términos indicados por el Lic. E., lo cual, les provocara las lesiones descriptas y en consecuencia sus decesos.-

Por su parte, cabe referir que la defensa técnica del imputado, no ha cuestionado la materialidad de los hechos traídos a juicio, como tampoco la intervención policial y diligencias, que fueran practicadas en el lugar, sin perjuicio de los agravios que formula, tal como el planteo de nulidad incoado y que he tratado al inicio de mi voto y en relación a aquella prueba, sobre la cual se sustenta la responsabilidad penal de su asistido, en los hechos investigados.-

MATERIALIDAD DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO (art. 163 inc. 2 ° C.P.).-

Tal como adelantara este tribunal al momento de dictar veredicto, surge que las partes acusadoras, han deducido formal acusación contra el imputado, en orden al apoderamiento ilegítimo del arma de fuego, tipo revólver, calibre 22, previsto y reprimido por el artículo 163 inciso 2° C.P. El arma en cuestión, según se acreditó, se encontraba en el interior del domicilio de M. y era propiedad de su padre, el Sr. R. S. Según la propia declaración del Sr. S., brindada a tenor del artículo del 279 C.P.P. (anticipo jurisdiccional de prueba) Y reproducida en debate, surge que antes de irse a Buenos Aires, dejaba cosas preciadas, en la casa de M., Que el revólver lo tenía envuelto en una bolsita plástica blanca, junto a cuchillo "todo trabajado" y el estuche con las 'Joyas". Indicó que el arma la dejaba descargada, porque ella (M.) le tenía miedo y los proyectiles quedaban en su casa. Señaló que le dejó el arma y al otro día se fueron':-

Entiendo que resulta objetivamente acreditado, que el arma referida, se encontraba en el domicilio de las víctimas, pero ello no implica, que las partes acusadoras, hayan logrado acreditar con la certeza requerida los componentes objetivos y subjetivos de la conducta típica atribuida a L. En tal circunstancia, se formuló acusación por el delito de Hurto Calamitoso, previsto y reprimido por el artículo 163 inciso 2°, cuya tipicidad, no ha sido desarrollada por los acusadores, como tampoco, la acreditación de los distintos elementos normativos, tendientes a dar por acreditado el ilícito. Así, habría de surgir, que la conducta atribuida, sería la del "aprovechamiento" por parte del autor, del "infortunio particular del damnificado", situación que al decir, de amplio sector de la doctrina, el mismo, no debe ser provocado por el autor, caso contrario se podría configurar otro tipo de delito, pero no el hurto aquí tratado, que se da, cuando el autor "aprovecha" esa situación infortunada, en la cual se encuentra la víctima para lograr el desapoderamiento de sus bienes, lo que puede ser producto de una

descompensación por razones de salud, por accidentes u otras cuestiones similares que faciliten el accionar del sujeto activo. Tampoco se ubicaría la cuestión dentro de los restantes elementos normativos contemplados por el tipo penal.-

Al momento de exponer sus alegatos y deducir acusación, la representante fiscal, sostuvo que el imputado aprovechó la "indefensión", aunado a que el apoderamiento ilegítimo de esa arma, había sido para "hacernos creer, que la persona que cometió el hecho, por el cual le fue disparado a las víctimas, utilizó esa arma.-

Estas afirmaciones, tal como adelantara este tribunal en forma unánime, no permite acreditar la materialidad del hecho a la luz del contenido normativo previsto por el tipo penal. La situación de aprovechamiento se da por las cuestiones contempladas en la propia norma y no por la provocación de ese estado de indefensión por parte del mismo imputado, lo que sin dudas, daría lugar a otro delito, pero no; el que venimos analizando. En cuanto a la restante consideración, que lo habría hecho; para despistar la investigación, implica un análisis del aspecto subjetivo, que no encuentra respaldo en dato objetivo alguno, a los fines de su corroboración. Con lo hasta aquí expuesto, entiendo que el acopio probatorio como así los fundamentos vertidos por las partes acusadoras, en orden al presente delito, no permite su acreditación.-

Por su parte y a mayor abundamiento, si nos remitimos al testimonio del Sr. S., surge que el arma la dejó antes de irse a Buenos Aires, lo que sucedió en fecha 27 de octubre de 2014 y la ausencia de aquella, se advirtió, después de los hechos que provocaran el deceso de las víctimas, con motivo de la investigación en curso, a partir del día 24 de noviembre de 2014, de modo tal, que pudo desaparecer antes de esa fecha o bien durante los episodios, pero esta última es una "inferencia" a partir de la corroboración del hecho grave que motivara la pesquisa, y como tal no puede ser admitido, dado que el grado de certeza no se encuentra presente y aun así, la tipicidad esgrimida se encontraría en crisis, por los argumentos incoados.-

b) AUTORIA.-

Al momento de determinar la responsabilidad penal del imputado C. N. L., entiendo que el análisis valorativo de la totalidad del plexo probatorio, acorde las pautas establecidas por el artículo 25 C.P.P., y reglas de la sana crítica racional, permiten lograr la certeza requerida a los fines de adoptar pronunciamiento condenatorio.-

En primer término y tal como fuera mencionado al tratar la materialidad, los hechos traídos a juicio, fueron conocidos por la **autoridad policial en fecha 24 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 15:15 horas**, en las circunstancias ya referidas.-

A partir de entonces y determinada la materialidad de los sucesos (me remito en un todo a lo allí expresado); se advierte en el interior del domicilio sito en la calle S. ***, la presencia de tres personas, fallecidas en sus respectivas habitaciones, con impactos de bala, cada una de ellas en la zona craneal.

DETERMINACION DEL MOMENTO DEL HECHO Y PRESENCIA EN EL LUGAR DEL IMPUTADO.

El primer análisis, ante la presentación de los sucesos, consiste en determinar, si el hecho era reciente al momento del hallazgo o si había acontecido con anterioridad a esa fecha (24/11/2014) y demás circunstancias en las cuáles se produjera ese triple homicidio. Justamente, la investigación efectuada a partir del hallazgo de los cuerpos y la prueba rendida a lo largo del debate, ha podido develar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que acaecieron los hechos.-

Al interrogante formulado, respecto del momento en que se produjera el hecho, resulta importante destacar los informes de autopsia, que he detallado en la materialidad y que dan cuenta que **la data de muerte se estimaba en las 36 a 72 hs**, desde el momento de la autopsia. Ello permite" afirmar, que al momento del hallazgo de los cuerpos, en el interior de la vivienda, cuando arriba el personal policial (Suboficiales C. y L.), en fecha 24 de noviembre de 2014, aproximadamente 15:15 hs, el hecho no era reciente, (tal como quedara acreditado, al momento de dictar veredicto y he de tratar en el desarrollo del presente) sino que ocurrió, entre las 03:25 y 08:00 hs del día domingo 23 de noviembre de 2014, coincidente con el tiempo de data de muerte, estipulado en los señalados informes. de autopsia. Se confirma pues, que el deceso de las ~víctimas, ha sido dentro de la franja de horario comprendida entre las 03:25 y 08:00 hs, del 23/11/2014, (ello a partir de la prueba rendida en debate).-

He de compartir la posición vertida por la representante fiscal y querrela al momento de alegar, en cuanto se expiden sobre distintas actividades y comunicaciones que han mantenido las víctimas, el día inmediato anterior, esto es el sábado 22 y domingo 23 de noviembre de 2014, en horas de la madrugada, a partir de la información extraída de los teléfonos celulares y aportes testimoniales, lo que permite "**descartar**", pese a estar comprendido, dentro del plazo informado en la autopsia, que el hecho hubiera podido ser cometido, con anterioridad a las 03:25 hs del día en cuestión (23/11/14). Así, se logró acreditar la existencia de movimiento vía

watsaap del celular de **A. V. (V.)** el día 23/11/14 a las 03:25 hs, acorde la evidencia n° 84/2 presentada por la Fiscalía, consistente en una captura de pantalla de celular, que fue acreditado por el testigo **R.N.Ñ.**, compañero de colegio de V., quien refirió que la última conexión con la víctima (V.) fue el domingo a las 03:00hs y también vía face, consistente en un video que lo compartió con M. L., otra compañera de V., que también depuso en debate. Indico el joven que dicha captura de pantalla de su celular, la entregó a la fiscalía.-

Con anterioridad a dicho horario, se ha podido acreditar, que las víctimas, mantuvieron contacto con otras personas, así la testigo **M. C. D.**, indicó que el último contacto que mantuvo con M. S., fue el día sábado (22/11/14) cerca de las 9 de la noche, vía telefónica. Sostuvo que conversó con M., por espacio de unos quince minutos, por temas vinculados a la salud de su padre (R. S.), que se encontraba en Buenos Aires, para la realización de estudios médicos. También se registró, aquel día, actividad de los chicos (L. y V.), la testigo **P. Z.**, mamá de un compañero del colegio de L., indicó que aquel día (22/11/14), vio a L. junto a su hermana (V.), entre las 19 y 20 horas, siendo que fueron a su casa a dejar unas hojas de la escuela. He de referir, que si bien la testigo, señaló en su relato que ese hecho fue el día anterior al hallazgo, lo que ubica a los chicos en fecha, domingo 23/11/14, esto fue desvirtuado por su propio testimonio, cuando toma como referencia, que al otro día los chicos tenían una maratón y se juntarían en su casa. Lo que permite afirmar, sin duda alguna, que el día en cuestión, fue el sábado 22 de noviembre, puesto que se acredito, que aquella maratón, como actividad obligatoria del colegio, estaba prevista para el día 23 de noviembre.-

Todos estos datos colectados por la investigación, permiten sostener; **que a partir de las 03:25hs del día 23 de noviembre de 2014, se pierde todo contacto con las víctimas**, a quienes en días posteriores, les fueron enviados mensajes, llamadas, sin que se obtuviera respuesta alguna de parte de éstas, a excepción, de un mensaje que supuestamente habría enviado M. S., el día domingo 23 a las 09:23 hs al imputado L., desde su teléfono celular, (cuestión sobre la cual me habré de expedir más adelante).-

Estos datos, que han permitido determinar la franja horaria en que había ocurrido el hecho, son de importancia, en conjunto con los restantes elementos probatorios, a los efectos de determinar, la autoría de L. en los mismos.

Así y tal como adelantara este tribunal, la única persona que se ubica en la escena del hecho, en ese período de tiempo es el imputado C. L. Quedó acreditado, que **la noche del Sábado 22 de noviembre de 2014 y las 09:00 horas del domingo 24 del mismo mes y año**, éste se encontró en el interior del domicilio de las víctimas. Su propia declaración así lo refiere aunado

al aporte testimonial que brindara **V. G.**, lo que "permite tal afirmación". El señalado testigo, amigo de la víctima, **M.**, indicó que siendo las 00:30 hs del día domingo 23, pasó con su rodado por la puerta del domicilio de las víctimas y allí observó estacionada la camioneta del imputado.-

Señaló también, que luego del hallazgo de las víctimas, al lograr entrevistarse con el imputado, éste le recordó haber visto su camioneta aquella noche en el domicilio, a lo cual, textualmente le respondió: **"sí, la camioneta estaba, yo estuve ahí, yo cené ahí, yo cociné, hice fideos con tuco, yo hice el tuco, M. hizo los fideos, yo lavé los platos y después me fui a mi casa.**

M. me llevó, me acompañó, prendí la luz, dejé la camioneta y volvimos en la Kangoo. Yo al otro día me levanté después de las 09:00 hs". Estos dichos, corroboran la presencia del imputado, aquella noche en la casa, incluso se condicen los detalles, que brinda el testigo **G.** con los demás elementos probatorios, como ser la referencia que hace a los dichos del imputado, en cuánto le mencionó, que cocinaron y él "lavó los platos", coincidente con la declaración de la testigo **N. R.**, (transcripto al tratar la materialidad), a quién le llamó la atención, cuando ingresó a la vivienda, lo ordenado que estaba todo y la existencia en la "bacha de platos lavados y eran cuatro, como que comieron cuatro personas". Se observa plena coincidencia, entre los dichos vertidos por **L.**, el testigo **G.** y la testigo **R.**, sin contradicción alguna. Nótese que el grupo familiar eran **M.** y sus dos hijos sumados a ellos el propio **L.** -que aquel día cenó junto a ellos -(cuatro personas).-

Sin lugar a dudas, **este primer "indicio de presencia" de L. en la escena del crimen, no es un dato menor ni tampoco ha podido ser desvirtuado por la defensa, de modo tal que ubique al incurso en otro lugar al momento en que estos acaecieran.**

La afirmación que ha formulado la defensa, en cuanto pone en crisis, el momento en que se habría producido, el hecho generador del deceso de las víctimas, (acorde al resultado de la autopsia y los dichos del Lic. en Criminalística, **C. C.**), permite a su juicio, ubicar el deceso a las 18 hs del día domingo 23 de noviembre de 2014.-

Refirió, que según el testigo **C.**, los fenómenos cadavéricos aparecen entre las 18 y 24 hs de la muerte y que éstos pueden acelerarse pero no retardarse, por lo que de acuerdo a la autopsia y la data de muerte allí consignada entre 36 y 72hs, infiere que el hecho tuvo lugar, el día y hora indicado, lo cual excluye de responsabilidad a su asistido, por cuanto no se acreditó que hubiere estado en el domicilio de los hechos.-

Como adelantara este tribunal, entiendo que no asiste razón a la defensa en sus argumentos, dado que no resultan exactas sus afirmaciones y tampoco tienen andamiaje: con el restante acopio probatorio, que permite descartar dicha hipótesis.-

Del análisis valorativo, efectuado por la defensa, a cerca de los dichos del Lic. C. y sus conclusiones, éste, al momento de su deposición, refirió: "cuando el cuerpo comienza a cambiar de color, se llena de gases, se empiezan a formar ampollas, se revientan algunas de esas ampollas, esto también se puede ver acelerado o retardado por diferentes variables; en condiciones normales, los fenómenos cadavéricos tardíos, es decir ese cambio de color, esa inflamación del cuerpo, se empieza a generar después de las 18 o 24 horas. Tengamos en cuenta que en esta vivienda en particular existía un calorama en el pasillo y se sentía el calor, cuando uno estaba trabajando en el lugar se sentía el calor importante". De la lectura de sus dichos, sobre los fenómenos cadavéricos, se advierte que la aparición de los mismos no es "taxativa" sino que hay factores incidentales, que pueden retardar o acelerar el proceso, motivo por el cual y acorde los informes de autopsias, en cuanto a la data de muerte, no se observa contradicción alguna. Al respecto, vuelvo a sostener, la importancia de la valoración de esta situación, con el resultado de la restante prueba obtenida, que impide la posibilidad, que el hecho hubiere ocurrido en el horario referido por la defensa, dado que no encuentra respaldo en dato objetivo alguno, sino en un interpretación forzada e inexacta de los dichos del testigo C., que he analizado, en el presente párrafo.-

Quien ha intentado ubicarse fuera de la escena, ha sido el propio imputado, sin embargo la investigación desarrollada y las contradicciones en las que incurriera, han permitido desechar esa posibilidad y finalmente dar certeza sobre su autoría.-

Se acreditó, que aquella noche pernoctó, en el domicilio de M. S. y pasadas las 09:00 hs, se retiró del lugar, en el rodado perteneciente a la nombrada, tratándose de un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, para comprar el diario; dejó unos cajones, que había cargado en su camioneta y según la declaración que brindara, volvió a la casa de M. por la calle P., hasta la esquina de la calle S. y dejó el auto. Aclaró textualmente al respecto: "que cuándo me voy la casa queda abierta normalmente si ella veía que me demoraba cerraba la puerta con llave y si se entraba a bañar también lo hacía".-

Curiosamente, el testigo **G.** (supra citado) quien tuvo una charla con el imputado, luego del hallazgo de los cuerpos, indicó que L., le dijo como si fuera un relato: "que ese día se levantó después de las 09:00hs, fue comprar el diario, volvió, le masajeó las piernas a la V. porque le dolían las piernas y tenía que ir a hacer una caminata, le midió el aceite a la camioneta, la dejo

afuera y se retiró del lugar", Claramente del cotejo entre sus propios dichos (en el marco de la declaración que brindara) y lo que manifestara al testigo, ha omitido señalar, aquél reingreso a la vivienda; luego de comprar el diario al que hace mención. Y ello, **reviste importancia**, por cuanto convalida la presencia del imputado en el lugar del hecho, durante la totalidad del tiempo en que se produjera el ilícito traído a debate.-

En este aspecto, he de destacar lo manifestado por la representante Fiscal, cuándo señala la existencia de un mensaje de texto saliente, del teléfono celular perteneciente a la víctima M. S. hacia el imputado L., el día 23/11/2014, a las 09:11 hs (certificado por el testigo G. F., quien se encuentra a cargo del departamento de Informática forense del equipo técnico de la Procuración y se le encomendó en el presente caso el análisis de computadoras y celulares secuestrados), que dice: "**me voy a Comodoro con la M. amor, te veo a la noche**". Ese mensaje, implica que de ser enviado por la víctima, ese día y horario, la misma se encontraría ya "despierta", por lo que difícilmente", pudo ser ultimada del modo en que fuera acreditado, encontrándose "dormida". Antes de dicho horario, se evidencia la presencia en el lugar del imputado, por cuanto la situación descrita, permite afirmar, que dicho mensaje, fue escrito por, el mismo L., sobre lo cual habré de referirme al tratar el hallazgo de ese teléfono celular, pero que he de mencionarlo a esta altura del presente análisis, a fin de precisar que durante todo el tiempo, en que posiblemente las víctimas podían hallarse con vida, el imputado C. L. V ninguna otra persona se encontró junto a ellas.- Se ha podido describir con la prueba rendida, ese contexto vinculado a los días 22 y 23 de noviembre de 2014, de importancia a fin de precisar el momento en que ocurrieran los hechos y la presencia de las personas que se encontraban en la escena del crimen.-

Corresponde analizar, el comportamiento desplegado por el imputado. Así, he sostenido que el día 24 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 15:00 hs, el Sr. L. concurrió a la Comisaría de esta Localidad, dónde a su ingreso, manifestó a la Suboficial de guardia, Y. M., que **no podía localizar a su pareja M. S., a quien había dejado de ver el día viernes**. A preguntas de la fiscalía, respecto de cómo ve al Sr. L., refirió que llega a la guardia y le dice: "ay Y no puedo encontrar a M., y se agarra la cabeza, estaba como preocupado, como que sabía que algo estaba mal y le expresó: ella me dijo que el domingo se tenía que ir a un bautismo a Comodoro". En igual sentido, se expidió el **Suboficial C.**, también de guardia aquel día, quien expresó que "como a las 15:00hs se presenta el Sr. L. en la Comisaria, muy nervioso, manifestando que no tenía comunicación con su novia, su pareja S., desde el día viernes que no se podía comunicar con ella, que la había estado llamando"., Resulta llamativo, el relato del Sr. L. al personal policial, cuándo refiere no haber visto a su pareja M. S. desde el días viernes,

sin poder comunicarse, cuando en realidad el día sábado y hasta el domingo en horas de la mañana , se encontró en casa de ésta, dónde incluso pasó la noche. Tal actitud, acorde lo señalado en forma precedente, supera el grado de probabilidad, siendo que el análisis valorativo de la totalidad de la prueba rendida, permite comenzar la construcción de la certeza requerida en la presente instancia, en cuanto a la autoría de los hechos en cabeza del imputado.-

Quedó acreditado, que el día anterior a presentarse en la seccional policial, esto es, el domingo 23 de noviembre por la noche, concurrió hacia el domicilio de las víctimas, sin ingresar a la vivienda y allí tomó contacto con la **Sra. E. C. S.**, vecina de M. S., domiciliada en la calle S. ***, quien depuso en debate y manifestó vivir frente a la casa da M. Indicó que el domingo 23 al volver del campo por la noche, L. apareció' -en la oscuridad-, y le dijo: "**E., E., no la vio a M., porque no me atiende, no me contesta**". **Sostuvo que le refirió que se iba a comodoro a un bautismo de una nena de una prima de M., y le dijo a ver si le paso algo**".-

Se cuenta con la declaración testimonial de **M. A. I.**, prima de M. S., quien refirió que el día lunes 24 de noviembre de 2014, era feriado y aproximadamente a las 14:30 hs, recibió un llamado de C. (imputado) buscando a su prima (M.). Informó que el día domingo 23 le hacía la comunión a su hija y M. S. estaba invitada y le había dicho que iría. Que dado que esta persona (L.) estaba preocupada, buscando a su prima, intentó comunicarse con M. y como no contestaba, se volvió a comunicar con L., quien le dijo que estaba preocupado, que su hijo N., había dicho que la camioneta estaba frente al colegio, pero él a su vez le decía que había revisado la camioneta a M., que había tomado unos mates con ella y que ésta había partido hacia Comodoro, a la comunión de V. Indicó, que luego de ello, volvió a recibir otro llamado del Sr. L., diciéndole que estaba en la casa de su prima, queriendo abrir las persianas, levantar la persiana de la habitación de L., a lo que le preguntó, porqué quería levantar la persiana, obteniendo como respuesta: "no, es que estoy desesperado buscándola, bueno C. anda a hacer la denuncia, le dijo la testigo". Preguntada que fuera a instancias de la Fiscalía, para que precise sus dichos, en cuanto al día y horario de las llamadas, como así los vertidos por el propio imputado, agregó: "él me decía que el domingo había ido a tomar unos mates y supuestamente M. ahí partió hacia Comodoro, y que no había tenido noticias de ella desde el día domingo". Refirió que él estaba muy nervioso y destacó lo siguiente: **cuándo él me dice, estoy acá con la policía, él estaba muy nervioso y me dice "no se, algo pasó, algo pasó, me parece que están los cuerpos adentro"**.

La valoración de los testimonios hasta aquí referidos, vinculados al obrar del imputado, implica la existencia de versiones contradictorias, confusas, reticentes y claramente direccionadas a desviar la investigación por parte de éste.-

De las versiones testimoniales de G. E. C. S. M. I. y los Suboficiales Y. M. y M. A. C., surge que el imputado, al momento de la denuncia, en sede policial, refirió que no veía a M. desde el día viernes, a la testigo S., la ve el domingo y le refiere estar buscándola; en su propia declaración, sostiene que efectivamente el día domingo fue la última vez que la vio, (que se retiró de la casa en la camioneta de M., alrededor de las 09:00hs, compró el diario, regresó y dejó la camioneta); al testigo G. le refirió que cuándo volvió, ingresó nuevamente, le masajeo las piernas a V., que le dolían y tenía una caminata, mientras que a la testigo I., antes de concurrir a la seccional policial, (por cuanto el primer llamado que le hace, es alrededor de las 14:30 hs y a la seccional policial concurre a las 15:00 hs), le indicó que no veía a M. desde el domingo e incluso agregó un nuevo dato, que había tomado mate con ella y que luego partió hacia comodoro, sin embargo, momentos después a dicha llamada, concurre a la seccional y denuncia que no la ve desde el día viernes. Por su parte, le indica luego de efectuada la denuncia y encontrándose junto a personal policial en la puerta de la casa, que **"algo pasó, algo pasó, los cuerpos están adentro"**. A esta altura del análisis valorativo, resulta injustificable el accionar desplegado por el imputado. En primer término, sus propios dichos, no han podido ser confirmados ni verificados, sino que contrario a ello, dio versiones diferentes, según con quien hablara. Tampoco, encuentran explicación, sus expresiones de que "algo grave había pasado", si aún no había ingresado a la vivienda y la noticia que el mismo había transmitido era que su pareja se había ido "a una comunión" en Comodoro Rivadavia, es decir, su sospecha "que algo grave había pasado", no tenía soporte en dato objetivo alguno que permita, tal estado de inquietud y preocupación, excepto por la falta de comunicación que refiere. Por su parte, "el estado de desesperación" que alegara, no se condice con su actitud, como recurrir a la Seccional Policial, para ingresar a la vivienda, máxime que conocía perfectamente la casa, hacia años era pareja de M., convivió con ella, continuaba en relación, de modo tal, que no necesitaba de personal policial para su ingreso, de hecho, él mismo rompe la puerta e ingresa cuando estaba con la policía. Si su inquietud, era ya desde el día domingo a la noche, en los términos de la testigo S., cómo se entiende que hubiere esperado hasta el día lunes próximo a las 15:00 hs. Todo el comportamiento desplegado por el imputado, resulta de sospecha, cierta, concreta y corroborada objetivamente, desde el hallazgo de los cuerpos el día 24 de noviembre de 2014, hacia el momento en que se produjo el hecho entre las 03:25 y 08:00 hs del día 23 de noviembre, encontrándose acreditada la presencia en el lugar, al

momento del crimen como así la mala justificación de sus actos. También se observa, junto a información falsa, brindada a la autoridad policial, omisiones, que a esta altura y acorde al desarrollo, que seguidamente efectuare de la prueba rendida, han sido claramente intencionadas. Así, cuándo conversa con la testigo I., minutos antes de concurrir a la seccional policial a efectuar la denuncia; le refiere que su hijo, le había dicho que la camioneta de M. estaba estacionada frente al colegio, lo que es un dato de relevancia, por cuanto según su propia versión, la había dejado en la casa, (datos aportados por la testigo en su declaración), y ahora aparecía estacionada en un lugar distinto, al domicilio de la víctima. Sin embargo al efectuar la denuncia, no menciona tal circunstancia al personal policial, es decir; a) miente respecto de cuándo fue la última vez que vio a M.; b) no menciona el conocimiento que tenía de la camioneta estacionada en aquel lugar y c) refiere antes de ingresar al domicilio, que "algo paso y que los cuerpos estaban adentro"-

Entiendo que lo hasta aquí expuesto, genera la constatación de prueba indiciaria, acreditándose **indicios de presencia u oportunidad física; Indicios de actitudes sospechosas e indicios derivados de una mala justificación**. En cuanto al primero de los nombrados, tal como lo señala la propia doctrina, "implican como presupuesto necesario, tener probada la existencia del hecho delictivo, para" luego probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, al tiempo de cometerse o al menos en sus inmediaciones. De sus respuestas y explicaciones, puede surgir su presencia justificada por otros motivos, los cuales deberán ser investigados, y si una vez así se comprueba su concordancia con sus explicaciones, el indicio de presencia pierde prácticamente valor probatorio ... por el contrario si sus explicaciones **son ambiguas, confusas, contradictorias y se advierte una fuerte alteración de su ánimo**, el indicio comienza a cobrar peso, el que concluirá en su valor probatorio una vez que se verifique por otros canales investigativos la mendacidad del sujeto respecto a las explicaciones que haya dado" (Tratado de la Prueba en materia penal -Eduardo Jauchen, pago 593- el resaltado me pertenece).

A través de lo expuesto, surge inequívocamente la presencia de estos indicios, pues la presencia en el lugar del imputado al momento de los hechos, no es una simple "inferencia" sino producto del análisis colectivo de la prueba reseñada, que permite sustentar tal afirmación en base a datos objetivos.-

Pues al decir del citado autor, también se verifica la existencia de indicios de actitudes sospechosas, como las que he mencionado, respecto de los dichos vertidos a distintos testigos por parte del imputado incluso a la autoridad policial. "Indicios que pueden manifestarse en

palabras, conversaciones, actitudes, emociones, amenazas o cualesquiera otras manifestaciones que despierten, mediante la inferencia, sospechas sobre el individuo. Estos indicios de sospecha, han sido superados a partir de la prueba rendida, que por los argumentos expuestos, se encuentran acreditadas las omisiones en las que incurre L., a partir de aquellas conversaciones que mantiene y las que personalmente refiere al momento de la denuncia en sede policial. Finalmente, se verifica la existencia de indicios de mala justificación de los cuáles se tiene en cuenta: "si son justificaciones inaceptables, ambiguas equivocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna" (Jauchen- Tratado de la Prueba - pág. 605).-

Del análisis valorativo hasta aquí efectuado, encuentro presente, la existencia de los indicios de mención.-

DE LAS CAMARAS DE SEGURIDAD- HALLAZGO DEL VEHICULO DE LA VICTIMA- UTILIZACION POR PARTE DEL IMPUTADO- HALLAZGOS DE ELEMENTOS.-

Como sostuvo, surge que el imputado, pernoctó en la casa de la víctima y luego de las 09:00 hs, tomó el vehículo de ésta, compró el diario y dejó unos cajones, para luego regresar al domicilio de las víctimas y dejar allí el rodado (según sus dichos).-

La investigación desarrollada, permitió acreditar que el rodado Renault Kangoo, perteneciente a M. S., circuló aquel día 23 de noviembre de 2014, en horas de la mañana, (por el radio que ha descripto el Ministerio Publico Fiscal) tal como surge de la captura de imágenes de las cámaras de seguridad y del aporte propio de los testigos, y culminó su trayectoria en la calle P. M. casi esquina U.-

Se cuenta con el testimonio, brindado por **V. S. M.**, quien cumple funciones en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Localidad de Sarmiento, quien depuso en debate e informó que su labor fue el análisis de las cámaras de vigilancia de locales comerciales, desde las 00:00 hs del día sábado hasta el día lunes a las 15:00 hs. Explicó que las evidencias que le fueron aportadas, fueron las fotografías tomadas por personal de criminalística del Renault Kangoo, propiedad de la víctima y de la camioneta Chevrolet S-10 del imputado. A partir de tales evidencias, analizó las imágenes extraídas de las cámaras de seguridad pertenecientes a los

siguientes locales: **T. Q.**, ubicada en la calle U. entre S. M. y E., de la que observa similitudes en todos los aspectos comparativos respecto de la camioneta captada por las imágenes y la perteneciente a la víctima; **Banco Nación**, en la que también encontraron las coincidencias señaladas, **C. G.**, al igual que las anteriores y **C. M.**, en la cual encontraron un desfase horario, respecto del que captaba la imagen, corroborando que el horario en que se capta el paso del rodado, era aproximadamente las 10:20hs.-

A preguntas formuladas por la defensa, en cuánto al rodado Kangoo captado por las cámaras y el perteneciente a la víctima y su identificación precisa, la testigo señaló todas las características tomadas en cuenta y particularidades propias que podría presentar el rodado, a los fines de su identificación, como ser la existencia de vidrios polarizados, calcos, modelo y versión, detalles de carrocería, etc. Puntualmente la defensa le refirió, si acorde la descripción que hace del rodado, puede responder a un montón de vehículos, de mismas características y colores que pueden circular por el país, por la Provincia y por Sarmiento; a lo que la testigo - textualmente- respondió: "no se lo podría contestar, porque yo me basé en este vehículo y al lapso de horas en el que yo miré las filmaciones, el único vehículo que yo veo con las mismas características o los detalles, que yo comparo es solamente ese ... "-

Se cuenta con la declaración testimonial de **A. S. C.**, quien manifestó que ese día domingo 23, decidió ir a la "farmacia S." a comprar un jarabe para la tos, que estacionó ... y se queda en el auto. Expresó que luego viene una Renault Kangoo, que estacionó delante y se baja de ella, L., quien va caminando por la vereda y se saludan". Preguntado que fuera que hora serían; expresó que fue entre las 10:00 y 10:30 hs.-

Con la documental adjunta, obrante al folio 167 del legajo fiscal, obra detalle del Banco Nación, que da cuenta de operación bancaria por cajero automático del Sr. L., a las 09:59 hs.-

La testigo **E. E. V. F.**, quien desempeña funciones en la Brigada de investigaciones local, tuvo como labor la observación de las cámaras de seguridad que hay en los distintos negocios de la Localidad.-

Así, pudo corroborar, que la cámara existente en el Banco Nación capta la imagen del imputado, estacionando a las 09:56 hs en frente del Banco, se lo ve entrando a las 09:59 hs; sale a las 10:00 de la mañana y se retira. También observa la imagen de la cámara perteneciente a C. G., de la que ve a la Kangoo a las 09:57 hs, cruzando por enfrente del local hacia la calle ***. J. y finalmente menciona otra imagen perteneciente C. M, que lo ve circular y serían las 10:18 hs.-

A partir de la prueba señalada, se encuentra acreditado que efectivamente el imputado L. circuló con el rodado Renault Kangoo, propiedad de M. S. y fue captado por las imágenes que reflejan las cámaras de seguridad, supra detalladas. El testigo S. C., que se encontraba estacionado en la farmacia S., vio estacionar la Kangoo y descender de ella al imputado, la cual también fue captada por las cámaras del Banco Nación dónde se acreditó que ingresó L. al cajero automático.-

A esta altura, se observa que dicho rodado, era efectivamente el perteneciente a la víctima y quien lo conducía el propio L. Fue contundente la testigo M., cuando describió la labor desarrollada, sobre el análisis de las cámaras de seguridad que le fuera encomendado y el cotejo de la Renault Kango, captada y comparada, con la perteneciente a la víctima M. S., en cuanto sostuvo que la única Kangoo observada por las cámaras, durante el lapso de tiempo referido, era dicha camioneta v no otra, de modo que pueda dar lugar a la confusión en los términos alegados por la defensa.-

A ello, el propio reconocimiento expresado por el imputado, que luego de las 09:00 hs de la mañana, utilizó el rodado, compro el diario y la regreso al domicilio, indica que la camioneta observada por las cámaras es la que pertenecía a la víctima y ratificado por el testimonio del Sr. C.-

Detectado el rodado, Renault -kango conducido por L., se observa que la última captura de cámara, es la obrante en **C. M.**, luego no se observa más. Por los horarios en cuestión, resulta concluyente, que el imputado, la dejó estacionada donde finalmente fuera hallada por personal policial. **Lo que descarta su versión, en cuanto que la dejó en casa de M. y se retiró.**-

A partir de lo acreditado y en virtud de los horarios que arrojan las capturas de las cámaras de seguridad, alrededor de las 10:00 hs, **se advierte otro indicio de mala justificación**, por cuanto de haber regresado a la vivienda de las víctimas, tal como refiriera en sus dichos y acorde la declaración del testigo G., **se hubiere inexorablemente encontrado con los compañeros de L., que allí se encontraban, ante la falta de noticias del mismo**, toda vez que aquel día tenían una maratón, como compromiso curricular de la escuela a la cual concurría.-

Los jóvenes **F. Z. y G. U.**, compañeros de escuela de la víctima (L. S.), resultaron coincidentes en sus testimonios, respecto de que el día domingo 23, entre las 10:00 y 10:15 hs se encontrarían en la casa de L., dado que así habían acordado, para concurrir a dicha maratón. Cómo éste no llegaba, lo llamaron; no atendía, por lo que pasaron a buscarlo por su casa, en el entendimiento que tal vez, se había quedado dormido. Indicaron que cuándo llegaron a la

casa, ésta estaba toda cerrada, las persianas bajas y la Renault kango no estaba, que se quedaron en el lugar, golpeando por espacio de unos quince minutos.-

Dicha circunstancia, permite afirmar que el imputado, luego de salir de la propiedad, con la camioneta kangoo nunca regresó a la misma y la dejó estacionada en el lugar dónde fuera hallada.-

Se ha determinado, al tratar la materialidad y de acuerdo a los dichos del Lic. A. E., que todas las víctimas fueron ultimadas con disparos de armas de fuego, lo que marcaba una clara dificultad, para comprender, cómo podía haber sido, que tres personas no se hayan despertado, dado que si mató a la primera dormida, las otras dos deberían encontrarse despiertas. A partir de tal análisis, manejaron distintas hipótesis, que fueron descartando, quedando como válida, aquella inherente a la utilización de algún elemento que suprima, disminuya el sonido de un arma de fuego, o **sea la utilización de un silenciador o supresor de sonido.**-

A partir de entonces, realizó distintas pericias en el lugar de los hechos y un relevamiento de las fotografías tomadas del lugar. Afirmó el perito, que acorde los informes precedentes, que indicaban que habían sido ultimados con municiones, con cartuchos calibre 22 , efectuaron disparos, con gente dispuesta en distintos lugares de la habitación, para notar que el ruido al retumbar la munición calibre 22 dentro de una vivienda, es muy importante. **Sostuvo que se escuchaban en todos los ambientes esos disparos, que "retumbaba" mucho por las condiciones de la habitación.**-

Con relación a la utilización de un silenciador, refirió que "estos toman los gases, los separan en los distintos habitáculos, en los que el silenciador se encuentra dividido y hacen que el ingreso a la

atmósfera por parte del proyectil sea mucho más suave, entonces vulnera, saca lo que es el estampido de boca".-

Refirió, que le fue remitido en el marco de estos actuados, un "silenciador" y para saber si ese elemento es tal, lo que debe hacer es disparar.-

Extrajo las muestras pertinentes sobre el mismo, como protocolo de trabajo, previo a la prueba e indicó que efectuaron varios disparos con ese silenciador, notando que atenuaba dramáticamente el sonido de los disparos, realizados por esa pistola, que era una Saurio, calibre 22 largo rifle.-

Es de mencionar que durante su exposición, en el marco de la audiencia de debate, se reprodujo el sonido, que produce el arma, al efectuar un disparo y con la utilización de silenciador, en la misma arma, de lo ,que se advierte' la diferencia de intensidad de sonido, la cuál era "considerablemente menor".-

En cuanto a la mecánica del hecho y posición de la víctima y victimario, determinó que en la habitación de la niña, había tres disparos, uno desde los pies de la cama o desde la puerta que podía ser un disparo tentativo, a ver si la gente de todas las habitaciones escuchaban los disparos o que la persona quería disparar y ultimar a la joven desde los pies de la cama, al ver que no ha podido dar en el blanco. Señaló al respecto que "el silenciador al ser colocado en el arma, en esta pistola Saurio, tapa los sistemas de puntería, ya que la persona no puede tomar vista de alza y guión". El tiro tiene que ser instintivo, porque el diámetro que tiene se encuentra por sobre el alza y el guión, entonces o uno dispara por arriba o dispara sobre el puño.-

En cuanto a la distancia entre víctima y victimario, en el caso de la niña, determino que se encontraba a 10 cms (V.); en el caso de la mujer (M.) la distancia no era mayor a los 50 cms y en el caso del chico (L.), indicó que a diferencia de los dos anteriores, con éste debió haber tenido una mayor interacción, pero la distancias del disparo no variaba con respecto de las anteriores víctimas.-

Consultado por la fiscalía, si el silenciador podía ser utilizado en un revólver, indicó que nunca, dadas las características que presenta el mismo, porque que tiene una serie de recámaras donde está el cartucho a bala, no es un almacén cargador.-

Del testimonio referido, **se desprende que el autor, se valió de un supresor de sonido (silenciador), colocado en el arma que utilizara**, lo cuál ha sido analizado como hipótesis por el perito, al momento de su intervención, acorde las características que presentaba el caso, aunado a ello el hallazgo del silenciador (cotejado y probado), el cuál atenuaba el sonido del disparo, permite tener por acreditada su utilización.-

Estas conclusiones, a las que arribara el experto aunado a la prueba obrante en autos, indican que dicha hipótesis (utilización de silenciador) es la correcta.

Se cuenta con la declaración testimonial del Sr. **R. D. S.**, quien sostuvo que **L. tenía armas, mencionó un rifle de aire comprimido y una pistola 22 con silenciador**. En relación a esa pistola, expresó que era una 22, no recordando la marca, sí que era nacional y que se la había

regalado al imputado su padrastro. Con respecto al silenciador indicó que el arma, tenía como una rosca en la punta y el color era como de usada.-

El testigo **D. M.**, indicó que hace años, fabricó un silenciador para el padrastro de C., específicamente para el Sr. R. B. (padrastro de L.) Sostuvo que lo fabricó para una pistola Saurio, semiautomática, a la cual, para su adaptación, se le saca Un cañón y se le hace una rosca delante del guión, que el silenciador tenía 20 cms más o menos. Describió las características técnicas del mismo y que cuánto más cerca se dispara del objetivo, menor es el ruido. Le fue exhibido durante su deposición, el secuestro n° 27, que es el hallado en un canal (del cual me expediré más adelante), reconociendo al mismo, como el silenciador que él fabricó.-

A preguntas de la defensa, si éste podía utilizarse en el mismo tipo de armas, sostuvo que no, que cada silenciador se fabrica para un arma específica.-

Se cuenta con la declaración testimonial de **C. G. P.**, quién sostuvo que el día domingo 23 de noviembre de 2014, siendo las 16:25 hs, venía de pescar, circulando por el camino alternativo que cruza los canales para la parte de A. Que viene en la curva callejón de A. y había una camioneta

Chevrolet blanca, que pasa y para, ubica por allí una mata de rosa mosqueta, para en el medio de la calle y que no había nadie por allí. Que ve una persona que se baja y empieza a levantar los brazos y se agacha al fado del canal. Preguntado que fuera a instancias de la fiscalía, para que precise su relato, indicó que se trataba de una camioneta Chevrolet, vieja, blanca, que solo una persona se bajó de la misma y que' ésta era alta y pelado. He de destacar en este aspecto, que a preguntas que le formulara la defensa, **cuándo observó al imputado, el testigo espontáneamente exclamó: "ahí está el señor, ese señor es el que estaba allá"**. Sostuvo que cuándo se enteró por los diarios del suceso, recordó este episodio, sosteniendo que **esa persona, andaba en algo raro**, por lo cual finalmente fue contactado por personal policial, concurriendo al lugar que refiriera junto al comisario.-

En relación a ello, el **Comisario A. L.**, prestó declaración, destacando que después del hecho, lo llama por teléfono la Suboficial J. M., quien le informa que una persona conocida de ella (P.) le había manifestado que el día domingo había visto una persona en un canal, en zona de chacras, que le pareció sospechosa. Señaló que dicha persona estaba reticente a colaborar, por lo que le ofreció ir en su vehículo particular y que indique el lugar dónde lo había visto, así fue que un día miércoles lo pasó a buscar junto a M. y con el testigo P. fueron al lugar,

constatando que era el canal secundario 5 que se llega camino al bosque petrificado, se dobla a la derecha y a unos dos o tres kilómetros está el lugar. Dónde el testigo le indicó por dónde circulaba y vio a la persona sospechosa. Sostuvo el Comisario, que el canal estaba alto, por lo cual iniciaron los trámites para cortar la corriente del cauce del canal, dejando vigilancia. Después que bajó el cauce del canal, se constituyó nuevamente en el lugar, con personal de criminalística y del Ministerio Público Fiscal, dónde se encontró un celular marca Samsung de color blanco, que le faltaba la tapa, sin batería y sin tarjeta sim y unos metros más abajo se encontró un caño de 20 cms que luego constató que era un "silenciador".-

De la citada prueba, surge que el hallazgo en el canal 5, que fuera referido por el citado Crio. L., **se trataba de un caño de unos 20 cms aproximadamente, el cuál fue secuestrado. – Ese secuestro, es el que utilizó el Lic. E., cuyo testimonio he referenciado y determinó que se trataba de un silenciador y que era apto para lograr sus fines', esto es, disminuir considerablemente el estruendo que provoca el disparo de un arma de fuego.** El testigo M., reconoció al mismo, como aquél que había fabricado para el padrastro de L. aunado al testimonio que brindara el Sr. S., a quién le fuera exhibido dicho secuestro y adujera que era el que le había mostrado en una oportunidad el imputado, el cual estaba preparado para un arma calibre 22, marca nacional, (que de la interpretación de los dichos de M. y S.), surge que era una pistola Tauro calibre 22.-

Acreditada la existencia del silenciador, fabricado para el padrastro del Sr. L., las conclusiones a las que arriba el Lic. E., en cuanto sostiene que en la comisión del hecho se utilizó un arma calibre 22 con silenciador, dado que las víctimas fueron ejecutadas mientras dormían, confirman que efectivamente ese caño (silenciador) encontrado en el canal fue utilizado para la ejecución del hecho.-

En cuanto a la autoría, del imputado, entiendo que el- valor probatorio que arroja la prueba no permite duda alguna, el testigo P. reconoció al mismo, como la persona que había visto, aquél domingo 23 de noviembre, en dicho lugar, lo --que motivara posteriormente la intervención policial y facilitara finalmente el hallazgo de este instrumento (silenciador), c1arámente se advierte que éste y no otro, es quien arrojó el mismo en dicho canal.-

Es de relevancia el hallazgo en el mismo lugar del celular, al que hace referencia el Crio. L., color blanco, marca Samsung, sin tapa, sin batería y sin tarjeta SIM; el cual fuera secuestrado y posteriormente analizado por el Lic. F. (secuestro n°29), respecto del cuál, afirmó que ese equipo, había sido encontrado dentro de un canal de riego, por lo que solicitó que el mismo, fuera secuestrado dentro de alcohol etílico para evitar que se oxide. Que una vez recibido el

secuestro en su oficina, pudo constatar que el mismo encendió, le cambió la pantalla y el sistema touch y del teléfono pudo extraer la información que estaba almacenada dentro del aparato, porque estaba sin la SIM Card y sin la tarjeta de memoria, e indicó que el último mensaje de texto es del día 23 de noviembre de 2014, a las, 09:11 hs y decía: **"me voy a Comodoro con la M. amor te veo a la noche".-**

Junto a lo expresado, respecto del hallazgo del silenciador, en ese canal de riego, compatible con la circunstancias de modo en que se produjeron los hechos, también se encuentra este celular, que pudo ser reconstruido y determinado con grado de certeza, que pertenecía a la víctima M. S., en el cual se halló el mensaje de texto supra citado y que he valorado en los párrafos precedentes (a los efectos de determinar el horario del hecho y quienes se encontraban en el lugar), lo que da la pauta que ha sido enviado por el propio L., luego de ejecutado el hecho y con el claro fin de desviar la investigación. Complementa esta información el hallazgo de la tarjeta memoria del celular en el interior de la camioneta Chevrolet * del imputado, la cual fue requisada y debajo de una de sus alfombras se encontró tal elemento, del cual el Lic. F. pudo determinar, que había sido utilizada en el celular aquí descripto. El cual; a su vez, posee GPS, y el perito, nos indicó que si el celular se apaga, se saca el chip y la memoria, deja de cargarse, por lo que una vez puesto en funcionamiento a los efectos periciales, se comprobó que la última dirección registrada por ese celular, es de la calle S. ***, lugar dónde ocurrieran los hechos.-**

Como vengo sosteniendo en este responde, *surge inequívocamente que el imputado L., se desprendió de elementos, utilizados en el hecho, así arrojó el silenciador en aquél canal y el celular* que correspondía a M. S., siendo solo éste quien ha tenido contacto con las víctimas y se encontró en el lugar de los hechos, por cuanto queda descartada, cualquier otra hipótesis al respecto.-

Cabe destacar, que en el marco de la investigación llevada a cabo, tuvo intervención la **Sección Canes** de la ciudad de Comodoro Rivadavia de la Policía Provincial. En el marco de la declaración que brindara la Suboficial **M. L. C.**, nos indicó que en dicha sección cuentan con perros de seguridad y especialistas en búsqueda de personas y de sustancias. Que en este caso, participó la dicente con un **Can de raza' Bloodhound**, un sabueso, que trabaja rastreando una huella olorosa. Indicó la labor realizada, para lo cual se "alió de una **"impronta"**, explicando que la misma, consiste en la obtención de una prenda, de la persona que se va a rastrear, siendo que en este caso', se utilizó un "bóxer" perteneciente al imputado. A partir de ello, el can, curiosamente comienza a identificar los lugares, por dónde se acreditó, acorde

prueba testimonial y documental, los sitios dónde efectivamente estuvo el imputado L., como ser la zona donde fue hallada la camioneta Kangoo, un basural donde fuera hallada una vaina servida **y en la zona del canal 5, señalada por el testigo P., dónde fuera hallado el celular y silenciador**, lugar dónde el can se detuvo, bajó hacia el canal como queriendo tirarse al mismo. La labor desarrollada, por personal especializado con ese can, resulta un indicio complementario de la restante prueba, que evidencia la seriedad y exactitud de las marcaciones efectuadas por el animal, a partir de la impronta que olfateara, registrando con exactitud los lugares por donde quedara acreditada la presencia del imputado. Destacando la labor policial de dicha sección y su importancia como relevancia en el ámbito penal, por el aporte en este caso en particular y potencialmente el que puede desarrollar en búsqueda de personas.-

DEL HALLAZGO DE ADN.-

Se cuenta con la declaración testimonial de la **Dra. S. B. U.**, quien se desempeña en el laboratorio regional forense del Ministerio, Público Fiscal, Gabinete de Genética, a quien se le solicitó como punto de pericia: si en los elementos remitidos, se podían obtener muestras biológicas, obtener el ADN y para el cotejo con las muestras de referencia. Concluye que un hisopo, con presunta mancha biológica, podría obtener identidad con el perfil obtenido de **L. R. S.**, la cual corresponde al secuestro n° 93 y fue obtenido del piso del lado del acompañante, También refirió la obtención de un perfil mezclado en que participaban dos individuos, el perfil de M. S. y C. L. .. Otro dato que aportó la especialista, es vinculado a unas zapatillas, marca Adidas con vivos azules, que fueron secuestradas del interior del domicilio del imputado, en el marco del allanamiento practicado, de lo cual a preguntas de la fiscalía, le llamó la atención el olor a jabón que tenían.-

Al respecto, preguntada que fuera, sobre qué productos, pueden destruir el adn, indico: que la molécula de adn tiene cierta fragilidad, por lo tanto si se lo trata con distintos elementos, como detergente, jabón, etc, es muy difícil poder rescatar muestras, ya que esos productos químicos destruyen la molécula, también el sol, la intemperie, la afecta, la va degradando al igual que el agua.- El resultado de la presente pericia y tal como valorara este tribunal al momento de dictar veredicto, constituye otro "indicio", acorde el desarrollo efectuado en el presente voto, de dónde surge que el imputado inmediatamente después del hecho, utilizó el vehículo Kangoo, del cual fueron obtenidas las muestras, mediante hisopos y que arrojaran los resultados expresados. Tampoco resulta casual, a mi entender, el hallazgo de mancha biológica en el interior del rodado, que acorde la pericia supra señalada, se corresponde con el perfil

genético de **L. R. S.**, por cuanto del relato brindado por el Lic. E., este pudo advertir una especial y particular situación, respecto de esta víctima, por cuanto observó mayor interacción con su victimario, dado que la posición de su cuerpo y las manchas hemáticas halladas en el escena, presentaba distintas características, con las otras víctimas, de modo tal, que deviene razonable y a esta altura del análisis, "certero" que las mismas son rastros dejados por L. en dicho rodado, luego de ejecutado el hecho.-

En igual sentido, no pueden resultar ajenas, las consideraciones vertidas por la experta, en relación a las zapatillas, de las que advirtiera el olor a jabón que tenían, siendo que las mismas, coinciden con las que llevaba puesta el imputado, la mañana del día domingo 23, luego que saliera de la casa de las víctimas, en la Renault kango y realizara los trayectos verificados por las cámaras de seguridad, siendo prueba de ello la captura que se obtiene de su imagen por la cámara del banco Nación.

DEL COMPORTAMIENTO DEL IMPUTADO -PERFIL PSICOLOGICO.-

Se ha hecho referencia, en diversas oportunidades, al perfil del imputado L., a partir de la prueba obtenida y el informe que efectuara a tenor del artículo 206 C.P.P. el Dr. H. G., médico Psiquiatra del cuerpo médico forense de la ciudad de Puerto Madryn, (cuestionado por la defensa y resuelto al tratar la nulidad incoada).-

Sobre esta cuestión, han quedado acreditado, actos de simulación de parte del imputado, al momento del hallazgo de los cuerpos, en fecha 24 de noviembre de 2014, cuando personal policial, concurre junto a él, al domicilio sito en la calle S. *** en las circunstancias ya referidas.-

Cuando el Suboficial C., una vez dentro, descubre el primer cuerpo y deciden junto a su compañero, salir de la vivienda, sacando a L., este dice estar descompuesto, por lo que se solicitó ambulancia en el lugar. Se cuenta con la declaración testimonial de la enfermera del Hospital local, **N. M. M.**, quien lo asistió en el lugar y nos refirió "había un Sr. sentado en la vereda, en el cordón, se hamacaba y le preguntó, que te pasa pelado?, que no le contesta y solo se golpea el pecho fuertemente, hace arcadas, siendo que lo único que le pide es que alce los brazos. Presentaba postura fetal y se hamacaba. Señaló que subió a la ambulancia por sus propios medios y que utilizó un saturómetro, para controlar el oxígeno en el cuerpo y el ritmo cardíaco, lo cual dio normal. Indicó que el valor que le arrojaba el instrumento utilizado no coincidía con lo que hacía este Sr, dado que el valor, que daba el saturómetro, era normal, "las pulsaciones eran normales, las frecuencias cardíacas, los latidos del corazón daban normales".-

El testigo **R. D. S.**, cuándo fue consultado por la personalidad de L., refirió que era de carácter fuerte, una persona de educación, leída, pero que tenía cambios de un momento a otro, que era una persona ordenada, cuidadosa con sus cosas.-

La testigo **T. S.**, al ser consultada por la personalidad de L., sostuvo: "*es una persona bastante inteligente, meticulouso, un tipo ermitaño, frío, muy frío y siempre me llamó la atención su mirada, como perdida, como extraño, no sé, si loco es la palabra, pero no tiene la mirada transparente, eso siempre me llamó la atención*".-

El testigo **G.**, que era amigo de M. y por ende tenía contacto habitual con L., en su larga deposición, señaló sobre este tópico dos cuestiones; por un lado cuándo fue a ver L., luego del velatorio de las víctimas, dado que sentía la necesidad de hablar con él y que luego de vencer la resistencia del hijo de éste, logró ingresar a la vivienda y se encontró según sus dichos: *frente a un tipo violento, que no dejó de hablarle sobre él mismo, en ningún momento le habló de las víctimas*".-

En cuanto a su forma de ser, indicó que *se trataba de una persona absolutamente planificadora, de hecho ordenada, metódica, que ese era un rasgo de él.*-

El Testigo **D. S.**, Psicólogo del equipo técnico multidisciplinario de la Procuración General, prestó declaración, sobre una pericia psicológica que realizó, respecto de la víctima M. S.-

También efectuó un análisis criminológico y de perfilación criminológica del presunto autor, sobre lo cual en la parte pertinente de su relato, indicó que "*pudo determinar un trato fría en las víctimas, no hubo aumento de violencia. Cierta frialdad*".-

Fue interrogado, respecto de las observaciones en la escena del hecho y se refirió al riesgo de la víctima y victimario. Sostuvo que *el riesgo de la víctima es algo que atraviesan todas las personas, todos podemos estar en riesgo y se incrementa de acuerdo a los hábitos. En el caso de ella (Por la víctima, M. S.) el riesgo era bajo. ya que los ámbitos de inclusión no se presentaba con exposición a riesgos. no tenía hábitos antisociales. El riesgo era bajo. Nos refirió que cuando baja el riesgo de la víctima obviamente el riesgo del agresor sube. Éste tiene que instrumentar mecanismos para llevar adelante la agresión, para no ser identificado o no quedar en evidencia. Lo que se observó en la vivienda era eso, apuntaba a eso*".-

Como conclusión del perfil psicológico del autor, consideró que es una *persona apartadiza social, no se relaciona del todo bien con los otros, no se involucra emocionalmente en forma satisfactoria, es frío por el trato con las víctimas, esquemático calculador de buena*

organización de ejecución. Evitador de la confrontación directa con los otros, ha buscado la indefensión de las víctimas, ellas dormían, el agresor evitó confrontar.

Definió que quien dio muerte a M. los conocía previamente, llega a tal conclusión en base al riesgo de la víctima y la circunstancia del hecho, sin violencia para ingresar y no había ningún móvil aparente, y que presenta una personalidad Psicópata.-

La Dra, E. V. B., médica forense de la ciudad de Comodoro Rivadavia, indicó que oportunamente efectuó un informe a tenor del arto 206 C.P.P. al imputado L. y que lo aconsejable en este tipo de informes es que fueran efectuados por un médico Psiquiatra.-

El **Dr. H. G.**, médico Psiquiatra del cuerpo médico forense de la ciudad de Puerto Madryn, sostuvo que realizó el examen mental obligatorio al imputado, a tenor del arto 206 C.P.P. al imputado C. L., indicó que el mismo se negaba a la realización de pruebas psicométricas o psicodiagnósticas, por lo cual lo evaluó mediante una entrevista psiquiátrica. Sostuvo en qué consiste su labor profesional, los métodos que puede utilizar, al igual que las conclusiones a las que puede arribar, respecto de lo cual detectó en el imputado una personalidad psicopática, a las que define como aquellas que no pasan el filtro de lo afectivo. Que estas personas no tienen la cuestión de las emociones. Que son valientes, decididos, que son controladores y el hecho de no tener miedo, hace que crean que todo va a salir bien, sin cometer errores, va a enfrentar la situación con más facilidad que otras personas.-

El análisis de las versiones aportadas por los testigos, en el marco del presente tratamiento, ***permiten determinar los denominados indicios de la personalidad.-***

Sobre esta cuestión y adentrándome en el análisis de la discusión, generada por cierto sector de la doctrina, en cuánto refieren, que el análisis de la personalidad, implica un *derecho penal de autor*, lo que supone una conculcación de los principios básicos de nuestra Constitución, cabe destacar , que en el marco del presente voto, no se analiza la personalidad del imputado a los fines de determinar su responsabilidad penal, a partir de su personalidad, sino contrario a ello, se trata de una cuestión de prueba indiciaria, que a partir de las manifestaciones vertidas por los testigos, personas que lo conocían y profesionales actuantes, que han examinado y analizado la escena del hecho, las características que presentaban, el orden, el actuar del presunto autor, generan indicios más que suficientes para su ponderación. Zaffaroni al referirse, al derecho penal de autor sostiene que el *"tipo de autor que criticamos no es el de la criminología, sino el que resulta de la pretensión de "normativizar" el tipo criminológico y*

prohibirlo como forma de ser de un hombre en sí mismo" (Manual de derecho Penal- pte gral- pag.372).-

Estas cuestiones, al decir de Jauchen, en su obra tratado de la prueba en materia penal -pág- 596- refiere: *"lo que se critica al Derecho Penal de autor es el prohibir y sancionar la personalidad de las personas. Esto no tiene nada que ver con que a los fines procesales probatorios en nuestro Derecho Penal de "acto" se tomen elementos acreditativos de la comisión del hecho concreto que se está juzgando, como una prueba más, los indicios de capacidad de delincuencia que tiene el imputado" .-*

Incluso en el presente caso, se observa con mayor claridad, el fin netamente procesal, que se ha dado a la personalidad del imputado, pues en primer término, al tratar la materialidad de los hechos como así los informes de los especialistas (Lic. A. E. y Lic. S.), nos permiten describir la escena del crimen y unívocamente refieren, como elemento a destacar, el orden de la misma, *la planificación que hubo en el hecho y la frialdad*, en la forma de actuar, coincidentes todas ellas con las características de personalidad del imputado que dijera, gran parte de los testigos durante el debate.-

Discrepo con la defensa, en cuanto al momento de su alegato, afirmara que la autoría del imputado, ha sido construida sobre la base del informe del Dr. H. G., el cual se agraviara, por los motivos que ya han sido resueltos. De la totalidad del plexo probatorio, en modo alguno surge que la construcción de autoría fuere sobre la base de la personalidad.-

He mencionado, al tratar la presente cuestión, la existencia de *"indicios" de oportunidad, de mala justificación*, entre otros, los que se ven corroborados en forma objetiva, a partir de los datos que aportaran los testigos y prueba documental, obtenida durante la *conjunta*, *lo contrario nos conduce a una decisión arbitraria o absurda* (minoría u opinión personal) SCJBA, 16-09.97.-

investigación, que en modo alguno han sido desvirtuadas por los dichos del imputado.-

CONCLUSIONES.-

He analizado la totalidad de la i prueba producida en debate, (a la cual me remito y se encuentra descrita ab initio de esta sentencia), como así resguardada en los respectivos track de audio, sin' perjuicio de haber citado, en particular, aquella sobre la cuál he construido el razonamiento lógico, que me ha llevado a obtener certeza: respecto de la autoría del Sr. C. N. L., en los hechos traídos a proceso.-

Ello, a partir del análisis que precedentemente he realizado y la constatación efectiva de indicios', que conducen inequívocamente, a tal conclusión.-

La defensa del imputado, al momento de valorar la prueba, ha manifestado que la autoría de su asistido, está construida sobre la base de prueba indiciaria y' por ende da lugar a la duda, refiriéndose a aquellos indicios a los que la doctrina ha denominado *anfíbológicos*, esto es, aquellos que dan lugar a otras alternativa, de modo que la duda subyace.-

En el presente caso, el análisis indiciario, debe ser integral, dado que se observa, que estos se retroalimentan entre sí, construyendo un plexo probatorio compacto, inequívoco, coincidente y totalmente direccionado al imputado como el autor.

No observo la existencia de duda, que ante su verificación, implicaría un pronunciamiento absolutorio por imperio constitucional.-

El Dr. Jorge Pflieger, Ministro del Superior Tribunal Provincial, en el marco de la causa **TAMAME Ismael s/Homicidio en ocasión de robo, 'sentencia n° 034 del' año 2011**, en su voto sostuvo la necesidad de: *"considerar la prueba como un todo que ha de armonizarse evitando la balcanización, especialmente los hechos indiciarios fuente de presunciones"*. Indicó que *"en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse"*.-

Justamente en el presente caso, el análisis a efectuar y la determinación de autoría del imputado, puesta en crisis por la defensa, debe verificarse, a partir del íntegro análisis de la prueba traída a juicio, por cuanto su valoración individual, aislada de las demás, habría de producir las conclusiones de la defensa, por la duda que inexorablemente reflejaría; así; *"de analizarse en los términos defensasistas, lo inherente al hallazgo del caño "silenciador" en el canal 5, en forma aislada y solo a tenor de la declaración del testigo M., -en cuanto refirió a ver fabricado más de un silenciador-, ello no podría resultar apto para configurar certeza, **ahora**; si se analiza la cuestión, teniendo en consideración los dichos del testigo Pardo, que ve a' L. en el canal 5, el día domingo 23, día en el cuál, se registró, una importante actividad de parte del imputado, desde horas de la mañana, incurriendo en contradicciones, tal como fuera tratado y justo en el lugar señalado por el testigo aparece ese caño, que luego es reconocido por restante prueba testimonial, como el que tenía L., aunado al hallazgo del celular en el mismo lugar, (probado que pertenecía la víctima M. S.) sin su batería y tarjeta memoria, la cual a la postre, es hallada en el interior de la camioneta del propio imputado'*: el indicio resulta por demás

idóneo para tener por acreditado el hecho, que en" modo alguno ha podido ser desvirtuado por el propio imputado en sus declaraciones o la defensa técnica de éste.-

La integra valoración de la prueba señalada, entiendo que permite la construcción de certeza a los fines de adoptar un pronunciamiento condenatorio, *"la razón del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el Juez, induzca de él –a través de la lógica y de la experiencia -el factum desconocido que investiga, es decir, que a partir del hecho base o indicio, luego de un razonamiento lógico y jurídico, se debe llegar a la presunción; por supuesto todo ello entrelazado y visto desde una perspectiva conjunta, lo contrario nos conduce a una decisión arbitraria o absurda (minoría u opinión personal) SCJBA, 16-09.97.-*

La totalidad de la prueba producida en debate, permite arribar a las conclusiones vertidas en la presente instancia. En cuanto a los secuestros detallados v objetos, sometidos a análisis periciales y/o confrontados, se advierte la legitimidad de los mismos, habiéndose dado estricto cumplimiento a las mandas procesales requeridas, no advirtiéndose nulidad alguna, las que incluso no han sido planteadas por ninguna de las partes involucradas.-

Por todo -lo expuesto, entiendo que las acusaciones de la Sra. Fiscal Gral y de la parte querellante, han sido construidas a partir de los datos objetivos que se desprenden de las pruebas producidas, sin que las mismas fueren desvirtuadas por otras hipótesis, que permitan insertar un margen de duda respecto de cómo sucedieron los hechos, todo lo cual concluye con la obtención de certeza positiva que C. N. L., resulta autor de los hechos que le fueran endilgado, por los cuáles dio muerte a las víctimas M., S. -y sus dos hijos A. V. y L. J. R. S., a pesar del esmerado esfuerzo de parte de la defensa de éste~, para desvirtuar el importante cuadro cargoso colectado por el órgano acusador.-

TERCERA CUESTION: CALIFICACION LEGAL.-

Al momento de expresar alegatos, la representante Fiscal y Querella, dedujeron formal acusación contra el imputado L., en orden al *Delito de Homicidio triplemente agravado por la relación de pareja, alevosía y femicidio en relación a M. S., (arts. 80 incisos 1°,2 y 11 C.P.) y de Homicidio agravado por alevosía en relación a L. J. y A. V. R. S. (arts. 80 inc. 2°) los que concursan materialmente entre sí en concurso real con Hurto agravado (art. 163 ine. 2° C.P.).-*

En orden a la calificación legal escogida por las partes acusadoras, habré de coincidir parcialmente con las mismas, en primer término, entiendo que respecto de la víctima **M. S.**, la conducta desplegada por el imputado queda incurso dentro de las previsiones del arto80 con las agravantes del inciso 1° y 2° C.P.-

El inciso 1° del citado texto normativo, a partir de la reforma introducida por Ley 26.791, incluye: " *a quién mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia*": La acción típica descrita, implica la necesidad de que medie determinada relación entre el autor y la víctima; que puede ser de parentesco (ascendiente, descendiente o cónyuge, de pareja o ex pareja, aunque no medie no haya mediado convivencia).-

En el presente caso, se encuentra objetivamente corroborado, que entre la víctima M. S. y el imputado L., ha existido una relación de pareja, mediando convivencia desde el 2003 hasta el año 2012, a partir de lo cual interrumpen la misma, pero la relación se mantiene, hasta el momento en que ocurriera el hecho traído a proceso.-

La relación de pareja, ha sido reconocida por el propio imputado, en el marco de las declaraciones que prestara como así por la totalidad de los testigos que han depuesto en debate.-

Ante la circunstancia descrita, la conducta desplegada por el imputado queda incurso dentro de la mencionada agravante, por cuanto se encuentra verificado y debidamente acreditado el elemento normativo allí contemplado.-

ALEVOSIA

En cuanto a la agravante prevista por el artículo 80 inciso 2°, "alevosía", por la cual se dedujera acusación, entiendo que la misma se encuentra acreditada, en relación a las tres víctimas del presente hecho.-

El accionar desplegado por el imputado, por cuanto da muerte, mediante dos disparos de arma de fuego a A. V., otros dos disparos a L. J. R. S. y un disparo a M. S., mientras éstos dormían, acreditan la agravante en cuestión.-

Pues las tres víctimas, se encontraban en total estado de indefensión por cuanto el imputado se valió de un arma de fuego, con la utilización de un "supresor de sonido" (silenciador), lo que impidió que ante el primer disparo que efectuara, las restantes víctimas hubieren tenido posibilidad de defensa alguna. El imputado actuó sobre seguro, en todos los aspectos y durante todas las secuencias en que se ejecutó el hecho, dado que conocía la casa -era pareja de M. S.-, pernoctaba allí, concurría habitualmente, de modo tal y conforme se acreditara, se encontró dentro de la vivienda, al momento del hecho, esperó que las víctimas se durmieran y allí con su arma calibre 22 y silenciador incorporado ejecutó a cada una de ellas.-

Se ha considerado la *Alevosía* como aquella que *consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor* (Donna, pp.40 y41, Fontan Balestra p.35, Molinario/Aguirre Obarrio, pp. 141 Y ss).-

El homicidio alevoso exige la concurrencia de dos requisitos, uno objetivo para el cuál es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión procurado o simplemente aprovechado por el autor y otro subjetivo. que es de su esencia y consiste en la preordenada finalidad de actuar sin el riesgo de la reacción de la víctima aprovechando su indefensión. Posee una naturaleza compleja, desde que además de su aspecto objetivo relacionado con el modo de ejecución del hecho, requiere en el plano de la subjetividad del autor el propósito de aprovecharse con ese proceder de la indefensión de la víctima. La mayor culpabilidad del obrar alevoso reside en el fin de actuar sin riesgo, sobre seguro y a traición (Juzg. Crim y correc. n02 La Plata, 25/4/02)".-

Surge plenamente acreditado, ese obrar alevoso, por parte del imputado, a partir de la prueba rendida, que permite corroborar tanto los aspectos objetivos como subjetivos de la figura en cuestión. Así, se ha acreditado que L., el día de los hechos, pernoctó en la casa dónde ocurrieran los mismos, cenó con las víctimas y esperó el momento; es decir, *buscó esa situación, la seguridad de su obrar, la indefensión de las víctimas y con absoluta "frialdad" ejecutó a las mismas, con disparos a muy corta distancia y a la cabeza de las víctimas, valiéndose incluso de un silenciador.-*

Se dan en el caso, todas las características de la agravante Alevosia, el comportamiento desplegado por el imputado, por si solo, describe el concepto de la referida agravante.-

DE LA AGRAVANTE GENERICA (ART. 41 Bis C.P.)

En cuanto a la agravante peticionada por las partes acusadoras, inherente a lo dispuesto por el artículo 41 bis C.P., por la utilización de un arma de fuego, tal como anticipáramos al momento de dictar veredicto de culpabilidad, entiendo que la misma no resulta aplicable al presente caso. Sobre tal afirmación, debe tenerse presente que la disposición normativa, implica un aumento de la pena prevista para el delito imputado, cuando hubiere sido utilizado, para su ejecución, un arma de fuego. De modo tal, que la interpretación del texto, tendrá efectos sobre el mínimo y máximo de la pena que se trate, según sea el ilícito atribuido, cuestión que en el marco del delito imputado, Homicidio Agravado por vínculo y Alevosía, no permite tal incremento punitivo, dado que la pena contemplada es de prisión perpetua, por lo que

entiendo, que cualquier agravante que tenga incidencia sobre la pena, tendrá subsunción legal dentro del tipo previsto, dado que prevé la pena máxima que pueda aplicarse. Por lo expuesto, entiendo que corresponde su rechazo.-

FEMICIDIO (Art. 80 Inciso 11 C.P.)

En cuanto a la agravante prevista por el inciso 11, **Femicidio**, entiendo que la prueba colectada en autos, no permite acreditar los elementos normativos exigidos por la norma cuya aplicación fue peticionada por las partes.-

El punto de partida, para la consideración de esta agravante, es lo dispuesto por el propio inciso 11, cuando refiere: **"al que matare ...a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"**. El elemento normativo que torna aplicable la figura en análisis, implica, a) **que la víctima debe ser una mujer** ; b) **el sujeto activo un hombre**, completando el tipo penal, c) **la exigencia de que mediare violencia de género.-**

A partir de la correcta identificación, de los elementos normativos exigidos por el tipo penal, se advierte que el extremo a acreditar en el caso bajo análisis, resulta ser el inherente a la violencia de género.-

Desde la declaración de la ONU sobre Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General Naciones Unidas, se utiliza el término **"violencia de género o violencia contra las mujeres" para referirse a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vía pública o privada".-**

A partir de dicha declaración, cabe destacar las sucesivas conferencias y actualizaciones de dicha Asamblea, sobre la temática planteada y estrictamente vinculada sobre la violencia contra la mujer.-

En consonancia con ello, se observa un avance en la Legislación Nacional vinculado al tema tratado y que de hecho se ve reflejado en el ámbito penal, a partir de la agravante que nos ocupa. En este punto es necesario precisar el concepto violencia de género, por cuanto el tipo penal de "femicidio" exige que el resultado se produzca "mediando violencia de género".-

Nuevamente y sin ser reiterativo, es necesario "precisar" el contenido normativo vinculado a la violencia de género, por la importancia que reviste actualmente la cuestión, el impacto y

repercusión social que producen estos hechos y la lógica preocupación, por regular adecuadamente desde el punto de vista penal, las agresiones y homicidios ocasionadas en tales circunstancias.-

*Entiendo que **la correcta interpretación de un caso, como el aquí traído a análisis y su correcto encuadre dentro del tipo penal, (femicidio) justamente lo que hace, es evitar distorsiones conceptuales, que de producirse no harán más que atender contra la seguridad jurídica, debido a la sensibilidad social de la temática y los esfuerzos legislativos tendientes a la correcta tutela del bien jurídico protegido.-***

Habré de destacar lo sostenido por Jorge Buompadre, en su obra Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal, (pág. 159) cuando señala: "... se puede decir que la señalada reforma incluye conductas que se podrían enmarcar" en un concepto amplio, (tal vez excesivo) de femicidio, esto es, un concepto abarcativo de diversas situaciones que, aún cuando todas ellas convergen en el muerte del sujeto pasivo, tienen su origen en causas de distintos signo, por ej: **causas normativas** (cónyuge o ex cónyuge), **fácticas** (relación de pareja), **razones de género** (mujer) o **discriminatorias** (orientación sexual), **misoginia** (aversión u odio a las mujeres), **subjetivas** (propósito de causar sufrimiento), etc. Pero la diferencia entre estas figuras y el delito de **femicidio** en sentido estricto, reside en que lo que importa a este tipo penal no son las diversas situaciones o vínculos referidos, "*valorados aisladamente*", sino que tales situaciones o vínculos "*se manifiesten en un contexto de género*" (resaltado me pertenece).-

Es partir de los distintos conceptos esbozados y la misma redacción del artículo 80 en sus incisos 10 y 11, que todo homicidio en el marco de una relación de pareja, quedará atrapado por dicha agravante, en definitiva es lo que el legislador ha querido tutelar y cuándo concurra un contexto de violencia de género, que sólo es posible en un ámbito relacional o ambiental específico y la víctima sea una mujer, procederá la agravante del inciso 11.-

Para lo cual, será objeto de prueba, durante el desarrollo de todo proceso, el contexto normativo requerido a los fines de tener por configurado el tipo penal.-

Adentrándome en el análisis del presente caso, con las consideraciones generales, que determinan el marco conceptual aplicable, entiendo que la prueba rendida, no ha podido acreditar con la certeza exigida en la presente instancia, la situación de violencia de género.-

Las partes acusadoras, han puesto énfasis en el concepto de "violencia económica", de hecho, al producirse la prueba, se observó del interrogatorio a los testigos, el conocimiento que éstos

tuvieren sobre la situación económica y/o patrimonial de la víctima M. S. Así, se ha afirmado, que el imputado, aprovechaba esa situación económica, débil de la víctima, para mantener el vínculo, haciéndose cargo del pago, de cierta cantidad de gastos, de lo que surge que en definitiva, colaboraba con su manutención.-

Entiendo, que ese enfoque no es correcto, en lo que se ha entendido por violencia económica. Dicho esto, debo parcialmente coincidir que (tal vez) el imputado se valió de esa situación, pero no existe de la prueba rendida, dato objetivo alguno, que nos permita afirmar la intencionalidad de L., como tampoco que M. S., de algún modo "rechazare" esa situación. Afirmar dicha cuestión implicaría "inferir" la misma, sobre elementos aislados y genéricos, lo que indudablemente afectaría el principio de legalidad procesal.-

El testigo G., amigo de M., en parte de sus dichos y vinculados con la cuestión económica indicó: "... le aportaba con el teléfono, le aportaba con la obra social, le aportaba con la cuota de la hija para que estudie inglés, yo sabía que ese vínculo lo seguía teniendo y **M. se lo valoraba como una condición y un gesto digno**".-

También refirió el testigo en parte de su declaración" que a su entender, **podía** ser una forma de *mantener la relación*, a lo que M. se ofendió y no permitió hablar más del tema.-

Cabe señalar, que la mayoría de los testigos, han coincidido que M. era muy reserva de su vida íntima y no permitía que opinaran de ello.-

De modo que el cuadro, descrito por la parte acusadora, entiendo que no puede ser acreditado, con las exigencias normativas, configurativas de una agravante, como la tipificada en el inciso 11, sino que solo surgiría a partir de dichos testimoniales, ***dónde éstos mismos son quienes "infieren" la existencia de violencia, en el Caso económica o de otro tinte como psicológica (la cual habré de referirme), por sus propias creencias pero no por dichos de la víctima o de la observación directa de una cuestión puntual, lo cual, entiendo que impide salir del estado de duda que ello genera.***

Tampoco, la conducta supuestamente efectuada por el imputado, de encontrar acreditado el aspecto subjetivo, en cuanto a que realizaba aquella manutención económica para tener sometida a la víctima, encuadra en un todo, dentro del concepto de violencia económica, conceptualizado en términos de la doctrina, del siguiente modo: ***"incluye la privación intencional y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la mujer y de sus hijas e hijos o la discriminación en la disposición de los recursos***

compartidos en el ámbito de la pareja" (Fontan Balestra - Tratado de derecho penal, Tomo I - pág. 127).-

La violencia Psicológica, que han referido las partes acusadoras, entiendo que tampoco fue acreditada, sino a través de la "*inferencia*" de los testigos, en la interpretación que el *silencio y/o reserva de la víctima*, en cuanto a hablar de su vida íntima, era, porque estaba inmersa en un contexto de violencia de género. Insisto, que no puede rechazarse la posibilidad, máxime a la luz de los hechos acaecidos, *pero tampoco puede aducirse con certeza de que efectivamente ello aconteciera*.-

Las manifestaciones vertidas por los testigos, no encuentran soporte en dato objetivo para su corroboración, a excepción de aquella "bitácora" que fuera mencionada por la testigo **B. N. M.**, quien leyó de aquél diario íntimo de la víctima, un párrafo en el que señala, que *C. nunca le dice que la quiere, que le dice que la odia y que está con ella por comodidad*. He de referir al respecto, que dicha expresión, data de años atrás, no es actual sino que a preguntas de la defensa, precisó que es del año 2009, y si bien es una manifestación de la propia víctima y puede ser considerado un indicio, el mismo resulta "aislado" y carece de idoneidad para acreditar certeza. En tal aspecto y justamente al tratar la autoría de L., en los hechos atribuidos en los párrafos precedentes, se valoró prueba indiciaria, construyendo la acreditación de certeza, a partir del análisis íntegro de la prueba, acorde el denominado principio de "comunidad de la prueba"; en esta situación en particular, inherente a esta cuestión, ello no acontece. Si se analiza la declaración testimonial del **Licenciado S. P.**, Psicólogo de la víctima M., manifestó que el motivo de consulta era por inestabilidad laboral y enfocados en la búsqueda de diferentes estrategias, para que tuviera mayor tolerancia a la frustración, cuando le decían que no ante una posibilidad laboral. Indicó que el tratamiento dio muy buenos frutos y se empezó a encaminar su situación laboral. Fue preguntado por la parte acusadora, si se abordó otra problemática, a lo que refirió que sí, sobre todo por el vínculo de ella con su papá. Preguntado en concreto, si se abordó su cuestión sentimental, el aspecto de pareja durante la terapia; sostuvo que ***no fue estrictamente una línea de trabajo terapéutica***. Y si le indicó algún comentario sobre si su pareja era celosa o controladora; sostuvo: *a veces la celaba, pero nunca me refirió algo que signifique riesgo para ella*. Entiendo, que este testimonio, es el que hubiere podido aportar un dato objetivo, respecto de su situación o si estaba inmersa en medio de una situación de violencia de género, que provocara alguna afectación psicológica, sin embargo nada de ello, se pudo observar, lo cual debe ser ponderado, puesto que su cuestión e inquietudes pasaban por otros canales. Por supuesto, que esta referencia que he de formular, no significa que efectivamente estuviere atravesando alguna situación de conflicto o

contexto de género con su pareja, pero afirmarlo en esta instancia, con la certeza exigida, implicaría un razonamiento arbitrario, dado que sería producto de inferencia y no del resultado que efectivamente arroje la prueba.-

La valoración de la personalidad del imputado, a los fines de configurar un cuadro de violencia de género, entiendo que tampoco logra acreditar la misma, por cuanto surge de la totalidad de la prueba testimonial, que su perfil, implicaba que era una persona, retraída, fría, que no tenía amistades y que siempre criticaba a todos, lo cual *es una característica del imputado, lo que impide considerar, que su actitud, era en particular con la propia víctima, dado que prácticamente su modo de relacionarse era bajo dichas cualidades.-*

No se advierte en el presente caso la existencia de causal de justificación alguna o estado de error en el accionar del imputado, que tuviere incidencia sobre la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta típica desplegada por el mismo.

Por todo lo expuesto, lo tratado precedentemente, como así lo expresado al tratar la materialidad de los hechos atribuidos en relación al delito Hurtó agravado que le fuera enrostrado, me lleva a sostener que el imputado Cl. N. L. resulta autor penalmente responsable del delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía en relación a la víctima M. S.; Homicidio agravado por Alevosía, en relación a A. V. y L. J. R. S., los que concursan realmente entre sí, previstos y reprimidos por los artículos 45, 55, 80 incisos 1º y 2º C.P.N..-

CUARTA CUESTION: DETERMINACION PUNITIVA.-

Habiéndose realizado en autos el juicio sobre la pena de conformidad a lo establecido por los artículos 304 párrafo tercero y 343 del c.p.p. las partes acusadoras expusieron su pretensión punitiva.-

En su alegato sobre la pena, la representante del Ministerio Público Fiscal, tuvo en cuenta la calificación legal atribuida al imputado, al momento de dictar su declaración de responsabilidad penal, entendiendo que la pena que emerge de la misma, carece de toda discusión, por cuánto prevé prisión perpetua, de modo que resulta inaplicable la ponderación de las pautas mesurativas de pena en los términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 c.p.-

Asimismo la Sra. Fiscal, ponderó las circunstancias en que ocurrieran los hechos, en función de la violencia desplegada, la pluralidad de víctimas, la utilización de un arma de fuego con

silenciador por parte del imputado. Se refirió a la actitud asumida por el imputado, antes y luego del hecho, valiéndose de la confianza de la víctima.-

Ponderó el grado de educación del imputado, en cuanto se trata de una persona de coeficiente mental medio alto, con pleno conocimiento del acto que ejecutaba. Destacó que se exterminó por completo a una familia, cito doctrina en apoyo de su postura y en función de los delitos que le fueran enrostrados, peticionó se lo condene a la pena de prisión perpetua.

A su turno, la parte querellante, compartió los argumentos vertidos por la representante Fiscal, se remitió a la calificación legal, otorgada a los hechos por el Tribunal y en particular, por lo dispuesto, en orden al rechazo de la aplicación de la agravante genérica prevista por el artículo 41 bis C.P., de modo tal, que la pena no resulta divisible, por cuanto solicito se condene a C. L. a la pena de prisión perpetua.-

La defensa del imputado en orden a la calificación legal, otorgada a los hechos, por este tribunal de juicio, indicó que la pena prevista es aquella sobre la cual construyen su pretensión punitiva las partes acusadoras, por tanto no formuló objeciones, reiterando que habrá de recurrir el pronunciamiento condenatorio.-

Que puesto a valorar la pena a aplicar, atento la calificación legal sostenida, en orden al delito de ***Homicidio doblemente agravado en relación a la víctima M. E. S. por el vínculo y alevosía y homicidio agravado por alevosía en relación a las víctimas A. V. y L. J. R. S.,*** los que concursan materialmente entre sí, (arts. 45, 55, 80 incisos 10 y 20 C.P.) entiendo que corresponde IMPONER la ***PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas, al imputado C.N. L.-***

En el presente caso, la propia ley penal, establece la pena aquí referida, por cuanto se trata del delito de homicidio agravado por alevosía en tres hechos y por el vínculo en un hecho, previsto y reprimido por el artículo 80 incs. 10 y 20 C.P. que prevé dicha sanción, en función de la específica descripción de la conducta tipificada y constitutiva de "agravante" por la modalidad comisiva, motivo por el cual, la ponderación de circunstancias atenuantes y agravantes, en los términos de los parámetros que surgen de la interpretación armónica de los arts 40 y 41 C.P. poca repercusión tendrán en el caso.

No obstante ello, he de coincidir con los argumentos vertidos por la representante fiscal y querella, en cuanto a lo peticionado, no observando "irrazonabilidad" alguna, entre la pena que corresponde al delito endilgado, con el hecho certeramente probado, el cual resulta de **suma gravedad**, por cuanto **concluyera con la vida de tres personas**, todas componentes del

mismo grupo familiar, (madre y sus dos hijos) en el marco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya analizadas y que en la presente instancia corresponden ser ponderadas. No cabe duda, que el obrar desplegado por el imputado, al margen de quedar incurso en las agravantes del tipo penal de Homicidio y con ello dentro de la punibilidad establecida en la propia ley, *las características del hecho y la extensión del daño causado*, aparecen objetivamente corroborados, sin que ello implique una doble ponderación de los elementos normativos exigidos en el tipo penal, por' el cual resultare condenado. El incurso, ultimó a tres personas, todas pertenecientes al mismo grupo familiar, se valió de un arma de fuego y con utilización de un silenciador, así la doctrina sostuvo: "*los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro causados; son claras referencias al grado del injusto, por lo que constituyen el punto de partida para su graduación*" (Ziffer, "Lineamientos ... " ps. 130/131, Zaffaroni, Alagia y Slokar, p.1047).-

Más allá de que en el presente caso y tal lo expresado, no hay escala penal a los fines de graduar la pena, por cuanto la propia ley determina el monto punitivo, su ponderación corresponde en cuanto se da aquí el tratamiento de la pretensión punitiva. Justamente "*el mayor contenido de lo injusto de este delito obedece al estado de indefensión en que se encuentra la víctima para oponer una resistencia eficaz, que se transforme a su vez en un riesgo para el agente*" (Código Penal comentado- Gustavo Aboso- pág. 462). Encuentro asimismo, acreditada la proporcionalidad de la pena con el injusto cometido, por todo lo cual y en coincidencia con los argumentos de las partes acusadoras, corresponde imponer al imputado la pena de Prisión Perpetua, accesorias legales y costas.-

QUINTA CUESTION: COSTAS DEL PROCESO Y SECUESTRO

En relación al presente acápite, acorde la regulación legal, vinculada a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en los términos de la Ley XIII n° 15, he de compartir la regulación de honorarios dispuestas por mis colegas preopinantes.-

En relación a los **Secuestros**, corresponde se proceda al decomiso y destrucción de todos aquellos que no fueren objeto de reclamación (arts. 179,185 Y 333 c.p.p.).-

SEXTA CUESTION: PRISION PREVENTIVA.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante, luego de dar lectura al veredicto de culpabilidad, han solicitado la continuidad de la medida de coerción -prisión preventiva oportunamente decretada en relación al imputado.-

La defensa, no manifestó oposición alguna a lo peticionado. En virtud de lo expuesto, entiendo que se encuentran acreditados en el caso, los requisitos exigidos por la ley procesal a los fines de su aplicación. Sobre ello, cabe señalar que la prisión preventiva del imputado, ha sido discutida y decretada en este proceso, ante la corroboración de peligros procesales, siendo que los mismos permanecen vigentes, sin que se corrobore la existencia de circunstancias o nuevos argumentos que permitan desvirtuar los mismos.-

En tal sentido, se encuentran acreditados los supuestos habilitantes y exigidos por el art. 220 c.p.p. que exigen probabilidad de autoría y que el hecho endilgado conlleve pena de prisión de efectivo cumplimiento.-

En la presente instancia, se ha llegado a un **pronunciamiento condenatorio**, ante la obtención de **certeza** por parte de este tribunal, de modo tal, que el grado de probabilidad exigido, se encuentra superado, sin perjuicio del estado de inocencia que aún goza el imputado, hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza. La pena a imponer, en función del delito atribuido es de prisión perpetua, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos normativos exigidos por la ley procesal.-

Superado dicho análisis, nos permite avanzar en el tratamiento de los peligros procesales y en ello se encuentra verificado el peligro de fuga, en los términos previstos por el art. 221 inc. 2° C.P.P., por cuanto los parámetros previstos en la norma, surgen objetivamente corroborados, en cuanto a las **características del hecho**, dada la gravedad de los mismos como así la modalidad comisiva. Justamente, dichos parámetros, corresponden ser evaluados, dado que la violencia desplegada por el imputado para con las víctimas, como los medios utilizados para su fin, permiten corroborar las mismas, no ya, mediante el análisis de los propios elementos normativos previstos por el delito que le fuera atribuido, sino por las circunstancias de modo, ya referidas. Al igual, que la pena a imponer, la cual es de prisión perpetua, es por lo que en definitiva, se torna aplicable, en consonancia con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la presente medida de coerción, en la modalidad de prisión preventiva. Ello hasta tanto, la presente sentencia condenatoria adquiera firmeza o su revisión dentro de los seis meses (art. 235 C.P. P.), lo que ocurra primero.-

Habré de adherir en un todo a lo sostenido por el Dr. P., en cuanto a la cita que hiciere al Informe 02/97 de la Comisión Interamericana de DD.HH., que refiere los criterios expuestos a los fines de decidir la aplicación de la medida aquí tratada.-

Así lo voto.-

Habiendo concluido la deliberación y por las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, el tribunal por unanimidad **FALLA:**

1) Rechazando la nulidad del examen mental obligatorio (art. 206 CPP), suscripto por el Dr. H. G., impetrado por la defensa del acusado;

2) **ABSOLVIENDO LIBREMENTE A C. N. L.** por el delito de **HURTO CALAMITOSO** (art. 163 inc. 2° CP) por el que fuera acusado,

3) **CONDENADO A C. N. L.**, ya filiado en el exordio, **a la PENA DE PRISION PERPETUA con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena**, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de **Homicidio doblemente agravado por el vínculo y por alevosía** en perjuicio de M. E. S., de **Homicidio Agravado por alevosía** en perjuicio de A. V. R. S. y de **Homicidio Agravado por alevosía** en perjuicio de L. J. R. S., **en concurso real** (arts. 12, 19, 45, 55 Y 80 incisos 1 y 2 CP), por los hechos acaecidos el día 23 de noviembre de 2014, entre las 3,25 y las 08:00 hs, aproximadamente, en el domicilio de la calle S. N° ***, de éstas ciudad, con costas (arts. 29 inc. 3 CP y 239 Y ss. del CPP).

4) Regulando los honorarios profesionales de los Dres. M. A. M. y G. O., en conjunto, en 80 jus, y los del Dr. G. I. en 60 jus.

5) Procédase al decomiso y/o devolución de los efectos secuestrados tal como se dispone en los considerandos.

6) Manteniendo la prisión preventiva de C. N. L. hasta tanto la sentencia quede firme.

7) Firme la condena, practíquese el cómputo respectivo y alójese al detenido, para su tratamiento penitenciario, en la Unidad del Servicio Penitenciaria Federal que se designe.

Devuélvase por la Ofijudsa las evidencias acompañadas, practíquense las comunicaciones pertinentes, cumplan las partes acusadoras con las prescripciones contenidas en el arto 240 in fine del ritual, fórmese incidente de ejecución, regístrese y archívese.

Se deja constancia que el voto del Dr. Francisco Marcelo Orlando fue remitido vía correo electrónico con firma digital.

El juicio ha terminado.

FDO: ROBERTO ANTONIO CASAL – JUEZ. DR. DANIEL CAMILO PEREZ – JUEZ PENAL

REGISTRADA

Protocolo N° 2334/2015

Oficina Judicial Sarmiento • Chubut